



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELÉFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

MIERCOLES 20 FEBRERO 1935

Núm. 51.—Página 1441

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos referentes a paquetes postales, servicio de giros postales, cartas y cajas con valores declarados, efectos a cobrar, transferencias postales y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas; y haciendo extensiva dicha ratificación a los territorios españoles del Golfo de Guinea y a la Zona española del Protectorado en Marruecos.—Páginas 1442 a 1476.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando las cuotas tributarias del impuesto de alcoholes.—Página 1477.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo la reclamación promovida por D. Francisco A. Linari, sobre propiedad de ciertos muebles de la revista Ibérica, incautados a la Compañía de Jesús en la calle de Palau, de Barcelona.—Páginas 1477 y 1480.

Otro idem id. promovida por D. Faustino Cadavieco, sobre un crédito de 16.601,02 pesetas, por obras realizadas en el Sagrado Corazón de Jesús, en Gijón (Oviedo).—Páginas 1480 y 1481.

Otro idem id. promovida por doña María del Rosario Gregorio Verdú, sobre crédito hipotecario que grava

un solar incautado a la Compañía de Jesús en el barrio de Benalúa (Alicante).—Páginas 1481 a 1483.

Otro idem id. promovida por el Padre Nemesio Otaño, sobre propiedad de un armonium incautado a la Compañía de Jesús en el Colegio de Ategorrieta, San Sebastián.—Páginas 1483 y 1484.

Otro idem id. por el Obispado de Huesca, sobre propiedad de la casa sita en la plaza de Luis López Allué, en dicha capital, incautada a la Compañía de Jesús.—Páginas 1484 y 1485.

Otro idem id. promovida por D. José Antonio de Aguirre y Lecube, sobre propiedad de la finca "Villa de San Ignacio", en Cardeñajimeno (Burgos), incautada a la Compañía de Jesús.—Páginas 1485 y 1486.

Otro idem id. promovida por D. Regino Borobio, sobre crédito por obras realizadas en la Iglesia y Residencia de San Pedro Nolasco, de Zaragoza, incautada a la Compañía de Jesús.—Páginas 1486 y 1487.

Otro idem id. promovida por D. Jaime Bosacoma, sobre cierto crédito incautado a la Compañía de Jesús.—Páginas 1487 y 1488.

Otro idem id. promovida por D. Manuel del Busto, en solicitud de que le sea reconocido el crédito de pesetas 7.828,84, por obras realizadas en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, en Gijón (Oviedo).—Página 1488.

Otro idem id. promovida por doña Manuela Manrique de Lana y otra, sobre ciertos bienes incautados a la Compañía de Jesús en Puerto de Santa María (Cádiz).—Páginas 1488 y 1489.

Otro idem id. promovida por D. Eustaquio Soto Yoldi, sobre abono de 1.700 pesetas por obras ejecutadas en "La Veguilla", incautada a la Compañía de Jesús.—Páginas 1489 y 1490.

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Embajador de España cerca del Canciller del Reich, a D. Francisco Agramonte y Cortijo, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Praga.—Página 1490.

Otros ascendiendo a Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo técnico administrativo de este Ministerio, a D. Alfredo Jiménez Proy, D. Manuel Núñez Morales y D. Pedro Ortiz de Zugasti, respectivamente.—Página 1490.

Ministerio de Justicia.

Decreto relativo a la unificación de las plantillas del personal administrativo de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de la Fiscalía, Archivo y Biblioteca del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid; Audiencia de Madrid y demás territoriales, y la plantilla del Ministerio fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña.—Páginas 1490 y 1491.

Otro disponiendo dependa de este Ministerio la Comisión Jurídica Asesora y determinando la misión de la misma.—Páginas 1491 a 1493.

Ministerio de la Guerra.

Decretos concediendo la Gran Cruz Laureada de la Militar Orden de San Fernando a los Generales de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo y D. Domingo Batet Mestres.—Página 1493.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector general, Jefe de la tercera Inspección general del Ejército, el General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo.—Página 1493.

Otro autorizando la celebración de un concurso para el arriendo de locales destinados al servicio de acuartelamiento del Parque de Intendencia de La Coruña.—Página 1493.

Ministerio de Justicia.

Orden revocando el beneficio de la liberación condicionada de que disfrutaban Jesús y Antonio Navarro Carmona.—Páginas 1493 y 1494.

Otro concediendo los beneficios de la libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1494.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1494.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que los Comandantes de Artillería y Guardia civil, respectivamente, D. Germán Castro Gómez y D. Ramón Albarrán Ordóñez,

cesen en el cargo de Ayudantes de Campo del Inspector general de la Guardia civil, General de Artillería en situación de reserva, D. Cecilio Bedía de la Cavallería.—Página 1494.

Otra nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del Inspector general de la Guardia civil, al Comandante de dicho Instituto D. Ramón Franch Allsedo.—Página 1494.

Otra confirmando en el cargo de Ayudante de Campo a las órdenes del Inspector general de la Guardia civil, a D. Juan Díaz y Alvarez de Araujo, Comandante de Caballería.—Página 1494.

Ministerio de Instrucción pública y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón definitivo de Secretarios de Jurados mixtos.—Página 1495.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Declarando nulos los

billetes de la Lotería Nacional del sorteo del día 21 del mes actual, cuyos números se indican.—Página 1495.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) D. Godofredo González Martín.—Página 1495.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones y Señales Marítimas.—Aprobando los créditos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible, para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido este sistema de alumbrado, durante el primer trimestre del año actual, los que se detallan en la relación que se publica por los importes que se especifican en la misma.—Página 1495.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas dependientes de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos referentes a paquetes postales, servicio de giros postales, cartas y cajas con valores declarados, efectos a cobrar, transferencias postales y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Artículo 2.º Se hace extensiva dicha ratificación a los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 3.º Asimismo se extiende la ratificación del Convenio y los seis Acuerdos por España, a la Zona española del Protectorado de Marruecos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENIO Y ACUERDOS FIRMADOS EN EL CAIRO EL 20 DE MARZO DE 1934

Traducción española.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO PRIMERO

Organización y extensión de la Unión.

Artículo 1.º Constitución de la Unión.

Artículo 2.º Nuevas adhesiones. Procedimiento.

Artículo 3.º Convenio y Acuerdos de la Unión.

Artículo 4.º Reglamentos de ejecución.

Artículo 5.º Tratados y Acuerdos especiales. Uniones restringidas.

Artículo 6.º Legislación interior.

Artículo 7.º Relaciones excepcionales.

Artículo 8.º Colonias, Protectorados, etc.

Artículo 9.º Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

Artículo 10.º Territorios de la Unión.

Artículo 11.º Arbitrajes.

Artículo 12.º Separación de la Unión. Cese en la participación de los Acuerdos.

CAPITULO II

Congresos.—Conferencias.—Comisiones.

Artículo 13.º Congresos.

Artículo 14.º Ratificaciones. Entra-

da en vigor y duración de las Actas de los Congresos.

Artículo 15.º Congresos extraordinarios.

Artículo 16.º Reglamento de los Congresos.

Artículo 17.º Conferencias.

Artículo 18.º Comisiones.

CAPITULO III

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

Artículo 19.º Presentación de proposiciones.

Artículo 20.º Examen de proposiciones.

Artículo 21.º Condiciones de aprobación.

Artículo 22.º Notificación de las resoluciones.

Artículo 23.º Ejecución de las resoluciones.

CAPITULO IV

De la oficina internacional.

Artículo 24.º Atribuciones generales.

Artículo 25.º Gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de orden general.

CAPITULO UNICO

Artículo 26.º Libertad de tránsito.

Artículo 27.º Prohibición de portes no previstos.

Artículo 28.º—Suspensión temporal de servicios.

Artículo 29.º Moneda-tipo.

Artículo 30.º Equivalencias.

Artículo 31.º Impresos. Lengua.

Artículo 32.º Tarjetas de identidad.

TITULO III

Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

- Artículo 33. Objetos de correspondencia.
 Artículo 34. Portes y condiciones generales.
 Artículo 35. Franqueo.
 Artículo 36. Porte en caso de falta o insuficiencia de franqueo.
 Artículo 37. Sobreportes.
 Artículo 38. Portes especiales.
 Artículo 39. Objetos que devenguen derechos de Aduanas.
 Artículo 40. Intervención de la Aduana.
 Artículo 41. Derechos por el despacho de Aduanas.
 Artículo 42. Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
 Artículo 43. Envíos francos en derechos.
 Artículo 44. Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
 Artículo 45. Envíos por propio.
 Artículo 46. Prohibiciones.
 Artículo 47. Modalidades del franqueo.
 Artículo 48. Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques.
 Artículo 49. Franquicia postal.
 Artículo 50. Vales de respuesta.
 Artículo 51. Recogida. Modificación de señas.
 Artículo 52. Reexpedición. Envíos sobrantes.
 Artículo 53. Reclamaciones.

CAPITULO II

Envíos certificados.

- Artículo 54. Portes.
 Artículo 55. Avisos de recibo.
 Artículo 56. Extensión de la responsabilidad.
 Artículo 57. Excepciones al principio de la responsabilidad.
 Artículo 58. Cese de la responsabilidad.
 Artículo 59. Pago de la indemnización.
 Artículo 60. Plazo para el pago de la indemnización.
 Artículo 61. Determinación de la responsabilidad.
 Artículo 62. Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

CAPITULO III

Envíos contra reembolso.

- Artículo 63. Portes y condiciones. Liquidación.
 Artículo 64. Anulación o reducción del importe del reemplazo.
 Artículo 65. Responsabilidad en caso de pérdida de un envío.
 Artículo 66. Garantía de las cantidades cobradas regularmente.
 Artículo 67. Indemnización en caso de no cobrarse el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente.
 Artículo 68. Cantidades cobradas

regularmente. — Indemnizaciones. — Pago y recursos.

- Artículo 69. Plazo de pago.
 Artículo 70. Determinación de la responsabilidad.
 Artículo 71. Reembolso de cantidades anticipadas.
 Artículo 72. Giros de reembolso y boletines de ingreso en cuenta corriente.
 Artículo 73. Abono del porte y del derecho de reembolso.

CAPITULO IV

Distribución de portes.—Derechos de tránsito.

- Artículo 74. Distribución de portes.
 Artículo 75. Derechos de tránsito.
 Artículo 76. Excepción de derechos de tránsito.
 Artículo 77. Servicios extraordinarios.
 Artículo 78. Pagos y cuentas.
 Artículo 79. Cambio de despachos cerrados con buques de guerra.

DISPOSICIONES DIVERSAS

- Artículo 80. Inobservancia de la libertad de tránsito.
 Artículo 81. Compromisos.

DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 82. Entrada en vigor y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

- Artículo I.—Recogida.—Modificación de señas.
 Artículo II.—Equivalencias: límites máximos y mínimos.
 Artículo III.—Onza "avoirdupois".
 Artículo IV.—Depósito de correspondencia en el extranjero.
 Artículo V.—Vales de respuesta.
 Artículo VI.—Derecho de certificado.
 Artículo VII.—Servicios aéreos.
 Artículo VIII.—Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Trasandino.
 Artículo IX.—Derechos especiales de tránsito para la República O. del Uruguay.
 Artículo X.—Derechos de depósito especiales en Aden.
 Artículo XI.—Derechos especiales de transbordo.
 Artículo XII.—Protocolo abierto a países no representados.
 Artículo XIII.—Protocolo abierto a los países representados para firma y adhesión.
 Artículo 14. Plazo para la notificación de adhesiones.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Celebrado entre Afganistán, la Unión del Africa del Sur, Albania, los Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América, salvo las Islas Filipinas; las Islas Filipinas, el Reino de la Arabia Saudita, la República Argentina, la Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Cana-

dá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas; el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India británica, Iraq, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, los Estados de Levante bajo Mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curaçao y Surinam, Indias neerlandesas, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa Occidental, las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República del Salvador, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, la Confederación suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, la República O. del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, Yemen y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en El Cairo, en virtud del artículo 12 del Convenio Postal Universal celebrado en Londres en 28 de Junio de 1929, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

TITULO I

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA UNIÓN
 Artículo 1.

Constitución de la Unión.

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio formarán, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia.

La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

Artículo 2.

Nuevas adhesiones. — Procedimiento.

Todo país será admitido en todo tiempo a adherirse al Convenio.

La adhesión deberá ser notificada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los Gobiernos de todos los países de la Unión.

Artículo 3.

Convenio y Acuerdos de la Unión.

El servicio de correspondencia se regirá por las disposiciones del Convenio.

Otros servicios, tales como los de cartas y cajas con declaración de valores, paquetes postales, giro postal, transferencias, efectos a cobrar y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, serán objeto de Acuerdos entre los países de la Unión.

Estos Acuerdos no serán obligatorios más que para los países adheridos a los mismos.

La adhesión a alguno o a varios de estos Acuerdos se someterá a las disposiciones del artículo 2.

Artículo 4.

Reglamentos de ejecución.

Las Administraciones postales de los Países de la Unión fijarán, de común acuerdo, en los Reglamentos de ejecución las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 5.

Tratados y Acuerdos especiales. — Uniones restringidas.

1. Los Países de la Unión tienen el derecho de mantener y celebrar Tratados, así como de mantener y establecer uniones restringidas con el fin de reducir los portes o introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

2. En los países cuya legislación no se oponga, las Administraciones quedan autorizadas para celebrar entre ellas los Acuerdos necesarios relativos a cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, a reserva de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas que las que están previstas en las actas de la Unión. Podrán, especialmente, entenderse entre sí para la adopción de portes reducidos para los objetos de correspondencia.

Artículo 6.º

Legislación interior.

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión no introducen alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto expresamente en estas actas.

Artículo 7.

Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sostengan servicios en territorios no comprendidos en la Unión, estarán obligadas a servir de intermediarias a las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 8.

Colonias, Protectorados, etc.

Se consideran como formando un solo país o una sola Administración de la Unión, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Oficina

internacional de la Unión Postal Universal:

1. El conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, salvo las Islas Filipinas, comprendiendo Hawaii, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes, de los Estados Unidos de América;

2. Las Islas Filipinas;

3. La Colonia del Congo belga;

4. El conjunto de las Colonias españolas;

5. Argelia;

6. Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;

7. El conjunto de las demás Colonias francesas;

8. El conjunto de las Colonias italianas;

9. Chosen;

10. El conjunto de las demás dependencias japonesas;

11. Caracao y Surinam;

12. Indias neerlandesas;

13. Las Colonias portuguesas del Africa occidental;

14. Las Colonias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

Artículo 9.

Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

1. Toda Parte contratante podrá declarar, ya en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, ya ulteriormente, que la aceptación por ella del presente Convenio comprende todas sus Colonias, todos sus Territorios de Ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía restringida o bajo mandato o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, cuando no se haga en el momento de la firma del Convenio, deberá dirigirse al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará más que a las Colonias, territorios de Ultramar, Protectorados o territorios bajo soberanía restringida o mandato, en nombre de los cuales hayan sido hechas declaraciones en virtud del párrafo 1.

3. Toda Parte contratante podrá, en todo tiempo, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación del Convenio a todo Colonia, territorio de Ultramar, Protectorado o territorio bajo soberanía restringida o mandato, en nombre del cual dicha Parte haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza entregará a todas las Partes contratantes copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 a 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, territorio de Ultramar, Protectorado o territorio bajo soberanía restringida o mandato que figure en el preámbulo del Convenio.

Artículo 10.

Territorio de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las Oficinas de Correos establecidas por países de la Unión en territorios no comprendidos en la Unión;

b) El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza;

c) Las Islas Ferøe y la Groenlandia, como parte integrante de Dinamarca;

d) Las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte integrante de España;

e) Los Valles de Andorra, como servidos por la Administración de Correos española y la Administración de Correos francesa;

f) El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia; y

g) Walfisch-Bay, como parte integrante de la Unión del Africa del Sur, y Basutolandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur.

Artículo 11.

Arbitrajes.

1. En caso de disenso entre dos o más miembros de la Unión respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, o a la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de estas Actas, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones disidentes elegirá a otro miembro de la Unión que no esté interesado directamente en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no diera curso a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los países alejados, la Oficina Internacional, ateniéndose a la demanda que para ello se le haga, podrá gestionar, a su vez, la designación de un árbitro por parte de la Administración en demora, o designar uno de oficio por sí misma.

2. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

A falta de un acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

4. Si se trata de una diferencia relativa a un Acuerdo, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo.

Artículo 12.

Separación de la Unión. Cese en la participación de los Acuerdos.

Cada Parte contratante tendrá la facultad de retirarse de la Unión o cesar en su participación en los Acuerdos mediante aviso, dado con un año de anticipación, por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste, a los Gobiernos de los Países contratantes.

CAPITULO II

CONGRESOS. — CONFERENCIAS. — COMISIONES

Artículo 13.

Congresos.

1. Los Delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente, con el fin de someter estas Actas a revisión, o, si procede, completarlas.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios Delegados plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro país. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá encargarse más que de la representación de dos países, incluso la del que primeramente la acredítase.

En las deliberaciones cada país dispondrá de un solo voto.

2. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente. Este será convocado por iniciativa del Gobierno del país en que aquél deba celebrarse, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar a todos los Gobiernos de los países de la Unión las resoluciones adoptadas por el Congreso.

Artículo 14.

Ratificaciones. Entrada en vigor y duración de las Actas de los Congresos.

Las Actas de los Congresos se ratificarán lo más pronto posible, y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del País, sede del Congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países contratantes.

En caso de que una o varias de las Partes contratantes no ratificaran alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no serán por este hecho menos válidas para los Estados que las hubieran ratificado.

Estas Actas se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la entrada en vigor de las Actas adoptadas por un Congreso, quedarán derogadas todas las Actas del Congreso anterior.

Artículo 15.

Congresos extraordinarios.

Se celebrará un Congreso extraordinario, previa inteligencia con la Oficina internacional, siempre que la petición se formule o apruebe, cuando menos, por dos tercios de los Países contratantes.

Las reglas dictadas por los artículos 13 y 14 serán aplicables a las delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

Artículo 16.

Reglamento de los Congresos.

Cada Congreso acordará el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

Artículo 17.

Conferencias.

Podrán reunirse Conferencias, encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, a petición o con el asentimiento de dos tercios, cuando menos, de las Administraciones de la Unión.

Se convocarán previa inteligencia con la Oficina internacional.

Cada Conferencia acordará su Reglamento.

Artículo 18.

Comisiones.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas se convocarán por la Oficina internacional previa inteligencia, si procede, con la Administración del País en el cual estas Comisiones deban reunirse.

CAPITULO III

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

Artículo 19.

Presentación de proposiciones.

En el intervalo de las reuniones toda Administración tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones relativas al Convenio, su Protocolo final y su Reglamento.

Se concede el mismo derecho a las Administraciones de los Países participantes de los Acuerdos en lo relativo a estos Acuerdos, sus Reglamentos y sus Protocolos finales.

Para ser admitidas a deliberación todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de las reuniones habrán de estar apoyadas, cuando menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

Artículo 20.

Examen de proposiciones.

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará a las Administraciones un plazo de seis meses para examinar la proposición y transmitir a la Oficina internacional sus observaciones, si procediere. No se admitirán las enmiendas.

La Oficina internacional cuidará de reunir las respuestas y comunicarlas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán participar en las operaciones indicadas anteriormente.

Artículo 21.

Condiciones de aprobación.

1. Para ser ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los títulos I y II y de los artículos 33 a 37, 54 a 59, 61 a 63, 65 a 68, 70 a 82 del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final, así como de los artículos 101, 105, 116, 161, 171 y 192 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos si se tratara de la modificación de otras disposiciones distintas de las mencionadas en el párrafo precedente.

c) La mayoría absoluta si se tratara de interpretar las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 11.

2.... Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se subordinará la aprobación de las proposiciones que les conciernan.

Artículo 22.

Notificación de las resoluciones.

Las adiciones y modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas, se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a solicitud de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países contratantes.

Las adiciones y modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar por notificación a las Administraciones por la Oficina internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas por el artículo 21, párrafo 1, letra c).

Artículo 23.

Ejecución de las resoluciones.

Toda adición o modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

CAPITULO IV

DE LA OFICINA INTERNACIONAL

Artículo 24.

Atribuciones generales.

1. Con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, funcionará en Berna, bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, una Administración central, que servirá como órgano de relación, de información y consulta de los Países de la Unión.

Esta Oficina se encargará especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de admitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas; de tramitar las peticiones de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le confieren o aquellos que se le encomienden en interés de la Unión.

2. Intervendrá, a título de Oficina de compensación, en la liquidación de cuentas de toda clase relativas al

servicio internacional de Correos entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Artículo 25.

Gastos de la Oficina Internacional.

1. Cada Congreso acordará la cantidad máxima a que pueden ascender anualmente los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión y los gastos que puedan exigir los trabajos especiales que se confíen a esta Oficina, se sufragarán por todos los Países de la Unión.

2. Estos se dividirán, a tal fin, en siete clases, contribuyendo cada uno al pago de los gastos en la proporción siguiente:

- Primera clase, 25 unidades.
- Segunda ídem, 20 ídem.
- Tercera ídem, 15 ídem.
- Cuarta ídem, 10 ídem.
- Quinta ídem, cinco ídem.
- Sexta ídem, tres ídem.
- Séptima ídem, una ídem.

3. En caso de una adhesión nueva, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual éste deba ser incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina internacional.

TITULO II

Reglas de orden general.

CAPITULO III

Artículo 26.

Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. La libertad de tránsito de los paquetes postales queda limitada al territorio de los países que participen de este servicio. Los envíos con declaración de valor podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten el servicio de los envíos de esta clase o por servicios marítimos cuyos países no acepten responsabilidad por los valores; pero la responsabilidad de estos países se limitará a la prevista para los envíos certificados.

El tránsito de los pequeños paquetes por los territorios de los países que no admitan esta clase de envíos será facultativo.

Artículo 27.

Prohibición de portes no previstos.

Queda prohibida la percepción de portes postales, cualesquiera que sean, distintos de los previstos por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 28.

Suspensión temporal de servicios.

Cuando a consecuencia de circunstancias extraordinarias una Administración se viera obligada a suspender temporalmente o de una manera general o parcial la ejecución de servicios, estará obligada a comunicarlo inmediatamente, y en caso preciso por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Artículo 29.

Moneda-tipo.

El franco tomado como unidad monetaria por las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 avos de gramo y ley de 0,900.

Artículo 30.

Equivalencias.

Los portes se fijarán en cada país de la Unión con arreglo a una equivalencia que corresponda, lo más exactamente posible, al valor del franco en la moneda de este país.

Artículo 31.

Impresos.—Lengua.

1. Los impresos que usen las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán ser redactados en francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Los impresos para uso del público que no estén redactados en francés, deberán llevar una traducción interlineal en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de los impresos a que se refieren los párrafos 1 y 2, deberán ser los prescritos por los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4. Las Administraciones podrán entenderse respecto del idioma que hayan de emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

Artículo 32.

Tarjetas de identidad.

1. Cada Administración podrá fa-

cilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad, válidas como documentos justificativos en todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos de los países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que expenda una tarjeta de identidad queda autorizada para percibir por este concepto un derecho, que no podrá exceder de un franco.

3. Las Administraciones se hallarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un objeto de correspondencia o el pago de un giro postal se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta de identidad legítima.

Tampoco serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad legítima.

4. La tarjeta de identidad será válida durante el plazo de tres años, a contar del día de su emisión.

TITULO III

Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.

Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos de toda clase, incluso las impresiones en relieve para uso de los ciegos; a las muestras de comercio y a los pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes queda limitado a los países que convengan en ejecutarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

Artículo 34.

Portes y condiciones generales.

1. Los tipos de franqueo por el transporte de objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluida la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países en que este servicio de distribución se halla o sea organizado, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

OBJETOS	UNIDADES DE PESO	PORTES	LIMITES	
			DE PESO	DE DIMENSIONES
Cartas:				
Primera fracción de peso.....	20	25	2 kilogramos.	Largo, ancho y espesor sumados: 90 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 centímetros; en forma de rollo, largo y dos veces el diámetro, 100 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cms.
Por fracción sucesiva.....	—	15		
Tarjetas postales:				
Sencillas	—	15	—	Máximas: 15 centímetros de largo, 10,5 centímetros de ancho, Mínimas: 10 centímetros de largo, 7 centímetros de ancho.
Con respuesta pagada.....	—	30	—	Como para las cartas,
Papeles de negocios.....	50	5	2 kilogramos.	Los impresos expedidos al descubierto bajo la forma de tarjetas dobladas o no, se someterán a los mismos límites mínimos que las tarjetas postales.
Idem de id., porte mínimo.....	—	25	—	
Impresos	50	5	2 kilogramos (3 para los volúmenes expedidos aisladamente.)	
Impresos en relieve para los ciegos....	1.000	3	5 kilogramos.	
Muestras de comercio.....	50	5	500 gramos.	
Idem de id., porte mínimo.....	—	10	—	
Pequeños paquetes.....	50	10	1 kilogramo.	
Idem id., porte mínimo.....	—	50	—	

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio de Correos, de que trata el párrafo 1 del artículo 49 siguiente.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, en sus relaciones con aquellas que hayan expresado su conformidad, a los periódicos y publicaciones periódicas publicados en su País, y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, una reducción del 50 por 100 de la tarifa general de impresos. Quedarán excluidos de esta reducción, cualquiera que sea la regularidad de la publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etcétera.

Las Administraciones podrán, igualmente, con el consentimiento de las Administraciones destinatarias, conceder la misma reducción, cualesquiera que sean los remitentes, a los libros, así como a los folletos o papeles de música, que no contengan ninguna publicidad o reclamo, salvo los que figuren en la cubierta o en las páginas de guarda de los volúmenes.

4. Los envíos que no sean las cartas certificadas expedidas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel moneda, o cualesquiera otros valores al portador; platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

5. Las Administraciones de los Países de origen y destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación interior, las cartas que contengan documentos, con carácter de correspondencia actual y personal, dirigidos a personas distintas del destinatario o personas que habiten con este último.

6. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos de todas clases,

las muestras de comercio y los pequeños paquetes:

a) Deberán ser acondicionados de manera que puedan ser fácilmente comprobados.

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal.

c) No podrán contener ningún sello de correo, ninguna marca de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel que represente un valor.

7. Los paquetes de muestras de comercio no deberán contener objeto alguno que tenga valor en venta.

8. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos en grupo), en las condiciones fijadas por el Reglamento.

9. Salvo las excepciones previstas en el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no satisfagan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregar estos envíos a los destinatarios. En este caso les aplicará, si procede, los portes y sobreportes prescritos para la categoría de correspondencia a la cual pertenecan realmente por su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que se refiere a los envíos que excedan de los límites de peso máximos fijados en el párrafo 1, podrán portearse con arreglo a su peso real.

Artículo 35.

Franqueo.

Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 33 deberán

ser franqueados completamente por el expendedor.

No se dará curso a envíos no francos, o insuficientemente franqueados, que no sean las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada, cuyas dos partes no estén franqueadas completamente al ser expedidas.

Artículo 36.

Porte en caso de falta o insuficiencia de franqueo.

En caso de ausencia o insuficiencia del franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 145, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, un porte duplo de la cantidad equivalente a la falta de franqueo, sin que este porte pueda ser inferior a cinco céntimos.

El mismo trato se aplicará, en los casos precitados, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al país de destino.

Artículo 37

Sobreportes.

Podrá percibirse, además de los portes fijados en el artículo 34 para todo objeto transportado, por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda el sobreporte autorizado en el párrafo anterior, esta misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

Artículo 38.

Portes especiales.

1. Las Administraciones estarán au-

torizadas para cargar con un derecho adicional, ateniéndose a las disposiciones de su legislación, los objetos de correspondencia depositados en sus servicios de expedición, dentro de un límite de última hora.

2. Los objetos dirigidos a lista de Correos podrán ser cargados por las Administraciones de los Países de destino con el derecho especial previsto por su legislación para los objetos de la misma clase del servicio interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino están autorizadas a percibir un derecho especial de 50 céntimos, como máximo, por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Este derecho puede ser aumentado en 25 céntimos, como máximo, cuando la entrega tenga lugar a domicilio.

Artículo 39.

Objetos que devenguen derechos de Aduanas.

Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que contengan objetos que devenguen derechos de Aduana.

También se admitirán las cartas y las muestras de comercio que contengan objetos que devenguen derechos de Aduana, cuando el País de destino haya dado su consentimiento.

Los envíos de sueros y vacunas que gocen de la excepción estipulada por el artículo 122 del Reglamento, se admitirán en todos los casos.

Artículo 40.

Intervención de la Aduana.

La Administración del País de destino estará autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos citados en el artículo 39 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Artículo 41.

Derecho por el despacho de Aduanas.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el País de destino podrán ser gravados por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de Aduana de 50 céntimos como máximo por envío.

Artículo 42.

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los envíos los derechos de Aduanas y otros derechos no postales eventuales.

Artículo 43.

Envíos francos de derechos.

1. En las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega.

En este caso, los remitentes se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la oficina de destino, y, si procediera, a depositar arras suficientes.

La Administración destinataria estará autorizada a percibir un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 41.

2. Toda Administración tendrá la fa-

cultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos, a los objetos certificados.

Artículo 44.

Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las Administraciones se obligan a intervenir cerca de los servicios interesados de su País, para que se anulen los derechos de Aduanas y los otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos al País de origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro País.

Artículo 45.

Envíos por propio.

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia se entregarán a domicilio inmediatamente después de la llegada, por un repartidor especial, en los Países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, calificados de "Expres", se someterán, además del porte ordinario, a un porte especial, que se elevará, como minimum, al doble del franqueo de una carta sencilla ordinaria, y como maximum, a 70 céntimos.

Este porte deberá abonarse por completo, y de antemano, por el remitente.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el límite del fijado en su servicio interior.

Sin embargo, en este caso, la entrega por propio no será obligatoria.

4. Los objetos a entregar por propio, que no estén completamente franquados por el importe total de los derechos pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como a entregar por propio por la oficina de origen. En este último caso, los envíos se portearán de acuerdo con las disposiciones del artículo 36.

5. Se permitirá a las Administraciones no intentar la entrega por propio más que una sola vez. Si este intento es infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

Artículo 46.

Prohibiciones.

1. Se prohíbe la expedición de los objetos comprendidos en la columna 1 del cuadro siguiente. Cuando estos objetos sean admitidos por error a la expedición, serán tratados de la manera indicada en la columna 2.

OBJETOS

1

- a) Los objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar o deteriorar la correspondencia;
- b) Los objetos que devenguen derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 39), así como las muestras expedidas en gran número, con objeto de rehuir el pago de estos derechos;
- c) El opio, la morfina, la coína y otros estupefacientes;
- d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino.....
- e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;
- f) Los objetos obscenos o inmorales.
- g) Los animales vivos, excepto las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.....

Manera de proceder con los envíos admitidos por error.

2

Serán tratados según los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los objetos comprendidos en c) no serán en ningún caso cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos al origen.

Serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

Serán devueltos al país de origen; sin embargo, si su presencia se comprueba por la Administración de destino, ésta queda autorizada para entregarlos a los destinatarios, en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores.

2. En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente será informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos.

3. Queda, además, reservado a todo país el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierta de objetos que no sean

las cartas y tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho país.

Estos objetos serán devueltos a la Administración de origen.

Artículo 47.

Modalidades del franqueo.

1. El franqueo se efectuará, ya sea

por medio de sellos de Correos válidos en el país de origen para la correspondencia particular, ya sea por medio de impresiones obtenidas con máquinas de franquear, adoptadas oficialmente y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración, o, en lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas, o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2. Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de Correos del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de porte haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención "Abonnement-poste" y que sean expedidos en virtud del acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Artículo 48.

Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques.

La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque o en manos de los Agentes de Correos embarcados o de los Capitanes de barcos, podrá franquearse, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los sellos de Correos y según la tarifa del país al cual pertenezca o del cual dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

Artículo 49.

Franquicia postal.

1. Estará exenta de todo porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre estas Administraciones y la Oficina internacional, entre las Oficinas de Correos de los Países de la Unión y entre estas Oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte en franquicia se halle prescrito expresamente en las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

2. A excepción de los envíos gravados con reembolso, la correspondencia destinada a los prisioneros de guerra o expedida por ellos estará igualmente exenta de todo porte, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

De la misma exención disfrutará la correspondencia relativa a los prisioneros de guerra expedida o recibida, sea directamente, sea a título de intermediario, por las Oficinas de información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o inter-

nados en un país neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones anteriores.

Artículo 50.

Vales de respuesta.

Se expenderán vales de respuesta en los países de la Unión.

El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, sin que pueda ser inferior a 35 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país expendedor.

Cada vale podrá canjearse en todos los países por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, procedente de este país con destino al extranjero.

Se reserva, además, a cada país la facultad de exigir que el canje de los vales de respuesta y el depósito de la correspondencia franqueada por medio de estos vales, sea simultáneo.

Artículo 51.

Recogida.—Modificación de señas.

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirar el servicio o modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, que deberá pagar, por toda petición por vía postal, el derecho aplicable a una carta certificada de porte sencillo, y por toda petición por vía telegráfica el porte de un telegrama.

Si la petición de devolución o de modificación de señas se refiere a varios envíos depositados simultáneamente por un mismo remitente en la misma Oficina de origen y dirigidos a un mismo destinatario, el remitente pagará por toda petición postal el derecho aplicable a una sola carta certificada de porte sencillo, y por toda petición por vía telegráfica, el porte del telegrama conteniendo los datos de todos los envíos a que se refiere la petición.

Artículo 52.

Reexpedición.—Envíos sobrantes.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, la correspondencia le será reexpedida, a menos que el remitente hubiera prohibido la reexpedición por medio de una nota inserta en el lado del sobrescrito en un idioma conocido en el país de destino.

2. La correspondencia declarada sobrante deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a "Lista de Correos", se fijará de acuerdo con los Reglamentos del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en los casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario aumentarlo hasta cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen se verificará dentro de un plazo más reducido, si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada

en el sobrescrito en un idioma conocido en el país de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el remitente haya solicitado la devolución por medio de nota consignada en el envío.

Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de la correspondencia de país a país o su devolución al país de origen no dará lugar al cobro de ningún suplemento de porte, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos postales que se reexpidan o se declaren sobrantes se entregarán a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de los portes con que hayan sido gravados al ser reexpedidos, a la llegada o durante el transporte, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

7. En caso de reexpedición a otro país o de no realizarse la entrega, se anulará el derecho de "Lista de Correos", el derecho de despacho de Aduanas, el derecho de comisión, el derecho complementario de entrega por propio y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Artículo 53.

Reclamaciones.

1. Por la reclamación de todo envío podrá percibirse un derecho fijo de 50 céntimos como máximo.

Se percibirá este derecho por cada envío, aun cuando la reclamación abarque varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

En lo que se refiere a los envíos certificados, no se percibirá ningún derecho si el remitente hubiese ya satisfecho el derecho especial para obtener aviso de recibo.

2. Las reclamaciones no serán admitidas sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

Sin embargo, las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes, presentadas después de dicho plazo, y que puedan recibir de otra Administración, referentes a envíos cuyas fechas de expedición daten de menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a envíos depositados en territorio de otras Administraciones.

4. Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPITULO II

ENVÍOS CERTIFICADOS

Artículo 54.

Portes.

1. Los objetos postales designados en el artículo 33 podrán ser expedidos con el carácter de certificado.

2. El porte de todo envío certificado deberá ser satisfecho previamente. Este porte se compondrá:

a) Del porte ordinario del envío, según su categoría; y

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Réponse" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el remitente de dicha parte.

3. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

4. Los países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, quedan autorizados para percibir un derecho especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

5. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al país de destino, devengarán, a cargo de los destinatarios, una cantidad igual al importe de la insuficiencia del franqueo.

Artículo 55.

Aviso de recibo.

El remitente de un objeto certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando en el momento de la imposición un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo y mediante el pago del derecho previsto en el artículo 53 para las reclamaciones.

Artículo 56.

Extensión de la responsabilidad.

1. Salvo en los casos previstos en el artículo 57 siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización, cuya cuantía se fija en 50 francos por objeto.

2. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por los envíos intervenidos por la Aduana a consecuencia de falsa declaración de su contenido.

Artículo 57.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos certificados:

a) En el caso de fuerza mayor.

Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 54, párrafo 4). Con arreglo a su legislación interior, el país responsable de la pérdida decidirá si esta pérdida se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) Cuando no puedan dar cuenta de los envíos a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra manera;

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido dentro de las prohibiciones previstas en los artículos 34, párrafos 4 y 6, letra c), y 46, párrafo 1;

d) Cuando el remitente no formule reclamación en el plazo de un año, previsto en el artículo 53.

Artículo 58.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los certificados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

Artículo 59.

Pago de la indemnización.

La obligación de abonar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 60.

Plazo para el pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización deberá llevarse a cabo lo más pronto posible, y a más tardar, en el plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo será ampliado a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

La Administración remitente que no acepte la responsabilidad en caso de fuerza mayor podrá diferir el abono de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo precedente, cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, habiendo recibido la reclamación en forma, haya dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 61.

Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria estará, mientras no se pruebe lo contrario, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 159, párrafo 3, del Reglamento;

b) Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 177 del Reglamento. Esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Sin embargo, si la pérdida ocurriese durante el transporte, sin que sea posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el he-

cho se hubiera producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales.

2. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida, no será responsable ante Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido obtenerse quedarán de cuenta de la Administración responsable de la pérdida.

4. La Administración que haya pagado la indemnización subrogará, hasta el límite de su cuantía, en sus derechos a la persona que la hubiese percibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

5. En caso de que se hallase ulteriormente un envío certificado considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su envío mediante devolución del importe de la indemnización.

Artículo 62.

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración remitente, dentro del plazo señalado por el párrafo anterior, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda acreditar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a esta Administración el recuperar de las otras responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

2. El reembolso a la Administración acreedora se verificará sin gastos para esta Administración, sea por medio de un giro postal, de un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, sea en numerario que tenga curso en el país acreedor.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, lo mismo que en el caso previsto por el artículo 60, párrafo 2, el importe de la indemnización podrá recuperarse igualmente de oficio sobre el país responsable utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que tenga regularmente cuentas con la Administración responsable.

Transcurrido el plazo de tres meses, la cantidad adeudada a la Administración remitente producirá intereses a razón de 5 por 100 al año, a contar del día en que expire dicho plazo.

3. La Administración de origen no

podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de notificación de la pérdida o, si procede, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 60, párrafo 2.

4. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

5. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que las mismas hayan pagado a los remitentes y que hayan reconocido su justificación.

CAPITULO III

ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 63.

Portes y condiciones.—Liquidación.

1. La correspondencia certificada podrá ser expedida gravada con reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio.

2. Los objetos expedidos contra reembolso se someterán a las formalidades y a los portes de los certificados. Además, el remitente pagará de antemano:

a) Un derecho fijo, que no podrá exceder de 50 céntimos, por envío, y un derecho proporcional de 1/2 por 100, como máximo, de la cuantía del reembolso, si desea que este importe sea liquidado por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor;

b) Un derecho fijo de 25 céntimos como máximo si pide la liquidación por medio de un ingreso en una cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

3. El modo de liquidación previsto en el párrafo 2, letra b), no se admitirá más que cuando las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar este procedimiento de liquidación. La Administración de destino ingresará en cuenta corriente, por medio de un boletín de ingreso de servicio interior, el importe cobrado del destinatario, después de haber deducido un derecho fijo de 25 céntimos como máximo y el derecho ordinario de ingreso aplicable en su servicio interior.

4. Sea cual sea el modo de liquidación, el importe máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del envío.

5. Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de ingreso en una cuenta corriente postal abierta en el país de destino del envío, este importe deberá indicarse en la moneda de este país.

6. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción del derecho proporcional previsto por el párrafo 2, letra a), la escala que corresponda mejor a sus conveniencias de servicio.

Artículo 64.

Anulación o reducción del importe del reembolso.

El remitente de un certificado gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las mismas disposiciones que las de recogida o modificación de señas.

Si la solicitud de desgravación total o parcial del importe del reembolso debiera transmitirse por telegrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el porte aplicable a una carta sencilla certificada.

Artículo 65.

Responsabilidad en caso de pérdida de un envío.

La pérdida de un certificado gravado con reembolso implicará la responsabilidad del Servicio de Correos en las condiciones fijadas en los artículos 56 y 57.

Artículo 66.

Garantía de las cantidades cobradas regularmente.

La cantidad cobrada regularmente del destinatario, haya sido o no convertida en giro postal o ingresado en una cuenta corriente postal, se garantizará al remitente en las condiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales o por las prescripciones que rigen el servicio de cheques y transferencias postales.

Artículo 67.

Indemnización en caso de no cobrar el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente.

1. Si el envío fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo prescrito en el artículo 53, párrafo 2, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte, o a que el contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 34, párrafos 4 y 6, letra c), y 46, párrafo 1.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuera inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización subrogará hasta el límite de su cuantía, en sus derechos a la persona que la haya recibido para recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Artículo 68.

Cantidades cobradas regularmente.—Indemnizaciones.—Pago y recursos.

La obligación de pagar las cantidades cobradas regularmente, así como la indemnización de que trata el ar-

tículo 67, recaerá en la Administración de quien depende la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 69.

Plazo de pago.

Las disposiciones del artículo 60, relativas a los plazos para el abono de la indemnización por la pérdida de un envío certificado, se aplicarán al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

Artículo 70.

Determinación de la responsabilidad.

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el artículo 67, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será la responsable, a menos que pudiera probar que la falta se debe a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración remitente.

En el caso de cobro fraudulento, consecuencia de la pérdida en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará con arreglo a las prescripciones del artículo 61, concernientes a la pérdida de un envío certificado.

Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolso estará limitada a la prevista en los artículos 56 y 57 para los envíos certificados. Las demás Administraciones sufragarán, por partes iguales, la cantidad dejada en descubierto.

Artículo 71.

Reembolso de cantidades anticipadas.

La Administración de destino estará obligada a reintegrar a la Administración remitente, en las condiciones previstas en el artículo 62, las cantidades que hayan sido anticipadas por su cuenta.

Artículo 72.

Giros de reembolso y boletines de ingreso en cuenta corriente.

1. El importe de un giro de reembolso que por cualquier motivo no se haya pagado al beneficiario, no será reintegrado a la Administración de emisión. Se tendrá a disposición del destinatario del giro por la Administración remitente del envío gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de esta Administración a la expiración del plazo legal de la prescripción.

Para todos los demás efectos, y con las reservas prescritas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales.

2. Cuando por cualquier motivo un boletín de ingreso en cuenta corriente, emitido de conformidad con las

prescripciones del artículo 63, no pueda ser acreditado en cuenta a la persona indicada por el remitente del envío contra reembolso, el importe de dicho boletín se pondrá por la Administración que lo haya cobrado a disposición de la de origen para que sea pagado al remitente del envío.

Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.

Artículo 75.

Abono del porte y del derecho de reembolso.

La Administración de origen abonará a la de destino, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alícuota fija de 20 céntimos por reembolso más 1/4 por 100 del importe total de los giros de reembolso pagados.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE PORTES.—DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 74.

Distribución de portes.

Salvo los casos previstos por el Convenio, cada Administración conservará para sí y por completo las cantidades que perciba.

Artículo 75.

Derechos de tránsito.

1. La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones, utilizando los servicios de una u otras varias Administraciones (servicios terceros), devengará en favor de cada uno de los países recorridos o cuyos servicios tomen parte en el transporte, los derechos de tránsito detallados en el cuadro siguiente:

POR KILOGRAMO

DE CARTAS Y DE TARJETAS POSTALES	DE OTROS OB- JETOS
Francos. Cts.	Francos. Cts.

1.º RECORRIDOS TERRESTRES:

Hasta 1.000 kilómetros.....	0,60	0,08
De más de 1.000 hasta 2.000 kilómetros.....	0,80	0,12
— 2.000 — 3.000 —	1,20	0,16
— 3.000 — 6.000 —	2,00	0,24
— 6.000 — 9.000 —	2,80	0,32
— 9.000 kilómetros.....	3,60	0,40

2.º RECORRIDOS MARÍTIMOS:

Hasta 300 millas marinas.....	0,60	0,08
De más de 300 hasta 1.500 millas marinas.....	1,60	0,20
Entre Europa y América del Norte.....	2,40	0,32
De más de 1.500 hasta 6.000 millas marinas...	3,20	0,40
— 6.000 millas marinas.....	4,80	0,60

2. Los derechos de tránsito por el transporte marítimo en recorrido que no exceda de 300 millas marinas se fijarán en un tercio de las cantidades consignadas en el párrafo 1, si la Administración interesada percibe ya, con respecto a los despachos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

3. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del total recorrido marítimo no podrán exceder de 4,80 francos por kilogramo de cartas y tarjetas y 0,60 francos por kilogramo de los demás objetos. En su caso, dichos importes máximos se repartirán entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente a las distancias recorridas.

4. Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de buques dependientes de uno de ellos, así como los que se efectúen entre dos Oficinas de un mismo país por medio de servicios dependientes de otro país.

5. Se considerarán como otros ob-

jetos, en lo que se refiere al tránsito, los pequeños paquetes, los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas expedidos en virtud del acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, así como las cajas con valores declarados, expedidas en virtud del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

6. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo que se refiere al pago de derechos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

Artículo 76.

Excepción de derechos de tránsito.

Estarán exceptuados de todo derecho de tránsito terrestre o marítimo la correspondencia con franquicia postal mencionada en el artículo 49; las tarjetas postales, respuesta, devueltas al país de origen; los objetos reexpedidos, los sobrantes, los avisos de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos, especialmente los pliegos relativos a transferencias postales.

Artículo 77.

Servicios extraordinarios.

Los precios del tránsito detallados en el artículo 75 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados o sostenidos por una Administración, a petición de una o varias Administraciones.

Las condiciones de esta categoría de transporte se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 78.

Pagos y cuentas.

1. Los derechos de tránsito serán de cuenta de la Administración del país de origen.

2. La cuenta general de estos derechos se formulará con arreglo a los datos de cuadros estadísticos confeccionados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se prolongará a veintiocho días por los despachos cambiados menos de seis veces por semana por los servicios dependientes de un país cualquiera.

El Reglamento determinará el período de las estadísticas y el plazo durante el cual habrán de aplicarse.

3. Toda Administración estará autorizada para someter al examen de una Comisión de árbitros los resultados de una estadística que, a su juicio, difiera demasiado de la realidad. Este arbitraje se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Los árbitros tendrán el derecho de fijar, en justicia, el importe de los derechos de tránsito a pagar.

Artículo 79.

Cambio de despachos cerrados con buques de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de Divisiones navales o buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, o entre el Comandante de una de dichas Divisiones navales o buques de guerra y el Comandante de otra División o de otro buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres o marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de toda clase comprendida en estos despachos deberá estar exclusivamente dirigida a o expedida por los Estados Mayores y tripulaciones de los buques destinatarios o remitentes de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente o destinataria de los despachos de que se trata, será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito, calculados con arreglo a las disposiciones del artículo 75.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 80.

Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un país no cumpla las disposiciones del artículo 26, relativo a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suprimir el servicio de Correos con dicho país. Deberán previamente dar aviso telegráfico de esta resolución a las Administraciones interesadas.

Artículo 81.

Compromisos.

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a sus respectivos poderes legislativos las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos de Correos y de vales de respuesta internacionales;

b) Para castigar el uso fraudulento de los vales de respuesta internacional y el empleo fraudulento para el franqueo de la correspondencia, de sellos de Correos falsos o usados, así como de la impresión falsa o servida de las máquinas de franquear o máquinas de imprimir;

e) Para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, expendición ambulante o distribución de viñetas y sellos en circulación en el servicio de Correos, falsos o imitados, de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los Países contratantes;

d) Para castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y expendición de tarjetas de identidad de correos, así como el empleo fraudulento de estas tarjetas.

e) Para impedir, y en caso necesario castigar, la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes en los envíos postales, en favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.

Entrada en vigor y duración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1935 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en el Cairo a 20 de Marzo de 1934.

Por Afganistán:

Por la Unión del Africa del Sur: Por M. H. J. Lenton: F. G. W. Taylor, F. G. W. Taylor.

Por Albania: Pan, Nasse.

Por Alemania: K. Orth, K. Ziegler, Dr. W. Seebass.

Por los Estados Unidos de América: John E. Lamiell, Pour George F. Smith: John E. Lamiell.

Por el conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de

América, salvo las Filipinas: John E. Lamiell, Pour George F. Smith: John E. Lamiell.

Por las Islas Filipinas: Felipe Cuaderno.

Por el Reino de la Arabia Saudita: Fawzan El-Sabek.

Por la República argentina: R. R. Tula.

Por la Confederación de Australia: Pour Archdale Parkhill: M. B. Harry, M. B. Harry.

Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica: O. Shockaert, E. Mons.

Por la Colonia del Congo belga: G. Tondeur.

Por Bolivia: Ernesto Cáceres, Por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Brasil: C. M. de Figueiredo, J. Sánchez Pérez.

Por Bulgaria: Iv. Katzaroff.

Por Canadá: Pour Arthur Sauvé: E. J. Underwood, Pour H. Beaulieu: E. J. Underwood, E. J. Underwood.

Por Chile: R. Suárez Barros.

Por China: Hoo Chi-tsai, Chang Hsin-hai, Huang Nai-Shu.

Por la República de Colombia: E. Zaldúa P.

Por la República de Costa Rica: Ad Referendum, P. Martínez T.

Por la República de Cuba: Alfredo Assir.

Por Dinamarca: C. Mondrup, Arne Krog.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: R. Starzynski.

Por la República Dominicana: Luis Alejandro Aguilar.

Por Egipto: M. Charara, E. Maggiar, S. A. Ghalwash.

Por Ecuador: E. L. Andrade.

Por España: Alonso Caro, A. Ramos.

Por el conjunto de las Colonias españolas: Demetrio Pereda.

Por Estonia: G. E. F. Albrecht.

Por Etiopía: Alamou Tch.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, L. Genthon, P. Grandsimon, A. Cabanne, Duserre.

Por Argelia: E. Huguenin.

Por las Colonias y Protectorados franceses de Indochina: Nicolás.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: J. Cassagnac.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: F. H. Williamson, W. G. Gilbert, D. O. Lumley.

Por Grecia: V. Dendramis, J. Lachnidakis.

Por Guatemala: Víctor Durán M.

Por la República de Haití.

Por la República de Honduras: Doctor Tuccimei.

Por Hungría: Gabriel Barón Szalay, Charles de Forster.

Por la India británica: P. N. Mukerjo, S. C. Gupta, Mohd. al Hasan.

Por el Iraq: Douglas W. Gumbley, Jos Shaul.

Por el Estado libre de Irlanda: P. S. O'H-Eigeartaigh, S. S. Puirseal.

Por Irlanda: C. Mondrup, Arne Krog.

Por Italia: Pietro Tosti, Galdi Michele.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Donato Crety.

Por el Japón: Masao Seki, T. Harima, J. Kageyama.

Por el Chosen: Masao Seki, Ryuzo Kawazura.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: T. Harima, H. Fujikawa.

Por Letonia: Dr. Reinhold Furrer, La Roulet.

Por los Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano): Cianfarelli, L. Pernot.

Por la República de Liberia:

Por Lituania:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): H. Duteil.

Por Marruecos (Zona española): A. Ramos.

Por Méjico: P. Martínez T.

Por Nicaragua: Víctor Durán M.

Por Noruega: Klaus Helsing, Oskar Homme.

Por Nueva Zelanda: G. Macnamara.

Por la República de Panamá: E. Zaldúa P.

Por Paraguay: R. R. Tula.

Por los Países Bajos: Duynstee, V. Goor.

Por Curaçao y Surinam: Hoogewooring.

Por las Indias neerlandesas: Perk, Brill, Hoogewooring.

Por Perú: Ernesto Cáceres. Por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Persia: S. A. Rad, R. Ardjomende.

Por Polonia: R. Starzynski.

Por Portugal: A. de Q. R. Vaz Pinto, A. C. Bianchi.

Por las Colonias portuguesas del Africa Occidental: Ernesto Julio Navarro.

Por las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía: Mario Correa Barata da Cruz.

Por Rumania: Ilariu Maneau, Const. Stefanescu.

Por la República de San Marino: Crety Donato.

Por la República de El Salvador: Por el Territorio del Sarre:

Por Siam:

Por Suecia: Anders Orne, Gunnar Lager, Arvid Bildt.

Por la Confederación suiza: Doctor Reinhold Furrer, Le Roulet.

Por Checoslovaquia: Václav Kuce-
ra, Josef Rada.

Por Túnez: H. Dteil.

Por Turquía: Yusuf Arifli, M. Sakin, M. Teufik.

Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas: Dr. Eugène Hirschfeld, Sr. S. Rapotort, Hel. Serebriakova.

Por la República Oriental del Uruguay: Arturo C. Masanés.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Luis Alejandro Aguilar.

Por el Yemen:

Por el Reino de Yugoslavia: Kosta Wlatanovitch.

La Delegación de la Unión del Africa del Sur declara que la aceptación por ella del presente Convenio comprende el Territorio bajo mandato del Africa del Sudoeste. (El Cairo, 20 de Marzo de 1934.)

Por M. H. J. Lenton: F. G. W. Taylor.—F. G. W. Taylor.

La Delegación de la Confederación de Australia declara que la aceptación por ella del presente Convenio com-

prende los territorios de Ultramar o territorios bajo mandato enumerados a continuación:

Lord How (isla).
Nauru.
Norfolk (isla).
Papua.

El territorio de Nueva Guinea y los otros territorios del Océano Pacífico bajo mandato de la Confederación de Australia. (El Cairo, 20 de Marzo de 1934.)

Por Archdale Parkill: M. B. Harry.
M. B. Harry.

La Delegación de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte declara que la aceptación por ella del presente Convenio comprende las Colonias, Territorios de Ultramar, Protectorado o Territorios bajo soberanía restringida o mandato, enumerados a continuación:

Terranova.
Rodesia del Sur.
Territorios de la Alta Comisión Sudafricana:

a) Bechuanaland (Protectorado).
b) Basutoland.
c) Suaziland.

Bahamas (islas).
Barbados.
Bermudas.

Guayana británica.
Ceilán.

Chipre.

Falkland (islas y dependencias).

Fidji (islas).

Gambia (Colonia y Protectorado).

Gibraltar.

Costa de Oro:

a) Colonia.

b) Ashanti.

c) Territorios del Norte.

d) Togo bajo mandato británico.

Hong-Kong.

Jamaica (incluso las islas Turcas, Caicos y Caimán).

Kenia (Colonia y Protectorado).

Islas de Barlovento:

Antigua.

Dominica.

Montserrat.

St. Cristobal y Nevis.

Virgenes (islas).

Estados Malayos:

a) Estados Malayos federados:

Negri Sembilan.

Pahang.

Perak.

Selangor.

b) Estados Malayos no federados:

Johore.

Kedah.

Kelantan.

Perlis.

Trengganu.

Brunel.

Malta.

Mauricio.

Nigeria:

a) Colonia.

b) Protectorado.

c) Camerún bajo mandato británico.

Borneo del Norte (Estado).

Rodesia del Norte.

Nyasaland (Protectorado).

Palestina y Transjordania.

Santa Elena y Ascensión.

Sarawak.

Seichelles.

Sierra Leona (Colonia y Protectorado).

Somalia (Protectorado).

Establecimiento de los Estrechos.

Tanganika (Territorio).

Trinidad y Tobago.

Uganda (Protectorado).

Islas del Pacífico del Oeste.

Salomón (islas y Protectorado).

Gilbert y Ellice (islas y Colonia).

Tonga.

Islas de Sotavento:

Granada.

Santa Lucía.

San Vicente.

Zanzibar (Protectorado).

El Cairo, 20 de Marzo de 1934.

F. H. Williamson.—W. G. Gilbert.—

D. O. Lumley.

La Delegación de Nueva Zelanda declara que la aceptación por ella del presente Convenio comprende el Territorio bajo mandato de Samoa occidental.

El Cairo, 20 de Marzo de 1934.

G. McNamara.

Protocolo final del Convenio.

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal ajustado en esta fecha, los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Recogida.—Modificación de señas.

Las disposiciones del artículo 51 no se aplicarán a la Gran Bretaña ni a los dominios, colonias y protectorados británicos, cuya legislación interior no consiente la recogida o modificación de señas de la correspondencia a instancia del remitente.

II

Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.

1. Cada país tendrá la facultad de aumentar hasta el 40 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, los portes previstos en el artículo 34, párrafo 1, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

	LÍMITES INFERIORES	LÍMITES SUPERIORES
	Céntimos.	Céntimos.
Cartas. Primera tracción.....	20	35
Idem. Por fracción suplementaria.....	12	21
Tarjetas postales sencillas.....	12	21
Idem id. con respuesta pagada.....	24	42
Papeles de negocios (cada 50 gramos).....	4	7
Idem de idem (porte mínimo).....	20	35
Impresos (cada 50 gramos).....	4	7
Impresos en relieve para los ciegos (cada 1.000 gramos).....	2,4	4,2
Muestras de comercio (cada 50 gramos).....	4	7
Idem de idem (porte mínimo).....	8	14
Pequeños paquetes (cada 50 gramos).....	8	14
Idem id. (porte mínimo).....	40	70

Los portes adoptados deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma relación que los portes base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus portes según la conveniencia de su sistema monetario.

2. Cada país tendrá la facultad de reducir a 10 céntimos el porte de la tarjeta postal sencilla, y a 20 céntimos el de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. La tarifa adoptada por un país se aplicará a los portes que deban percibirse, a la recepción, por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

III

Onza "avoirdupuis".

Como medida excepcional, queda admitido que los países que por causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de reemplazarlo por la onza "avoirdupuis" (gramos 28,3465), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes.

IV

Depósito de correspondencia en el extranjero.

Ningún país estará obligado a cur-

sar ni a entregar a los destinatarios aquellos envíos cuyos remitentes, domiciliados en su territorio, los depositen o hagan depositar en un país extranjero, con objeto de beneficiarse de los portes más económicos que se hallan establecidos en él. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el remitente e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión al punto de origen o el de imponerles su tarifa interior. Las modalidades de la percepción de los portes se dejarán a su elección.

V

Vales de respuesta.

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de vales de respuesta.

VI

Derecho de certificado.

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el artículo 54, párrafo segundo, estarán autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta el tipo fijado para su servicio interior.

VII

Servicios aéreos.

Las disposiciones relativas al transporte del correo por vía aérea quedan unidas al Convenio postal universal, y se considerarán como formando parte integrante de aquél y de su Reglamento.

No obstante, como excepción de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de aquellas disposiciones podrá ser estudiada de cuando en cuando por una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá convocarse por mediación de la Oficina internacional, a petición de tres de estas Administraciones por lo menos.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia se someterá al voto de los países de la Unión por mediación de la Oficina internacional. La decisión se adoptará por mayoría de los sufragios emitidos.

VIII

Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Trasandino.

Como excepción de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo primero (cuadro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada para percibir los derechos de tránsito por la del Transiberiano, en las dos direcciones (Mandchuria o Wladivostok), a razón de 4,50 francos por kilogramo por las cartas y tarjetas postales, y de 0,50 francos por kilogramo por los demás objetos, por las distancias superiores a 6.000 kilómetros.

La Administración de la República Argentina estará autorizada para percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los derechos de tránsito mencionados en el artículo 75, párrafo primero, cifra primera del Convenio, por cada kilogramo de correspondencia de toda naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del Ferrocarril Trasandino.

IX

Derechos especiales de tránsito para la República O. del Uruguay.

Excepcionalmente, la República O. del Uruguay estará autorizada para percibir por todos los despachos de Ultramar desembarcados en Montevideo, que curse por sus propios servicios hasta los países situados más allá, los derechos de tránsito terrestre previstos por el artículo 75, o sea 60 céntimos por kilogramos de cartas y tarjetas postales y ocho céntimos por kilogramo de los demás objetos.

X

Derechos de depósito especiales en Aden.

A título excepcional, la Administración de la India británica podrá percibir un derecho de 40 céntimos por cada saca depositada en Aden, siempre que dicha Administración no perciba por las mismas sacas ningún otro derecho de tránsito terrestre o marítimo.

XI

Derechos especiales de transbordo.

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada para percibir 40 céntimos por saca por todos los despachos que se transborden en el puerto de Lisboa.

XII

Protocolo abierto a los países no representados.

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Afganistán, la República de Haití, la República de Liberia, Luxemburgo, la República del Salvador, el Territorio del Sarre, Siam y Yemen, que forman parte de la Unión postal, les queda abierto el Protocolo para adherirse al Convenio y Acuerdos que en aquél se han ajustado, o solamente a uno u otro de ellos.

XIII

Protocolo abierto a los países representados para firma y adhesión.

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número tan sólo de los Acuerdos ajustados por el Congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a algunos de ellos.

XIV

Plazo para la notificación de adhesiones.

Las adhesiones previstas en los artículos 12 y 13 habrán de ser notificadas en la forma diplomática por el Gobierno interesado al Gobierno de Egipto, y por éste a los otros Estados de la Unión. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1.º de Enero de 1935.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Siguen las firmas (las mismas que figuran a continuación del Convenio).

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

ÍNDICE DE MATERIAS

TITULO PRIMERO*Disposiciones generales.***CAPITULO UNICO**

Artículo 101.—Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.

Artículo 102.—Cambio en despachos cerrados.

Artículo 103.—Curso de la correspondencia.

Artículo 104.—Países alejados.

Artículo 105.—Fijación de equivalencias.

Artículo 106.—Sellos de Correo y marcas de franqueo.

TITULO II**Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia.****CAPITULO PRIMERO***Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos.*

Artículo 107.—Acondicionamiento y señas.

Artículo 108.—Envíos dirigidos a Lista de Correos.

Artículo 109.—Envíos bajo sobre con un espacio transparente.

Artículo 110.—Envíos sujetos a la intervención de Aduanas.

Artículo 111.—Envíos francos de derechos.

CAPITULO II*Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos.*

Artículo 112.—Cartas.

Artículo 113.—Tarjetas portales sencillas.

Artículo 114.—Tarjetas postales con respuesta pagada.

Artículo 115.—Papeles de negocios.

Artículo 116.—Impresos.

Artículo 117.—Objetos asimilados a los impresos.

Artículo 118.—Impresos. Anotaciones autorizadas.

Artículo 119.—Impresos. Acondicionamiento de los envíos.

Artículo 120.—Muestras. Anotaciones autorizadas.

Artículo 121.—Muestras. Acondicionamiento de los envíos.

Artículo 122.—Objetos asimilados a las muestras.

Artículo 123.—Objetos en grupo.

Artículo 124.—Pequeños paquetes.

TITULO III**Objetos certificados.—Aviso de recibo.****CAPITULO UNICO**

Artículo 125.—Envíos certificados.

Artículo 126.—Aviso de recibo.

Artículo 127.—Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

TITULO IV**Envíos contra reembolso.****CAPITULO UNICO**

Artículo 128.—Indicaciones que deben figurar en el objeto.

Artículo 129.—Etiqueta.

Artículo 130.—Giro de reembolso.

Artículo 131.—Ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino del objeto.

Artículo 132.—Conversión del importe del reembolso.

Artículo 133.—Discrepancias entre las indicaciones del importe del reembolso.

Artículo 134.—Plazo de pago.

Artículo 135.—Reducción o anulación del reembolso.

Artículo 136.—Reexpedición.

Artículo 137.—Emisión del giro de reembolso o del justificante de ingreso en cuenta corriente.

Artículo 138.—Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso o de justificante de ingreso en cuenta corriente.

Artículo 139.—Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

Artículo 140.—Cuenta de giros de reembolso.

TITULO V

Operaciones a la salida y a la llegada.

CAPITULO UNICO

- Artículo 141.—Estampación del sello de fechas.
 Artículo 142.—Envíos por propio.
 Artículo 143.—Envíos no francos o insuficientemente franqueados.
 Artículo 144.—Devolución de los boletines de franquicia. Recuperación de los derechos anticipados.
 Artículo 145.—Envíos reexpedidos.
 Artículo 146.—Sobres de reexpedición y sobres colectores.
 Artículo 147.—Correspondencia sobran.
 Artículo 148.—Recogida. Modificación de señas.
 Artículo 149.—Simple corrección de señas.
 Artículo 150.—Reclamaciones. Envíos ordinarios.
 Artículo 151.—Reclamaciones. Envíos certificados.
 Artículo 152.—Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país.
 Artículo 153.—Empleo de sellos de Correos que se suponen fraudulentos o de marcas falsificadas de máquinas de franquear.

TITULO VI

Cambio de correspondencia.

CAPITULO UNICO

- Artículo 154.—Hojas de aviso.
 Artículo 155.—Transmisión de los envíos certificados.
 Artículo 156.—Transmisión de envíos a entregar por propio.
 Artículo 157.—Confección de despachos.
 Artículo 158.—Entrega de despachos.
 Artículo 159.—Comprobación de despachos.
 Artículo 160.—Devolución de sacas vacías.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito.

CAPITULO PRIMERO

Operaciones de estadística.

- Artículo 161.—Estadística de derechos de tránsito.
 Artículo 162.—Confección y designación de despachos cerrados durante el período de estadística.
 Artículo 163.—Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.
 Artículo 164.—Confección de los cuadros de los despachos cerrados.
 Artículo 165.—Lista de despachos cerrados cursados en tránsito.
 Artículo 166.—Despachos cerrados cambiados con los buques de guerra.
 Artículo 167.—Boletín de tránsito.
 Artículo 168.—Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Contabilidad.—Liquidación de cuentas.

- Artículo 169.—Cuentas de derechos de tránsito.
 Artículo 170.—Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional.
 Artículo 171.—Liquidación de derechos de tránsito.

TITULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

- Artículo 172.—Vales de respuesta.
 Artículo 173.—Tarjetas de identidad.
 Artículo 174.—Despachos cambiados con buques de guerra.
 Artículo 175.—Boletines de franquicia. Liquidación de derechos de Aduanas, etc.
 Artículo 176.—Impresos para uso del público.
 Artículo 177.—Plazo de conservación de documentos.
 Artículo 178.—Dirección telegráfica.

TITULO IX

Oficina internacional.

CAPITULO UNICO

- Artículo 179.—Congresos y conferencias.
 Artículo 180.—Informaciones. Peticiones de modificación de actas.
 Artículo 181.—Publicaciones.
 Artículo 182.—Memoria anual.
 Artículo 183.—Idioma oficial de la Oficina Internacional.
 Artículo 184.—Vales de respuesta. Tarjetas de identidad.
 Artículo 185.—Balance y liquidación de cuentas.
 Artículo 186.—Formación de cuentas.
 Artículo 187.—Balance general.
 Artículo 188.—Pago.
 Artículo 189.—Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.
 Artículo 190.—Estadística general.
 Artículo 191.—Gastos de la Oficina Internacional.

REGLAMENTO

DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 4 del Convenio Postal Universal celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO

Artículo 101.

Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio. El envío de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria, debe limitarse estrictamente a los casos en que la formación de despachos cerrados no esté justificada.

Artículo 102.

Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados se organizará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas. Será obligatorio formar despachos

cerrados, siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en el hecho de que la cantidad de correspondencia al descubierto sea bastante para entorpecer sus operaciones.

2. Las Administraciones por mediación de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados, deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3. En caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios países terceros, la Administración que haya originado la modificación dará de ello conocimiento a las Administraciones de aquellos países.

Artículo 103.

Curso de la correspondencia.

1. Cada Administración se obliga a cursar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, en lo posible, conservarse reunidas y ser cursadas por el mismo correo.

Los objetos de toda clase mal dirigidos serán reexpedidos sin dilación alguna a su destino por la vía más rápida.

2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que deban seguir los despachos cerrados que expida, con tal que el empleo de esta vía no ocasione gastos especiales a alguna Administración intermediaria.

Con la misma restricción, las Administraciones que intervengan en el transporte deberán tener en cuenta la vía a seguir señalada por el remitente en los envíos que les sean entregados al descubierto.

3. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios que representen los gastos extraordinarios concernientes a determinadas vías, quedan en libertad de no dirigir por tales vías la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada.

Artículo 104.

Países alejados.

1. Se considerarán como países alejados los países entre los cuales la duración del transporte por la vía terrestre o marítima más rápida exceda de diez días, así como aquellos entre los que la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Se asimilarán a los países alejados en lo que se refiere a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los países de gran extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, con respecto a las cuestiones en las que dichos factores influyan de una manera preponderante.

3. La Oficina internacional forma la lista de los países a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Artículo 105.

Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones fijarán las

equivalencias de los portes y derechos previstos por el Convenio y los Acuerdos, después de llegar a una inteligencia con la Administración de Correos suiza, a la que incumbirá darlas a conocer por mediación de la Oficina internacional. El mismo procedimiento se seguirá en caso de modificación de las equivalencias.

Las equivalencias o sus modificaciones no podrán ponerse en vigor más que el día primero de un mes, y lo más pronto quince días después de su notificación por la Oficina internacional.

Esta Oficina formará un cuadro indicando para cada país las equivalencias de los portes y derechos mencionados en el párrafo primero, e informará, si procediere, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de porte aplicado, en virtud del artículo II del Protocolo final del Convenio.

2. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de porte aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya que añadir por este concepto no podrá exceder del valor de cinco céntimos.

3. Cada Administración otificará directamente a la Oficina internacional la equivalencia fijada por ella respecto a la indemnización prevista en el artículo 56 del Convenio.

Artículo 106.

Sellos de Correos y marcas de franqueo.

1. Los sellos de Correos que representen los portes-tipo de la Unión o sus equivalencias en la moneda de cada país, se confeccionarán en los colores siguientes:

En azul el sello que represente el primer porte de una carta sencilla.

En rojo, el sello que represente el franqueo de una tarjeta postal.

En verde, el sello que represente el franqueo del primer porte de los impresos.

Las impresiones obtenidas con las máquinas de franquear deberán ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de Correos y las marcas de franqueo deberán llevar, si fuera posible, en caracteres latinos la indicación del país de origen y mencionar su valor de franqueo, según el cuadro de las equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirva para expresar dicho valor, se hará en cifras árabes. En lo que se refiere a los impresos franqueados con marcas obtenidas por medio de la imprenta o por otro procedimiento de impresión (artículo 47 del Convenio), las indicaciones del país de origen y del valor de franqueo podrán ser substituidas por el nombre de la Oficina de origen y la indicación "Taxe perçue", "Port payé" o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en la lengua del país de origen; podrá también presentar una forma abreviada, por ejemplo "T. P." o "P. P." En todos los casos la indicación adoptada deberá encajarse y subrayarse con un trazo grueso.

3. Los sellos de Correos conmemo-

rativos o de caridad, por los cuales se pague un suplemento de porte independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a estos valores.

4. Los sellos de Correos podrán ser marcados por medio de sacabocados con perforaciones distintivas en las condiciones fijadas por la Administración que los emita.

TITULO II

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORÍAS DE ENVÍOS

Artículo 107.

Acondicionamiento y señas.

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) Que se escriban las señas en caracteres latinos poniéndolas en el sentido de la longitud, de modo que se reserve el espacio necesario para las anotaciones o etiquetas del servicio;

b) Que se indiquen las señas de una manera detallada y completa para que el curso del envío y su entrega al destinatario pueda llevarse a cabo sin dificultad;

c) Que se apliquen los sellos de Correos o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección;

d) Que se indique el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el anverso y con preferencia en el lado izquierdo de manera que no se dificulte ni la claridad de las señas ni la aplicación de anotaciones o etiquetas del servicio, ya sea en el reverso;

e) Que se utilicen para los envíos de todas clases sobres cuyas dimensiones no sean inferiores a 10 centímetros de largo por siete centímetros de ancho;

f) Que se acondicionen sólidamente los envíos, especialmente si están destinados a países alejados;

g) En lo que se refiere a los envíos expedidos con tarifa reducida, que se indique, por medio de anotaciones tales como "Papiers d'affaires", "Imprimés", "Echantillon", "Petit paquet", etcétera, la categoría a que pertenezcan.

2. No se admitirán los envíos de todas clases en los que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a recibir direcciones sucesivas.

3. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de Correos, no podrán aplicarse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las marcas de franqueo.

4. La correspondencia del servicio de Correos expedida con franquicia de porte deberá llevar en el anverso la indicación "Service des postes" o una anotación análoga.

Artículo 108.

Envíos dirigidos a Lista de Correos.

La dirección de los envíos remitidos a Lista de Correos deberá indicar el

nombre del destinatario. El empleo de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase, no se admitirán para estos envíos.

Artículo 109.

Envíos bajo sobre con un espacio transparente.

1. Los envíos bajo sobre con un espacio transparente se admitirán en las siguientes condiciones:

a) El espacio transparente deberá estar dispuesto paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que permita estampar el sello de fechas sin dificultad;

b) La transparencia de dicho espacio deberá asegurar una perfecta lectura de la dirección, aun con luz artificial, y no impedir que pueda escribirse sobre él.

Se excluirán del transporte los sobres parcialmente transparentes cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial;

c) Solamente el nombre y señas del destinatario, deberán aparecer a través del espacio transparente, y el contenido del sobre habrá de ser plegado en forma que la dirección no pueda ocultarse total ni parcialmente a causa de desplazamiento;

d) La dirección deberá consignarse con tinta o máquina de escribir de una manera legible. No serán admitidos los envíos cuya dirección se halle escrita con lápiz o con lápiz-tinta.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con un espacio abierto.

Artículo 110.

Envíos sujetos a la intervención de Aduana.

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevarán en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C 1 adjunto. En lo que afecta a los "pequeños paquetes" la aplicación de esta etiqueta es obligatoria en todos los casos.

Si el país de destino lo exige o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo precedente irán acompañados además de declaraciones de Aduanas por separado, conformes al modelo C 2 adjunto y en el número prescrito. Estas declaraciones se sujetarán exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o se incluirán dentro del envío. En este caso, únicamente se adherirá al envío la parte superior de la etiqueta C 1.

2. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, sea cual fuere la forma en que se hagan.

Artículo 111.

Envíos francos de derechos.

1. Los envíos para entregar a los destinatarios, francos de todo derecho, deberán llevar en el anverso y muy visible el encabezamiento "Franc de droits" o una mención análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos, estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente, asimismo, en

gruesos caracteres, la indicación "Franc de droits".

2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franquicia, conforme al modelo C. 3 adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo, y cuyo anverso se llenará por la Oficina remitente. El boletín de franquicia se unirá sólidamente al envío.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORÍA DE ENVÍOS

Artículo 112.

Cartas.

En principio no se exigirá condición alguna de forma o de cierre para las cartas, a reserva del cumplimiento de las prescripciones del artículo 109. Deberá dejarse enteramente libre en el anverso el espacio necesario para el franqueo, las señas y las anotaciones o etiquetas del servicio.

Artículo 113.

Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

Deberán llevar a la cabeza del anverso el título "Carte postale" en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Este título no será obligatorio para las tarjetas postales elaboradas por la industria privada.

2. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto; es decir, sin faja ni sobre.

3. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas del servicio; los sellos de Correos o las marcas de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, siempre que sea posible, en la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo 4 siguiente.

4. Se prohíbe al público unir o atar a las tarjetas postales muestras de comercio u objetos análogos.

Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, etiquetas y recortes de todas clases en papel u otra materia muy delgada, así como tiras de dirección u hojas plegables, con tal de que tales objetos no alteren el carácter de tarjetas postales y vayan completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las tiras o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de todas clases, susceptibles de confundirse con los sellos de franqueo, no podrán colocarse más que en el reverso.

5. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos, se considerarán como cartas.

Artículo 114.

Tarjetas postales con respuesta pagada.

1. Las tarjetas postales con res-

puesta pagada deberán presentar en el anverso, en lengua francesa, como título en la primera parte: "Carte postale avec réponse payée", y en la segunda parte: "Carte postale réponse". Cada una de las dos partes habrá, además, de sujetarse a las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra, de manera que el doblez forme el borde superior, y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.

Se permitirá al remitente indicar su nombre y sus señas en el anverso de la parte respuesta.

El remitente estará autorizado igualmente para imprimir en el anverso de la tarjeta postal respuesta un cuestionario destinado a ser cumplimentado por el destinatario.

3. El franqueo de la parte respuesta, por medio de sellos de correos del país que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen, y cuando la parte-respuesta sea expedida desde el país al cual haya llegado por el correo, con destino a dicho país de origen. Si no se cumplen estas condiciones, será tratada como tarjeta postal no franca.

Artículo 115.

Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios, siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los papeles y todos los documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como la correspondencia—cartas abiertas y tarjetas postales—de fecha atrasada que hubieran cumplido su objeto primitivo, y sus copias, los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte o conocimiento, facturas, ciertos documentos de las Compañías de Seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios escolares originales y corregidos, sin otras indicaciones que las que se refieran directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos podrán acompañarse de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Adjunto a nuestra carta de..."

"Al Sr. D. ..."

"Nuestra referencia..."

"Referencia del cliente..."

La correspondencia de fecha atrasada podrá llevar los sellos de correos inutilizados que hubieran servido para su franqueo primitivo.

2. Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo que se refiere a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas para los impresos por el artículo 119 siguiente.

Artículo 116.

Impresos.

1. Se considerarán como impresos los periódicos y obras periódicas, los libros, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, patrones recortables, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel u otra materia asimilable al papel, en pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco, las estampillas de caracteres móviles o no y la máquina de escribir.

2. No se aplicará la tarifa de los impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los artículos 117 y 118 siguientes, aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada.

3. No serán admitidas con la tarifa de impresos las cintas cinematográficas, los discos para gramófonos ni los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de música automáticos.

Igualmente quedarán excluidos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que aparezca claramente que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

4. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" o el equivalente a este título en un idioma cualquiera, se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no se ajusten a estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o, eventualmente como cartas, en aplicación de las disposiciones del artículo 113, párrafo quinto.

Artículo 117.

Objetos asimilados a los impresos.

Las reproducciones obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., de un ejemplar tipo hecho a mano o con la máquina de escribir, se asimilarán a los impresos siempre que sean depositadas en las condiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración de origen y en número de 20 envíos como minimum conteniendo ejemplares idénticos. Estas reproducciones podrán llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Artículo 118.

Impresos. — Anotaciones autorizadas.

1. En el exterior e interior de todos los envíos de impresos se permitirá:

a) Indicar el nombre, calidad, profesión, razón social y señas del remitente y del destinatario, la fecha de la expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y la clave telefónica y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un

número de orden o de matrícula, relativos exclusivamente al envío;

b) Corregir las erratas de imprenta;
c) Tachar, subrayar o encuadrar por medio de trazos determinadas palabras o partes del texto impreso, a menos que el objeto de estas operaciones sea el de constituir una correspondencia.

2. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos:

Las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los buques y de los puertos de arranque, escala y término;

b) En los anuncios de llegada:

El nombre del viajero, la fecha, la hora, el nombre de la localidad por donde piense pasar, así como el sitio donde se aloje.

c) En las hojas de pedido y de suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música:

Las obras y el número de los ejemplares pedidos u ofrecidos, los precios de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

d) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y de Año Nuevo:

Enhorabuena, felicitaciones, muestras de agradecimiento, pésame u otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo.

e) En las pruebas de imprenta:

Los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma o a la impresión, e indicaciones tales como "Para tirar", "Visto para tirar", u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

f) En los figurines, mapas, etc.:

Los colores.

g) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa o de mercado, círculos de comercio y prospectos:

Las cifras.

Todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.

h) En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas:

Una dedicatoria consistente en un sencillo homenaje, y en las fotografías una concisa nota explicativa u otras indicaciones que se refiera a la fotografía misma.

i) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas:

El título, la fecha, el número y las señas de la publicación de donde se hubiera extraído el artículo.

3. Las adiciones y las correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán hacerse a mano o por un procedimiento mecánico cualquiera.

4. Por último, se permitirá unir:

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no:

El original referente a las mismas.

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra h):
La factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciados.

c) A todos los impresos:

Una tarjeta, un sobre o una faja que lleven la dirección del remitente del envío y estén franqueados para la vuelta por medio de sellos de Correos del país de destino del envío.

Artículo 119.

Impresos.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en un sobre no cerrado, provisto, si procede, de cierres fáciles de levantar y volver a colocar y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea rodeados de un bramante fácil de desatar.

2. Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3. Los impresos expedidos bajo forma de tarjetas, incluso las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida, se someterán a las disposiciones del artículo 113, párrafo 3.

4. En todos los casos, los envíos deberán acondicionarse de manera que otros objetos no puedan ocultarse en sus dobleces.

Artículo 120.

Muestras.—Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o en el interior de los envíos de muestras, el nombre, calidad, profesión, razón social y señas del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y clave telegráficas, cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida y dimensiones, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

Artículo 121.

Muestras.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Las muestras de comercio deberán colocarse en sacos, cajas o sobre móviles.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, sanguijuelas y simiente de gusanos de seda se admitirán al transporte como muestras de comercio, con tal de que estén acondicionados del modo siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de me-

tal, madera o cartón ondulado de calidad sólida), de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia.

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente se colocará en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado, de calidad sólida, rellena de aserrín, algodón o materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

c) Las grasas difíciles de liquidar, como los unguentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como la simiente de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.), encerrada, a su vez, en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

d) Los polvos secos colocantes, tales como el azul de anilina, etcétera, no se admitirán más que en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se encerrarán a su vez en un saco de tela o pergamino.

e) Las abejas vivas y las sanguijuelas deberán ser encerradas en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran inutilizarse si fueran embalados según las reglas generales, podrán, por excepción, ser admitidos con un embalaje herméticamente cerrado. En este caso, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo alguno de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etcétera, que no se acostumbre a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, en la envoltura o en el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las anotaciones del servicio o a la aplicación de los sellos de franqueo, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia de pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda originar el deterioro del objeto.

Artículo 122.

Objetos asimilados a las muestras.

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clisés de imprenta, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de Historia Natural (animales y plantas disecados o conservados, ejemplares geológicos, etc.), tubos de suero o de vacuna y objetos patológicos cuyo embalaje y preparación los haya hecho inofensivos. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero y de vacuna expedidos en interés general

por los Laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán expedirse con un fin comercial. El embalaje deberá ajustarse a las prescripciones generales relativas a las muestras de comercio.

Artículo 123.

Objetos en grupo.

La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes, se limitará a los papeles de negocios, impresos, excepto las impresiones en relieve para uso de los ciegos, y a las muestras, a reserva:

a) De que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto a peso y dimensiones;

b) De que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío;

c) De que el porte pagado sea, cuando menos, el porte mínimo de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios, y el porte mínimo de las muestras, si se compone de impresos y de muestras.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma unidad de porte. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tarifas distintas, el envío será gravado según su peso total con el porte correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

Artículo 124.

Pequeños paquetes.

1. Los "pequeños paquetes" se someterán a las reglas previstas para las muestras en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío, con indicación de las señas del remitente.

3. El nombre y señas de los remitentes deberán figurar en el exterior de los envíos.

TITULO III

OBJETOS CERTIFICADOS.—AVISO DE RECIBO

CAPITULO UNICO

Artículo 125.

Objetos certificados.

1. Los objetos certificados deberán llevar en el anverso el encabezamiento muy ostensible "Recommandé" o una indicación análoga en la lengua del país de origen.

Salvo las excepciones siguientes, ninguna condición especial de forma, cierre o de redacción de la dirección se exigirá para estos envíos.

2. Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita en lápiz o dirigidos bajo iniciales, no se admitirán a la certificación.

Sin embargo, la dirección de los envíos, salvo los expedidos bajo sobre con espacio transparente, podrá escribirse con lápiz tinta.

3. Los objetos certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra R, del nombre de la Oficina

de origen y del número de orden del objeto.

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para distinguir los certificados, los sellos "Recommandé" o "R", al lado de los cuales deberán figurar la indicación de la Oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito.

4. En el anverso de los objetos certificados no deberá consignarse por las Administraciones intermediarias ningún número de orden.

Artículo 126.

Aviso de recibo.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar en el anverso la anotación muy ostensible "Avis de réception", o la marca de un sello "A. R."

2. Irán acompañados de un impreso de la consistencia de una tarjeta postal de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto; este impreso se llenará por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración remitente, y se unirá exteriormente y de una manera eficaz, al objeto a que se refiera. Si no llegara a la Oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. La Oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso C 5, lo devolverá como correspondencia ordinaria al descubierta y con franquicia a las señas del remitente del objeto.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le hubiera sido devuelto en el plazo debido, se procederá según las reglas dictadas en el artículo 127 siguiente. En este caso no se percibirá un segundo porte, y la Oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C 5 la indicación "Duplicata de l'avis de réception, etc."

Artículo 127.

Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el remitente pida aviso de recibo con posterioridad a la imposición del objeto, la Oficina de origen llenará un impreso C 5.

El impreso C 5 se unirá a una reclamación, modelo C 13, mencionada en el artículo 151 siguiente; esta reclamación, después de haber sido provista de un sello de Correos que represente el porte correspondiente, se tramitará según las prescripciones del citado artículo 151, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la Oficina de destino retendrá el impreso C 13 y devolverá el C 5 al origen, de la manera prescrita en el artículo 126, párrafo 3.

2. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del artículo 151 siguiente, para la transmisión de las reclamaciones de objetos certificados, se aplicarán a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

TITULO IV

Envíos contra reembolso.

CAPITULO UNICO

Artículo 128.

Indicaciones que deberán figurar en el objeto.

1. Los envíos certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso el encabezamiento "Remboursement", de modo muy ostensible, seguido de la indicación del importe del reembolso, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspadura ni enmiendas, aun salvadas.

2. El remitente deberá indicar en el anverso del envío su nombre y sus señas en caracteres latinos. Cuando el importe percibido deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino o de origen, el envío deberá llevar, además, en el lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en francés o en otra lengua conocida en el país de destino:

"A porter au crédit du compte courant postal, núm. ... de M ... á ... tenu par le bureau de chèques d ..."

Artículo 129.

Etiqueta.

Los envíos contra reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color naranja, conforme al modelo C. 6 adjunto. La etiqueta modelo C. 4, prevista en el artículo 125, párrafo 3, o la impresión, en su lugar, del sello especial, deberá aplicarse, a ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta modelo C. 6.

Sin embargo se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas previstas en el párrafo precedente, una sola etiqueta, conforme al modelo C. 7 adjunto, que lleve en caracteres latinos el nombre de la Oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color naranja en el que figure la palabra "Remboursement".

Artículo 130.

Giro de reembolso.

Salvo el caso previsto en el artículo 131 siguiente, todo envío contra reembolso se acompañará de una libranza de giro de reembolso en cartulina consistente, de color verde claro, conforme al modelo C. 8 adjunto. Esta libranza indicará, por regla general, el remitente del envío como beneficiario del giro.

Cuando el Reglamento de la Administración de origen lo permita, el expedidor tendrá la facultad de mencionar en esta libranza, en sustitución de su dirección, el titular y el número de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen, así como la Oficina que lleve esta cuenta. Toda Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a las Oficinas de origen de los envíos o a otras de sus Oficinas los giros relativos a los envíos procedentes de su servicio.

La libranza se unirá de una manera sólida al objeto a que se refiera.

Artículo 131.

Ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino del objeto.

Todo envío cuyo importe, una vez

percibido, deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino, se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un justificante de ingreso, conforme al ingreso adoptado en el servicio interior de dicho país. El justificante designará el titular de la cuenta a la que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones que lleve consigo el texto del impreso, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Administración de destino una vez ingresado el importe del reembolso. Si el justificante de ingreso estuviera provisto de un talón, el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El justificante de ingreso se unirá de una manera sólida al objeto.

Artículo 132.

Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso, expresado en la moneda del país de origen del envío, se convertirá en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que se servirá de los tipos de conversión de que haga uso para los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

Artículo 133.

Discrepancias entre las indicaciones del importe del reembolso.

En caso de discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío y en la libranza de giro, la cantidad más elevada será la que se cobre del destinatario.

Si éste se negara a depositar esta cantidad, podrá entregarse el envío, mediante el pago de la cantidad menor, salvo la excepción prevista a continuación y a reserva de que se efectuará el pago complementario, si procede, a la llegada de los informes facilitados por la Administración remitente. Si el destinatario no aceptara esta condición se aplazará la entrega del envío.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente una petición de informes a la Administración remitente, la cual deberá contestar en el plazo más breve posible, precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, en su caso, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 135 siguiente.

Cuando el destinatario fuera transeúnte o tuviera que ausentarse, se exigirá siempre el pago de la cantidad más elevada. En caso de negativa, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Artículo 134.

Plazo de pago.

El importe del reembolso deberá ser pagado en un plazo de siete días, a contar del siguiente a la llegada del envío a la Oficina destinataria. Este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de un mes para aquellas Administraciones cuya legislación así lo exigiera. Al expirar el plazo de conservación, el objeto se devolverá a la Oficina de origen. El remitente podrá pedir, sin embargo, por medio de una

anotación, la devolución inmediata del objeto para el caso en que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata si el destinatario, en el momento de la presentación, se negase formalmente a todo pago.

Artículo 135.

Reducción o anulación del reembolso

1. Las peticiones de anulación o reducción del importe del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 148 siguiente:

Si se tratare de una petición por telégrafo, ésta deberá confirmarse por el primer correo, con una petición por vía postal, acompañada del facsimil de que trata el artículo 148, párrafo 1, llevando como título la indicación subrayada con lápiz de color "Confirmación de la demande télégraphique du...".

En este caso, la oficina destinataria se limitará a retener el envío a la llegada del telegrama y esperará la confirmación por correo para cumplimentar la petición.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a toda su petición por telégrafo sin esperar la confirmación.

2. Excepto el caso previsto en el artículo 131, toda petición por correo de reducción del importe del reembolso se acompañará de una nueva libranza de giro de reembolso que indique el importe rectificado.

Cuando se trate de una petición por telégrafo, el giro de reembolso se reemplazará por la Oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 138 siguiente.

Artículo 136.

Reexpedición.

Los envíos certificados gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de envíos de esta categoría. En este caso los objetos se acompañarán de las libranzas de giros de reembolso formuladas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los objetos le hubieran sido expedidos directamente.

No podrán reexpedirse los envíos cuyo importe deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino.

Artículo 137.

Emisión del giro de reembolso o del justificante de ingreso en cuenta corriente.

Inmediatamente después de haber percibido el importe del reembolso, la Oficina de destino o cualquier otra oficina designada por la Administración destinataria llenará la parte "Indications de service" del giro de reembolso, y después de haber estampado su sello de fechas lo devolverá franco de porte a la dirección indicada.

Cuando una petición de informes sobre el importe exacto del reembolso haya sido dirigida a la Administración

de origen, se aplazará el envío del giro hasta que se reciba la respuesta.

Los justificantes de ingreso en cuenta de los envíos contra reembolso, cuyo importe deba consignarse en cuenta corriente postal en el país de destino, se tramitarán de acuerdo con el régimen interior de cheques y transferencias postales de este país.

Artículo 138.

Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso o de justificantes de ingreso en cuenta corriente.

1. Las libranzas de giros de reembolso que se inutilicen a causa de discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso o a consecuencia de anulación o de reducción del importe, así como los justificantes de ingreso en cuenta que se inutilicen en caso de anulación del importe del reembolso, se destruirán por la Administración destinataria de los envíos.

2. Los impresos relativos a los objetos gravados con reembolso que por un motivo cualquiera se devuelvan a su origen, deberán ser anulados por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando los impresos relativos a los objetos gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del importe del reembolso, la Oficina destinataria extenderá duplicados en el impreso C. 8 o en el impreso de justificante de ingreso en cuenta, según el caso.

Artículo 139.

Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios después de someterlos eventualmente a las formalidades de ampliación de validez, serán firmados por la Administración de origen de los objetos a que se refieran los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

Del mismo modo se procederá con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Sin embargo, estas libranzas deberán ser sustituidas previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

Artículo 140.

Cuenta de giros de reembolso.

1. Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se efectuará en un impreso conforme al modelo C. 9 adjunto y se unirá a la cuenta mensual de giros postales.

2. En esta cuenta particular, que irá acompañada de los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de las oficinas de emisión, y por orden numérico de su inscripción en los registros de estas Oficinas. La Administración que formule la cuenta deducirá de la cantidad total de su crédito el total de los portes y derechos pertenecientes a la Administración correspondiente conforme al artículo 73 del Convenio.

3. El saldo de la cuenta C. 9 se agregará, a ser posible, al de la cuenta

mensual de giros postales, formulada por el mismo período. La comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuarán según las reglas fijadas por el Acuerdo y el Reglamento de Giros postales.

TITULO V

Operaciones a la salida y llegada.

CAPITULO UNICO

Artículo 141.

Estampación del sello de fechas.

1. La correspondencia será marcada en el anverso por la Oficina de origen con un sello que indique en caracteres latinos, a ser posible, el punto de origen y la fecha del depósito en el correo.

En las localidades donde existan varias Oficinas de Correos, el sello de fechas deberá indicar cuál es la Oficina de origen.

La estampación del sello previsto en los párrafos precedentes no será obligatoria en la correspondencia franqueada por medio de impresiones de las máquinas de franquear si la indicación del punto de origen y la fecha del depósito en el Correo figura en estas impresiones. La estampación del sello de que se trata no se exigirá tampoco en los objetos no certificados de tarifa reducida, siempre que el punto de origen esté indicado en estos envíos.

2. Todos los sellos de Correos válidos deberán ser inutilizados.

Los sellos de Correos no inutilizados a causa de error o de omisión en el servicio de origen, deberán tacharse con un trazo vigoroso o inutilizarse de otro modo por la Oficina que compruebe la irregularidad, pero no serán marcados con el sello de fechas.

3. La correspondencia mal dirigida deberá ser marcada con el sello de fechas de la Oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe, no solamente a las Oficinas fijas, sino también, en cuanto sea posible, a las Oficinas ambulantes.

4. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los buques recaerá en el Agente de Correos o en el Oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, en la Oficina de Correos de escala, a la cual será entregada al descubierto esta correspondencia. En este caso, la Oficina lo marcará con su sello de fechas y pondrá en ella la indicación "Navire". "Paquet" o cualquiera otra análoga.

Artículo 142.

Envíos por propios.

Los envíos que hayan de entregarse por propio deberán llevar, en cuanto sea posible, al lado de la indicación del punto de destino una etiqueta impresa, de color rojo obscuro, que lleve en gruesos caracteres la palabra "Exprès".

Artículo 143.

Envíos no francos o insuficientemente franqueados.

1. La correspondencia por la cual deba percibirse un porte cualquiera con posterioridad al depósito, sea del destinatario o sea del remitente, en caso de ser declarada sobrante se marcará con el sello T. (porte a pagar) en el ángulo superior derecho del anverso; la indicación en francos y céntimos del

importe a cobrar será inscrita en cifras bien legibles al lado de aquel sello.

2. La estampación del sello T., así como la indicación del importe a cobrar, corresponderá a la Administración de origen, o en caso de reexpedición o ser declarada sobrante, a la Administración reexpedidora.

Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de países que apliquen portes reducidos en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración distribuidora indicará en el envío el porte a cobrar.

4. Todo envío que no lleve el sello T. se considerará como debidamente franqueado, y será tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo no válidos para el franqueo. En este caso la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de Correos de o de estas impresiones, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

Artículo 144.

Devolución de los boletines de franquicia.—Recuperación de los derechos anticipados.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la Oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de Aduanas u otros por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella se refiera, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franquicia y lo remitirá acompañado de los justificantes a la Oficina de origen del envío; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

Sin embargo, toda Administración tendrá derecho a disponer que la devolución de los boletines de franquicia gravados con gastos se efectúe por Oficinas especialmente designadas, así como para solicitar que los boletines le sean enviados a una Oficina determinada. En todos los casos, la Oficina expedidora del envío consignará en el anverso del boletín de franquicia el nombre de la Oficina a la cual deban ser devueltos los boletines.

2. Cuando un envío provisto de la etiqueta "Franc de droits" llegue a la Oficina de destino sin el boletín de franqueo, la Oficina encargada del despacho en Aduanas formulará un duplicado del boletín en el que mencionará el nombre del país de origen y, si fuera posible, la fecha de imposición del envío. Cuando el boletín de franquicia se perdiera después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

3. Los boletines de franquicia correspondientes a envíos, que por cualquier motivo sean devueltos a su origen, deberán ser anulados por la Administración destinataria.

4. Al recibo de un boletín de franquicia en que se indiquen los gastos efectuados por el servicio destinataria, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda, a un cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales

con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo mismo del impreso y en el talón lateral. Una vez recobrado el importe de los gastos, la Oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín y, si hubiera lugar, los justificantes.

Artículo 145.

Envíos reexpedidos.

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como enviada directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

2. Los objetos no francos o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con el porte que les hubiera sido aplicado si hubiesen sido expedidos directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

3. Los objetos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo porte complementario no haya sido abonado antes de su reexpedición, se gravarán con un porte igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se habría percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados, según el régimen interior, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados con el porte que hubieran debido pagar si hubiesen sido dirigidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición la Oficina reexpedidora estampará, en todos los casos, su sello de fechas en el anverso de las cartas y de las tarjetas postales.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los remitentes para que éstos completen o rectifiquen la dirección, no se considerará a su entrega en el servicio como correspondencia reexpedida, sino como nuevos envíos, y estará, por tanto, sujeta al pago de nuevo porte.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o devolución al origen (artículo 147 siguiente), se recuperarán por medio de reembolso de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C. 8).

Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recobrarán por medio de correspondencia.

9. En el caso en que el intento de entrega a domicilio de un envío a entregar por propio resulte infructuoso, la Oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Exprès" por medio de dos fuertes trazos transversales.

Artículo 146.

Sobres de reexpedición y sobres colectores.

1. Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán incluirse en sobres especiales conformes al modelo C 10 adjunto, facilitados por las Administraciones y en los cuales sólo deberá consignarse el nombre y las nuevas señas del destinatario.

2. No podrán incluirse en estos sobres objetos que deban someterse a la intervención de Aduanas ni objetos cuya forma, volumen o peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no deberá, en ningún caso, exceder de 500 gramos.

3. El sobre deberá ser presentado abierto en la Oficina reexpedidora, con objeto de que pueda percibir, si procede, los complementos de porte que deban aplicarse a los objetos contenidos en aquél o indicar en estos objetos el porte a percibir a la llegada cuando el complemento del franqueo no sea satisfecho. Después de la comprobación la Oficina reexpedidora cerrará el sobre y estampará en el mismo, si procede, el sello T con la indicación del importe total de los portes a percibir en francos y céntimos.

4. A la llegada a destino, la Oficina distribuidora podrá abrir el sobre y comprobar su contenido, percibiendo, si ha lugar, los complementos de porte no satisfechos.

5. Podrán tratarse igualmente, según las disposiciones de los párrafos 1 a 4, los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, bien a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo buque, bien a personas que tomen parte colectivamente en un viaje. En este caso los sobres colectores deberán indicar la dirección del buque, de la Agencia de navegación o de viaje, etc., a quien deban ser entregados.

Artículo 147.

Correspondencia sobrante.

1. Antes de devolver a la Administración de origen los objetos de correspondencia que por cualquier motivo no hubieran sido distribuidos, la Oficina de destino indicará de un modo claro y conciso, en francés, en el reverso de éstos objetos, el motivo por el cual no hayan sido entregados, en esta forma: "inconnu", "refusé", "en voyage", "parti", "non réclamé", "décédé", etc. En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa por la cual no hayan sido entregados se consignará en la mitad derecha del anverso.

Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción en su propio idioma de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y otras indicaciones que le convengan.

La Oficina de destino deberá tachar el punto del primer destino y consignar en el anverso de objeto la indicación "Retour" al lado de la indicación de la Oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas

en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2. La devolución de la correspondencia sobrante se hará ya aisladamente, ya en paquete especial rotulado "Rebuts".

La correspondencia certificada declarada sobrante será devuelta a la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratase de correspondencia certificada dirigida a este país.

3. La correspondencia del servicio interior declarada sobrante que deba ser enviada al extranjero para su devolución a los remitentes se tratará según las disposiciones del artículo 145.

4. La correspondencia para marinos u otras personas dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la Oficina por no haber sido reclamada se tratará como sobrante. El valor de los portes percibidos por esta correspondencia será reintegrado.

Artículo 148.

Recogida.—Modificación de señas.

1. Las peticiones de recogida de la correspondencia o de modificación de señas darán lugar a la redacción, por el remitente, de un impreso conforme al modelo C. 11 adjunto; un solo impreso podrá ser utilizado para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario. Al entregar esta petición a la Oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, en su caso, el resguardo de imposición, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

a) Si la petición hubiera de ser cursada por vía postal, el impreso acompañado de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente bajo pliego certificado a la Oficina destinataria.

b) Si la petición debiera hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la Oficina de Correos de destino. El telegrama se redactará en francés.

2. Al recibir el modelo C. 11 o el telegrama que haga sus veces, la Oficina destinataria buscará el objeto y dará a la petición el debido cumplimiento.

Si las pesquisas no dieran resultado, si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina de origen, la cual avisará al remitente.

3. Toda Administración podrá pedir, por notificación dirigida a la Oficina internacional, que el cambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se verifique por conducto de su Administración central o de una Oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las peticiones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se tomarán en consideración las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen a las de destino,

pero en el solo sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el apartado primero tomarán a su cargo los gastos que puedan originarse por la transmisión en su servicio interior, por correo o por telégrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la Oficina de destino.

Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya utilizado esta vía y no pueda avisarse oportunamente por el correo a la Oficina de destino.

Artículo 149.

Simple corrección de señas.

La simple corrección de señas (sin modificar el nombre o la calidad del destinatario) podrá ser pedida directamente por el remitente a la Oficina de destino; es decir, sin cumplir las formalidades prescritas para el cambio de señas propiamente dicho.

Artículo 150.

Reclamaciones.—Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación de un envío ordinario dará lugar a la redacción de un impreso conforme al modelo C. 12 adjunto.

La Oficina que admita la reclamación transmitirá este impreso directamente a la Oficina correspondiente sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá el impreso de la misma manera a la Oficina que lo haya formulado.

Si la reclamación resultase justificada, esta última Oficina remitirá el impreso a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

Un mismo impreso podrá utilizarse para varios envíos entregados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente dirigidos al mismo destinatario.

2. Toda Administración podrá pedir por una notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios sean remitidas a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

Artículo 151.

Reclamaciones.—Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en un impreso conforme al modelo C. 13 adjunto, que deberá acompañarse, en cuanto sea posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío.

Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá acompañarse, además, un duplicado de giro C. 8 o del justificante de entrega, según el caso.

Un solo impreso podrá ser utilizado para varios envíos impuestos simultáneamente en una Oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2. La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la Oficina de origen a la oficina de destino;

esta transmisión se efectuará sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la Oficina destinataria puede facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará el impreso y lo devolverá a la Oficina de origen.

Cuando la suerte del envío no pueda comprobarse por la Oficina de destino, ésta hará constar el hecho en el impreso y lo reexpedirá a la Oficina de origen; uniendo, en cuanto sea posible, una declaración del destinatario, haciendo constar que no ha recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará el impreso, indicando en él los datos de la transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, quien consignará sus observaciones y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de Administración a Administración, hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda demostrar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

3. Las Administraciones de origen y de destino podrán, de común acuerdo, transmitir la reclamación de Oficina a Oficina, siguiendo el mismo curso que el envío.

En este caso, las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la de destino, ateniéndose al procedimiento señalado en el último aparte del párrafo segundo.

4. Toda la Administración podrá pedir, por una notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio sean remitidas, bien a su Administración central, bien a una Oficina designada especialmente.

5. El impreso C. 13 y los documentos anejos deberán en todo caso volver a la Administración de origen del envío reclamado lo antes posible y a más tardar en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la reclamación. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

6. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de subtracción de un despacho, falta del mismo u otros semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Artículo 152.

Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país.

En el caso previsto por el artículo 53, párrafo tercero del Convenio, el impreso de reclamación C. 12 o C. 13 se transmitirá a la Administración de origen. El impreso C. 13 deberá ir acompañado del resguardo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión del impreso dentro del plazo previsto por el artículo 53, párrafo 2 del Convenio.

Artículo 153.

Empleo de sellos de Correos que se suponen servidos o falsos o de marcas falsificadas de máquinas de franquear.

A reserva de las disposiciones vigentes en la legislación de cada país, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el empleo para el franqueo de sellos de Correos fraudulentos o de marcas falsas de máquinas de franquear:

a) Cuando la presencia en un objeto cualquier de un sello de correo fraudulento (falso o usado) o de marcas falsas de máquinas de franquear se observe a la salida, el sello no será alterado en modo alguno y el objeto acompañado de un impreso conforme al modelo C. 14 adjunto, se remitirá a la Oficina destinataria bajo certificado. Un ejemplar de este impreso C. 14 se enviará para información a las Administraciones de los países de origen y de destino.

b) El objeto no se entregará al destinatario, citado para hacer constar la infracción, sino en el caso de que pague el porte debido, dé a conocer el nombre y la dirección del remitente y ponga a la disposición del correo después de enterarse del contenido, el envío entero si fuera inseparable del cuerpo del delito, o bien aquella parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etcétera) que contenga la dirección y la marca o el sello señalado como fraudulento. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C. 15 adjunto, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en este documento.

El acta será transmitida con sus justificantes, certificada de oficio a la Administración del país de origen, quien la dará el curso que disponga su legislación.

Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en las letras a) y b), darán cuenta de ello a las demás Administraciones por conducto de la Oficina Internacional.

TITULO VI

Cambio de correspondencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 154.

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen a los despachos se ajustarán al modelo C. 16 adjunto. Se colocarán bajo sobres de color azul, que lleven en gruesos caracteres la indicación "Feuille d'avis".

2. La Oficina remitente llenará la hoja de aviso con todos los detalles que ésta requiere, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I: La presencia de objetos ordinarios a entregar por propio se indicará por un trozo que subraye la mención correspondiente.

b) Cuadro II: Salvo acuerdo en contrario, las Oficinas remitentes numerarán las hojas de aviso con arre-

glo a una serie anual para cada Oficina de destino cuando los despachos no se formen todos los días. Todo despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo buque que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior.

El nombre del buque que transporte el despacho se indicará cuando la Oficina remitente esté en condiciones de conocerlo.

c) Cuadro III: Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C. 17 adjunto, ya sea para substituir el cuadro número V, ya sea para servir como hojas de aviso suplementarias.

El uso exclusivo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicite.

Cuando se empleen varias listas, éstas deberán numerarse. El número de objetos certificados que podrán inscribirse en una sola y única lista se limitará a 60.

d) Cuadro IV: Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta que aquella a la que el despacho esté dirigido, se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración.

Se mencionará además en el cuadro IV las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la Oficina remitente relativas al servicio de cambio.

e) Cuadro V: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de hojas especiales.

En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras.

Cuando el despacho no contenga objetos certificados se pondrá la indicación "Néan" en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán, principalmente, disponer los cuadros V y VI, de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra Oficina con quien corresponda, el envío de un despacho no se efectuará más que si en las relaciones entre las Administraciones interesadas las hojas de aviso no se numeran en aplicación del párrafo 2, letra b). En este caso, la Oficina de cambio deberá enviar en la forma ordinaria un despacho que se componga únicamente de una hoja de aviso negativa.

5. Cuando los despachos cerrados deban transmitirse por medio de buques que la Administración intermediaria de que dependen no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en la hoja de aviso y en la dirección de éstos des-

pachos cuando la Administración encargada de asegurar el embarque lo solicite.

Artículo 155.

Transmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas en el artículo 154, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que habrán de ser convenientemente forrados o cerrados y lacrados o marchamados, de modo que se preserve su contenido. Los certificados se colocarán en cada paquete siguiendo su orden de inscripción. Cuando se utilicen varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a los que la misma se refiera.

En ningún caso podrán confundirse los objetos certificados con la correspondencia ordinaria.

2. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de certificados; cuando los envíos certificados vayan en una saca, el sobre se colocará en el cuello de dicha saca.

3. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Artículo 156.

Transmisión de envíos a entregar por propio.

1. Los objetos ordinarios que hayan de ser entregados por propio se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la indicación "Expres", y se incluirán por las Oficinas de Cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

Sin embargo, si dicho sobre debiera unirse al cuello de la saca de envíos certificados (artículo 155, párrafo 2), el paquete de envíos a entregar por propio se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará entonces por una ficha colocada dentro del sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos a entregar por propio no hayan podido unirse a la hoja de aviso por causa de su número, forma o dimensiones.

2. Los certificados que hayan de entregarse por propio se colocarán por su orden entre los demás, poniendo la mención "Expres" en la columna "Observations" del Cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados que hayan de ser entregados por propio, se señalará simplemente con la mención "Expres" en el Cuadro V de la hoja de aviso.

Artículo 157.

Confección de despachos.

1. Por regla general, la correspondencia será clasificada y empaquetada por categorías; las cartas y tarjetas postales se incluirán en el mismo

paquete, y los periódicos y publicaciones periódicas deberán constituir paquetes distintos de los impresos ordinarios. Los paquetes llevarán etiquetas con la indicación de la Oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los mismos. La correspondencia susceptible de ser empaquetada se colocará en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes u objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la marca del sello de fechas de la Oficina que lo haya comprobado.

Los giros expedidos al descubierto se reunirán en un paquete distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca de objetos certificados. Si el despacho no contiene objetos certificados, los giros se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

2. Los despachos serán incluidos en sacas convenientemente cerradas, lacradas o marchamadas y provistas de etiquetas. Se prescribe que en el caso de usar bramante solamente se le darán dos vueltas alrededor del cuello antes de anudarlo. Las marcas de los lacres o plomos deberán reproducir en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la Oficina de origen, o una indicación suficiente que permita determinarla.

Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, de cartón grueso, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla; en las relaciones entre Oficinas limítrofes se podrá hacer uso de tiquetas de papel fuerte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

- a) Rojo bermellón para las sacas que contengan envíos certificados.
- b) Blanco para las sacas que sólo contengan cartas y tarjetas postales ordinarias.
- c) Azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios.
- d) Verde, para las sacas que sólo contengan sacas vacías devueltas a origen.

Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y demás objetos) deberán estar provistas de la etiqueta blanca.

Sin embargo, el empleo de etiquetas de color blanco, azul claro o verde, sólo será obligatorio para las Administraciones cuyo régimen interior no se oponga a su empleo. Además, las etiquetas verdes se utilizarán solamente cuando la Administración de destino lo exija.

Las etiquetas llevarán impresa en pequeños caracteres latinos la indicación del nombre de la Oficina remitente, y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la Oficina de destino, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios por vía marítima efectuados en plazos determinados y si la Administración interesada lo solicitara, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición,

número del envío y puerto de desembarque.

Las sacas deberán indicar de una manera legible en caracteres latinos la Oficina o el país de origen y llevar la indicación "Postes" o cualquier otra análoga que las designe como despachos postales.

Las Oficinas intermedias no inscribirán ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

3. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán sencillamente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido y después atados y lacrados o marchamados.

En caso de estar precintados con plomo, estos despachos deberán acondicionarse de forma que el bramante no pueda ser separado. Cuando sólo contengan correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven impresa la indicación de la Oficina o de la Administración remitente. El sobrescrito de los paquetes deberá ajustarse, en lo relativo a indicaciones impresas y colores, a las prescripciones previstas para las etiquetas de las sacas de correspondencia en el párrafo 2 anterior.

4. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales.

b) Para los demás objetos; si procediera, deberán utilizarse asimismo sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets".

El paquete o saca de envíos certificados, reunido con la hoja de aviso en la forma prevista en el artículo 155, párrafo 2, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar siempre la etiqueta de color rojo. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias que sólo contengan envíos certificados distintos de las cartas y tarjetas postales podrán expedirse al descubierto provistas de la etiqueta roja.

En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun en el caso de que ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F. trazada de manera ostensible.

5. El peso de cada saca no deberá exceder de 30 kilogramos.

6. Las Oficinas de Cambio incluirán, en cuanto sea posible, en sus propios despachos para una Oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para esta Oficina.

Artículo 158.

Entrega de despachos.

1. La entrega de despachos entre dos Oficinas que correspondan entre sí se efectuará de conformidad con las disposiciones que adopten las Administraciones interesadas.

En el momento de la entrega, únicamente las sacas y paquetes designados con etiquetas rojas se someterán a una comprobación completa de su cierre y de su acondicionamiento. En cuanto a las demás sacas y paquetes, la compro-

bación es facultativa y se entregarán siempre globalmente.

2. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado.

Cuando un despacho se reciba en mal estado por una Oficina intermediaria, ésta deberá incluirlo, en el estado en que se encuentre, en un nuevo embalaje. La Oficina que efectúe el reembalaje deberá transcribir las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampar en ésta una marca de su sello de fechas, precedida de la indicación "Remballé à...".

Artículo 159.

Comprobación de despachos.

1. Cuando una Oficina intermediaria deba reembalar un despacho, comprobará el contenido si hubiera lugar a sospechar que éste no está intacto.

Dicha Oficina formulará una hoja de rectificaciones conforme al modelo C. 18 adjunto, ateniéndose a las disposiciones del párrafo 3 siguiente. Este boletín será enviado a la Oficina de cambio de donde proceda el despacho; se remitirá una copia a la Oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La Oficina destinataria comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de los envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que forme parte de él, de objetos certificados, de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquiera otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, pero de modo que permita reconocer las anotaciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Los hechos comprobados se comunicarán, por medio de una hoja de rectificaciones, a la Oficina de origen del despacho, y en caso de falta efectiva, a la última Oficina intermediaria por el primer correo utilizable después de la comprobación completa del despacho.

Las indicaciones de esta hoja deberán especificar lo más exactamente posible de qué saca, paquete u objeto se trata.

Se enviará un duplicado de la hoja de rectificaciones en las mismas condiciones que el original a la Administración de quien dependa la Oficina de origen del despacho cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan suponer una pérdida o una sustracción, el sobre o la saca y el sello del cierre del paquete o de la saca de certificados se unirán a la hoja de rectificaciones destinada a la Oficina de origen. Del mismo modo se unirán el sobre o la saca exterior con la cuerda, la etiqueta, el sello del cierre o precinto de plomo, siempre que el envío de estos justificantes sea posible.

En el cambio con las Administraciones que exigen el envío de un du-

plicado, los justificantes mencionados más arriba se unirán al duplicado.

En los casos previstos por los párrafos 1.º y 2.º, la Oficina de origen y, si procede, la última Oficina de Cambio intermediaria podrán además ser avisadas por telegramas a expensas de la Administración que lo expida.

Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente huellas evidentes de violación, a fin de que la Oficina remitente o intermediaria proceda sin demora alguna a la instrucción de diligencias, y, si procediera, avisará por telégrafo a la Administración precedente para continuación de las diligencias.

4. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de correos, o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario la formación de una hoja de rectificaciones, sino cuando el despacho no llegue a la Oficina de destino por el primer correo siguiente.

El envío del duplicado previsto en el párrafo 3.º podrá ser diferido si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una dirección errónea.

En el momento en que se reciba un despacho cuya ausencia hubiera sido señalada a la Oficina de origen y, en su caso, a la última Oficina de Cambio intermediaria, procederá remitir a dichas Oficinas una segunda hoja de rectificaciones, avisando el recibo de este despacho.

5. Las Oficinas a quienes se envíen las hojas de rectificaciones las devolverán, lo más pronto posible, después de haberlas examinado y consignado en ellas sus observaciones, si procediera.

Si estas hojas de rectificaciones no fueran devueltas a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de su envío, se considerarán, salvo prueba en contrario, como aceptadas regularmente por las Oficinas a las cuales fueron remitidas.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

6. Cuando una Oficina destinataria a quien correspondiera la comprobación de un despacho no haya hecho llegar a la Oficina de origen y, si procede, a la última Oficina de Cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación, una hoja de rectificaciones haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en la hoja de rectificaciones.

7. Las hojas de rectificaciones y los duplicados se enviarán bajo sobre certificado.

Artículo 160.

Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías por el primer correo dentro de un despacho directo para el país a que pertenecen las sacas. El número

de las sacas devueltas por cada despacho deberá ser inscrito bajo el epígrafe "Indications de service" de la hoja de aviso.

La devolución se efectuará entre las Oficinas de Cambio designadas a este efecto.

Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; en su caso, las etiquetas de madera, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de Cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra Oficina de Cambio.

Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran excesivamente numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas, con la etiqueta a nombre de las Oficinas de Cambio respectivas. Las etiquetas deberán llevar la mención "Sacs vides".

2. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración sobre la devolución de las sacas que le pertenecen, demostrara que el 10 por 100 del número total de las sacas utilizadas durante un año para la confección de despachos no habían sido devueltas antes del final de este año, la Administración que no puede justificar la devolución de las sacas vacías estará obligada a reembolsar a la Administración remitente el valor de las sacas que falten. El reembolso deberá tener lugar igualmente si el número de las sacas que falten no llega al 10 por 100, pero excede de 50 unidades.

Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, para todas las clases de sacas que se utilizan por sus Oficinas de cambio un valor medio en francos, y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito y de depósito.

CAPITULO PRIMERO

OPERACIONES DE ESTADÍSTICA

Artículo 161.

Estadística de derechos de tránsito.

1. Los derechos de tránsito exigibles en ejecución de los artículos 75 y siguientes del Convenio, se determinarán basándose en estadísticas que se efectuarán una vez cada tres años, durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de Mayo, o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de Octubre, alternativamente.

La estadística se efectuará el segundo año de cada periodo trienal.

Los despachos confeccionados a bordo de buques estarán comprendidos en la estadística cuando se desembarquen durante el periodo estadístico.

2. La estadística de Octubre-Noviembre de 1933, así como las cuentas relativas a la misma efectuadas de

acuerdo con las disposiciones del Convenio de Londres, se aplicarán hasta fin de 1934.

La estadística de Mayo de 1936 se aplicará a los años 1935, 1936 y 1937; la de Octubre-Noviembre de 1939 a los años 1938, 1939 y 1940.

3. Los pagos anuales de derechos de tránsito que hayan de efectuarse por razón de una estadística, deberán continuarse provisionalmente, hasta que las cuentas formadas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas en derecho (artículo 169 siguiente). En este momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

4. Cuando tenga lugar una modificación importante en el curso de correspondencia de un país para otro y si esta modificación afecta a un periodo o periodos que compongan por lo menos un total de doce meses, toda Administración interesada podrá pedir una revisión de las cuentas de derechos de tránsito. En este caso, las cantidades a pagar por las Administraciones remitentes se determinarán según los servicios intermediarios realmente empleados; pero los pesos totales que sirvan de base a las nuevas cuentas, deberán normalmente ser los mismos que los de los despachos expedidos durante el periodo de la estadística mencionada en el párrafo 1. Deberá formularse una estadística especial para determinar el prorrateo de estos pesos entre los diversos servicios utilizados, cuando no pueda lograrse un acuerdo sobre el modo de distribución. No se considerará como importante ninguna modificación en el curso de la correspondencia para un país determinado si aquélla no alterara en más de 5.000 francos anuales la cuentas entre la Administración de origen y la Administración intermediaria interesada. Si la modificación excede de esta cantidad, tendrá su repercusión en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que han efectuado anteriormente el transporte y las Administraciones que lo aseguran con posterioridad a la modificación producida, aun cuando la reducción de las cuentas no alcance para algunas Ad-

ministraciones el minimum fijado. La petición de revisión de cuentas y, si procediere, de una estadística especial, podrá formularse cuando la modificación en el curso de la correspondencia de que se trate haya durado nueve meses por lo menos. Sin embargo, no se tomarán en consideración los datos de esta estadística a menos que se cumpla en realidad el periodo de doce meses.

Si con motivo de una estadística especial se demostrara que los pesos totales de las expediciones cambiadas entre dos Administraciones y transportadas por una tercera Administración han experimentado un aumento del 100 por 100 o una disminución del 50 por 100 con respecto a los datos de la última estadística periódica, y que la cuenta de la tercera Administración sufre por esta causa una modificación de más de 5.000 francos anuales, los nuevos pesos comprobados servirán de base para los derechos de tránsito debidos a esta Administración.

Del mismo modo, cuando una Administración intermediaria compruebe dentro de los seis meses siguientes a la estadística que, entre las expediciones hechas por otra Administración durante el periodo de estadística y el tráfico normal, existe una diferencia del 20 por 100, cuando menos, sobre los pesos totales del transporte, la Administración interesada podrá exigir la formación de nueva estadística si las cuentas entre dos Administraciones experimentan una modificación de más de 5.000 francos anuales.

Artículo 162.

Confección y designación de despachos cerrados durante el periodo de estadística.

1. Durante cada periodo estadístico, el cambio de correspondencia en despachos cerrados, a través del territorio o por medio de servicios de una o varias Administraciones intermediarias dará lugar a que se utilicen sacas distintas para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos".

Cuando el volumen de los despachos lo permita, las sacas distintas deberán reunirse en una saca colectora.

2. Como excepción de las disposiciones de los artículos 155 y 156, cada Administración tendrá la facultad, durante el periodo estadístico, de incluir los certificados y los envíos a entregar por propio que no sean las cartas y tarjetas postales, en una de las sacas destinadas a los otros objetos, haciendo constar este hecho en la hoja de aviso; pero si de acuerdo con dichos artículos 155 y 156, estos objetos se incluyeran en una saca de cartas, serán considerados, en lo que se refiere a la estadística, como cartas.

3. Durante el periodo estadístico, todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención "Statistique", seguida de la indicación cinco kilogramos, 15 kilogramos o 30 kilogramos, según la categoría de peso (artículo 163, párrafo 1 siguiente). La etiqueta "Statistique" deberá llevar además la indicación "L. C." o "A. O.", según el caso.

4. En lo concerniente a las sacas que no contengan más que sacas vacías, correspondencia exenta de todo derecho de tránsito (artículo 76 del Convenio) o una hoja de aviso negativa, la mención "Statistique" irá seguida de la palabra "Exempt".

5. Cuando las sacas que compongan el despacho se reúnan en una saca colectora, ésta deberá ir provista de la etiqueta especial "Statistique" en la que se añadirá la indicación "S. C.". Las indicaciones relativas a la estadística que figuren en las sacas interiores no se repetirán en la saca colectora.

Artículo 163.

Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo concerniente a los despachos que den lugar al pago de derechos de tránsito, la Oficina de Cambio remitente hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C. 19, adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá el número de sacas, clasificándolas, si procediere, en las categorías siguientes:

DESCRIPTION DES SACS	NOMBRE DE SACS DONT LE POIDS BRUT		
	NE DÉPASSE PAS 5 KG. (SACS LEGERS) 2	DÉPASSE 5 KG. SANS EXCÉDER 15 KG. (SACS MOYENS) 3	DÉPASSE 15 KG. SANS EXCÉDER 30 KG. (SACS LOURDS) 4
L. C.			
L. O.			
Nombre de sacs exempts de fraits de transit.....			

El número de sacas exceptuadas de derechos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación "Statistique-Exempt", de conformidad con las disposiciones del artículo 162, párrafo 4.

2. Las indicaciones de las hojas de aviso se comprobarán por la Oficina de Cambio destinataria. Si esta Oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja e inmediatamente advertirá del error a

la Oficina de Cambio remitente por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al modelo C. 20 adjunto. Sin embargo, en lo relativo al peso de una saca, se tendrá por valedera la indicación de la Oficina de Cambio

remite, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la que la saca hubiera sido inscrita.

Artículo 164.

Confección de los cuadros de los despachos cerrados.

1. Lo más pronto posible, una vez terminadas las operaciones de estadística, las Oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluso la de origen, cuadros conformes al modelo C. 21 adjunto, y transmitirán estos cuadros a las Oficinas de Cambio de la Administración remitente para que los acepte. Estas Oficinas, después de aceptar los cuadros, los remitirán a su vez a la Administración central de quien dependan, con objeto de que sean repartidos entre las Administraciones interesadas.

2. Si los cuadros C. 21 no se hubieran recibido en las Oficinas de Cambio de la Administración remitente o se hubieran recibido en número insuficiente en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, estas Oficinas formularán por sí mismas dichos cuadros en número suficiente, según sus propias indicaciones, y poniendo en cada uno de ellos la mención "Les relevés C. 21 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire". Los transmitirán inmediatamente a su Administración central para su reparto entre las Administraciones interesadas.

Artículo 165.

Listas de despachos cerrados cursados en tránsito.

1. Lo más pronto posible, y, a más tardar, dentro del plazo de tres meses después de cada período de estadística, salvo el caso en que la vía seguida no haya podido comprobarse en este plazo, las Administraciones que hayan expedido despachos en tránsito enviarán en un impreso, conforme al modelo C. 22 adjunto, la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuya mediación hayan utilizado.

2. Si esta lista contuviera despachos en tránsito, que, según las disposiciones del artículo 162, no dan lugar a la formación de un cuadro C. 21, se pondrá una indicación explicativa, tal como "Sacs vides"; "Correspondances exemptes"; "Feuille d'avis négative".

Artículo 166.

Despachos cerrados cambiados con buques de guerra.

Incumbirá a las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra el formular los cuadros C. 21, relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos buques. Los despachos expedidos durante el período estadístico, dirigidos a buques de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de la expedición.

En el caso en que estos despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la

Administración del país de que dependa el buque.

Artículo 167.

Boletín de tránsito.

Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que deban utilizar los despachos expedidos durante el período estadístico, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde, conforme al modelo C, 23 adjunto. La Administración de origen podrá expedir igualmente este boletín sin petición expresa de la Administración destinataria, si las circunstancias pareciesen exigirlo.

Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formalización de dicho boletín deberán estar encabezadas de modo muy visible, con la expresión "Bulletin de transit". La misma indicación subrayada con lápiz rojo se consignará sobre las etiquetas especiales "Statistique", de que se hace mención en el artículo 162.

2. El boletín de tránsito se transmitirá al descubierto a los diferentes servicios que participen en el transporte, juntamente con los despachos a que se refiera. En cada uno de los países interesados, las Oficinas de Cambio de entrada y salida, con exclusión de cualquier otra Oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última Oficina de Cambio intermediaria transmitirá el boletín C. 23 a la Oficina de destino. El boletín se devolverá a continuación por esta Oficina a la Oficina de origen, como comprobante del Cuadro C. 21. Cuando falte un boletín de tránsito cuyo envío se haya solicitado o se anunciara en el encabezamiento de la hoja de aviso, la Oficina de destino estará obligada a reclamarlo sin demora alguna.

Artículo 168.

Servicios extraordinarios

Independientemente de los transportes aéreos, se considerarán únicamente como servicios extraordinarios que dan lugar a derechos de tránsito especiales, el servicio sostenido para el transporte terrestre acelerado de la Mala, llamada de la India, y los servicios especiales en automóvil de Palestina o Siria-Iraq.

CAPITULO II

CONTABILIDAD.—LIQUIDACION DE CUENTAS

Artículo 169.

Cuentas de derechos de tránsito.

1. En lo relativo a la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias y pesadas, según quedan definidas en el artículo 163 anterior, se consignarán en cuenta con los pesos medios de 3, 12 ó 24 kilogramos.

2. El peso de los despachos cerrados se multiplicará por 26 ó 13, según proceda, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.

En el caso de que el multiplicador

26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador que valga durante los años a los que haya de aplicarse la estadística.

La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, la cual las transmitirá a la Administración deudora.

3. Para tener en cuenta el peso de sacas y de embalaje, así como la clase de correspondencia exenta de todo derecho de tránsito, con arreglo a las disposiciones del artículo 76 del Convenio, el importe total de la cuenta de despachos cerrados se reducirá en un 10 por 100.

4. Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares en el impreso conforme al modelo C. 24 adjunto, según los cuadros C. 21. Se transmitirán a la Administración remitente lo antes posible y a más tardar en un plazo de diez meses, siguientes a la expiración del período estadístico.

5. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese ninguna rectificación en un intervalo de cuatro meses, a contar del envío, se considerará esta cuenta como admitida de derecho.

Artículo 170.

Cuenta general anual.—Intervención de la Oficina internacional.

1. Salvo acuerdo en contrario, entre las Administraciones interesadas la cuenta general comprensiva de los derechos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de derecho (párrafo 5 del artículo 169), cada una de estas Administraciones remitirá, sin retraso, a la Oficina internacional, un cuadro conforme al modelo C 25 adjunto, que indique los importes totales de estas cuentas. Cuando se reciba un cuadro de parte de una Administración, la Oficina internacional dará de ello conocimiento a la otra Administración interesada.

En el saldo se desprejarán los céntimos.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las cantidades definitivamente fijadas.

Cuando solamente una de las Administraciones haya facilitado el cuadro C 25, las indicaciones de esta Administración darán fé, a menos que el cuadro correspondiente de la Administración en retraso llegue a la Oficina internacional oportunamente para la formación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto en el párrafo quinto del artículo 169, los cuadros deberán llevar la indicación "Ancune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire".

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus cuadros C 25 lleva-

rán la mención "Compte réglé à part à titre d'information", y no se incluirán en la cuenta general anual.

3. La Oficina internacional formulará al final de cada año, basándose en los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de derecho, una liquidación general anual de derechos de tránsito. Si procediere, se someterá a la regla fijada en el artículo 161, párrafo 3, para los pagos anuales.

La cuenta indicará:

a) El Debe y el Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración.

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras.

d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

La Oficina internacional procederá a título de compensación de forma que se restrinja al mínimo el número de pagos que hayan de hacerse.

4. Las liquidaciones generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina internacional lo antes posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

Artículo 171.

Liquidación de derechos de tránsito.

1. El saldo que resulte de la liquidación general anual de la Oficina internacional o de las liquidaciones especiales, comprendida la compensación prevista en el artículo 161, párrafo 3, si procediere, se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en una de las formas siguientes:

a) A elección de la Administración deudora, en oro o por medio de cheques o de letras que respondan a las condiciones previstas en el párrafo 2 siguiente y pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor; o

b) Según acuerdo entre las dos Administraciones, por conducto de un Banco que utilice el "clearing" del Banco Internacional de Pagos, de Basilea, o por cualquier otro medio.

2. En caso de pago por medio de cheques o de letras, estos cheques o letras se expresarán en moneda de un país en que el Banco central de emisión o cualquiera otra institución oficial de emisión compre y venda oro o divisas oro por la moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, corresponderá al país acreedor designar la moneda que le convenga. La conversión se hará a la paz de las monedas oro.

3. Cuando los dos países se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los cheques o letras podrán expresarse también en moneda del país acreedor, aun en el caso de que esta moneda no reúna las condiciones previstas en el párrafo 2. En este caso, el saldo se convertirá a la par de las monedas de oro en moneda de un país que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2. El resultado obtenido se convertirá a continuación en la moneda del

país deudor y de ésta en la moneda del país acreedor al cambio de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor en el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra.

4. Los gastos de pago serán sufragados por la Administración deudora.

5. El pago aludido deberá efectuarse en el plazo más breve posible, y a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de envío de la liquidación por la Oficina internacional o de la invitación a pagar dirigida por la Administración acreedora a la Administración deudora, cuando se trate de una cuenta liquidada directamente. Este plazo podrá elevarse a cinco meses en las relaciones entre países ajenos.

Transcurridos estos plazos, las cantidades debidas producirán intereses a razón del 5 por 100 al año, a contar del día de la expiración de dichos plazos.

6. Si el pago no se efectuase un año después de la expiración de los plazos fijados en el párrafo 5, podrá la Administración acreedora dar cuenta de ello a la Oficina Internacional, quien invitará a la Administración deudora a pagar en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

Si el pago no se efectuase hasta la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional inscribirá en el Haber de la Administración acreedora la suma de que se trata aumentada en sus intereses en la cuenta general del año siguiente.

En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo precedente, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, no deberán, en cuanto sea posible, contener en los saldos del Cuadro 2 sumas a pagar por la Administración morosa a la Administración acreedora interesada.

TITULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

Artículo 172.

Vales de respuesta.

1. Los vales de respuesta se ajustarán al modelo C. 26 adjunto. Su impresión en papel, que lleve en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres, correrá a cargo de la Oficina internacional, quien los facilitará a las Administraciones al precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los valores de respuesta una perforación distintiva que no perjudique la lectura del texto y que no dificulte la comprobación de estos valores.

b) De modificar a mano o por medio de un procedimiento de impresión el precio de venta indicado en los vales.

3. En las cuentas entre las Administraciones el valor de los vales de respuesta se calculará a razón de 35 céntimos por unidad.

4. Salvo acuerdo en contrario, los vales cambiados se enviarán anual-

mente, a más tardar en un plazo de tres meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan emitido, con la indicación global de su número y de su valor.

5. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de vales cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de las dos Administraciones formulará y tramitará a la Oficina internacional un cuadro conforme al modelo C. 27 adjunto, que indique el saldo deudor o acreedor, si este saldo excede de 25 francos y si una liquidación especial no se ha previsto entre los dos países. A falta de acuerdo, en un plazo de seis meses la Administración acreedora formará su cuenta y la enviará a la Oficina internacional.

En el caso en que solamente una de las Administraciones hubiera suministrado su cuadro, las indicaciones de éste darán fe.

La Oficina internacional incluirá el saldo en una liquidación anual y el pago tendrá lugar en las condiciones previstas en el artículo 171.

6. Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

Artículo 173.

Tarjetas de identidad.

1. Las Administraciones designarán las Oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad.

2. Estas tarjetas se extenderán en impresos conforme al modelo C. 28 adjunto. Estos impresos serán suministrados a precio de coste por la Oficina internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregados más que después de un examen minucioso de la identidad del solicitante.

El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que requiera el impreso de tarjeta de identidad; pegará sobre ésta la fotografía en lugar designado; adherirá un sello de Correos que represente el derecho percibido, mitad sobre dicha fotografía y mitad sobre la tarjeta, anulando este sello por medio de una marca bien clara del sello de fechas. Estampará después, nuevamente, la marca de este sello o de un sello oficial de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; después reproducirá esta marca en la tercera página de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado una vez recogida su firma.

4. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida ya con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá renovarse.

5. Cada país conservará la facultad de entregar las tarjetas de identidad del servicio internacional, según las reglas que se apliquen para las tarjetas usadas en su servicio interior.

Las Administraciones podrán añadir una hoja de papel al impreso C. 28,

destinada a recibir anotaciones especiales según las necesidades de su servicio interior.

Artículo 174.

Despachos cambiados con buques de guerra.

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación a las Administraciones intermediarias el establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración de Correos y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un buque de guerra y otra división naval u otro buque de guerra de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du Bureau de ...

Pour: La division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País).

Pour: Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ... (País).

De la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País).

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ... (País).

Pour le bureau de ...

De la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País).

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ... (País).

Pour: La division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País).

Pour: Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ... (País).

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o buques de guerra, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre Oficinas de Correos.

El Capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un buque de guerra, los conservará a disposición del Comandante de la división o del buque destinatario en previsión de que éste venga a pedirle la entrega en ruta.

4. Cuando los buques no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, estos despachos se conservarán en la Oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval o del buque destinatario, o bien por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos de que se trata, que lleven la indicación de "Aux soins du Consul de..." serán entregados en el Consulado indicado. Podrán ulteriormente, a petición del Cónsul, reintegrarse al servicio de Correos y ser reexpedidos al punto de origen o a un nuevo destino.

6. Los despachos destinados a un buque de guerra se considerarán que están en tránsito hasta su entrega al Comandante de este buque, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos

a una Oficina de Correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; no se entenderá que han llegado a su destino mientras no hayan sido entregados al buque de guerra destinatario.

Artículo 175.

Boletines de franquicia.—Liquidación de derechos de Aduanas, etc.

1. La liquidación relativa a los derechos de Aduanas, etc., desembolsados por una Administración, por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, de conformidad al modelo C. 29 adjunto, las cuales se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franquicia se inscribirán por orden alfabético de Oficinas que hayan anticipado los derechos y según el orden numérico que se les haya dado.

Si ambas Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los boletines de franquicia de este último servicio, los de la correspondencia en general.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franquicia, será transmitida a la Administración acreedora, a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel al cual se refiera. No se formulará cuenta negativa.

3. La revisión de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento de Giros postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, toda Administración podrá pedir que estas cuentas se unan, ya sea a las cuentas de giro postal, ya sea a las cuentas C. P. 15 ó C. P. 16 paquetes postales.

Artículo 176.

Impresos para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos C 1 (etiqueta de Aduanas), C 2 (declaración de Aduanas), C 3 (boletín de franquicia), C 5 (aviso de recibo), C 8 (giro de reembolso), C 10 (sobre de reexpedición), C 11 (petición de recogida, de modificación de señas o de modificación del reembolso), C 12 (reclamación de un envío ordinario no recibido), C 13 (reclamación de un envío certificado, etc.), C 26 (vale de respuesta) y C 28 (tarjeta de identidad).

Artículo 177.

Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

Artículo 178.

Dirección telegráfica.

Las Administraciones utilizarán para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí la dirección telegráfica "Postgen", seguida de la indicación de la ciudad donde radique la Administración central.

TITULO IX

Oficina internacional.

CAPITULO UNICO

Artículo 179.

Congresos y conferencias.

La Oficina internacional preparará los trabajos de los Congresos y de las Conferencias. Cuidará de la impresión y distribución de los documentos necesarios.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y de las Conferencias y tomará parte en las deliberaciones, pero sin voto.

Artículo 180.

Informaciones.—Petición de modificación de actas.

La Oficina internacional deberá estar en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión para facilitarles, en las cuestiones relativas al servicio, las informaciones que pudieran necesitar.

Tramitará las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión y notificará el resultado de las consultas.

Artículo 181.

Publicaciones.

1. La Oficina internacional redactará en idioma alemán, inglés, español y francés un periódico especial con la ayuda de los documentos que se pongan a su disposición.

2. Publicará, según los informes suministrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 siguiente, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución del Convenio y del Reglamento en cada país.

Análogos resúmenes, relativos a la ejecución de los Acuerdos, se publicarán a petición de las Administraciones que tengan participación en estos Acuerdos.

3. La Oficina internacional publicará igualmente con los datos facilitados por las Administraciones:

a) Un resumen de informes sobre la organización de las Administraciones de la Unión y sobre sus servicios internos;

b) Un resumen de los portes aplicados por las Administraciones en su servicio interior;

c) Una lista de los objetos prohibidos;

d) Una lista de las líneas de vapores;

e) Una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres;

f) Una lista de los países alejados y asimilados;

g) Un cuadro de equivalencias.

4. Las modificaciones eventuales introducidas en los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 y 3 se notificarán por circular.

5. Los documentos publicados por la Oficina internacional se distribuirán a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas.

en aplicación del artículo 25 del Convenio.

Los ejemplares suplementarios de estos documentos que sean reclamados por las Administraciones serán pagados aparte según su precio de coste.

6. La Oficina internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las Oficinas de Correos del mundo, con una indicación especial para aquellas de estas Oficinas encargadas de servicios que no estén todavía generalizados. Este diccionario se tendrá al corriente por medio de suplementos o de cualquiera otra manera que la Oficina internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuirá a las Administraciones a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas en aplicación del artículo 25 del Convenio. Los ejemplares suplementarios pedidos por las Administraciones se pagarán aparte a precio de coste.

Artículo 182.

Memoria anual.

La Oficina internacional redactará sobre su gestión una Memoria anual, que será remitida a todas las Administraciones.

Artículo 183.

Idioma oficial de la Oficina internacional.

El idioma oficial de la Oficina internacional será el francés.

Artículo 184.

Vales de respuesta. Tarjetas de identidad.

La Oficina internacional se encargará de ordenar la confección de los vales de respuesta y de las tarjetas de identidad y proveerá a las Administraciones de estos documentos, a petición de las mismas.

Artículo 185.

Balance y liquidación de cuentas.

1. La Oficina internacional se encargará de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de todas las clases relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que declaren querer utilizar su mediación. Estas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre sí y con esta Oficina.

2. A petición de las Administraciones interesadas, las liquidaciones telegráficas podrán también indicarse a la Oficina internacional para entrar en la compensación de los saldos.

3. Cada Administración conservará el derecho a formular, a elección suya, cuentas especiales para diversas ramas del servicio y a efectuar, según su conveniencia, la liquidación con sus corresponsales, sin emplear la mediación de la Oficina internacional, limitándose a indicarle para qué ramas del servicio y para qué países reclama su mediación.

4. Las Administraciones que utilicen la mediación de la Oficina internacional para el balance y liquidación de las cuentas, podrán dejar de hacer uso de esta mediación tres meses después de haberlo comunicado.

Artículo 186.

Formación de cuentas.

1. Una vez que las cuentas particulares hayan sido examinadas y aprobadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán a las acreedoras, por cada clase de operaciones, un reconocimiento del importe del saldo de las dos cuentas particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el período a que se refiera.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que deseara para su contabilidad interior tener cuentas generales, deberá formularlas por sí misma y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones.

2. Cada Administración enviará a la Oficina internacional, mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales así lo aconsejaren, un cuadro indicando su Haber, con arreglo a las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedora respecto de cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar a la Oficina internacional, lo más tarde, el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre. En su defecto, no se incluirá sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

3. La Oficina internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración, respecto de otra, se anotará en un estado recapitulativo; la suma de las cantidades anotadas en las diversas columnas de este cuadro compondrá el saldo global deudor de cada Administración.

Artículo 187.

Balance general.

1. La Oficina internacional reunirá los cuadros y los resúmenes en un balance general, indicando:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración.

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras y la distribución de estas cantidades entre las Administraciones acreedoras.

Cuidará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer para liberarse más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que habitualmente resulte acreedora de otra Administración por una cantidad superior a 50.000 francos tendrá derecho a reclamar pagos a cuenta.

Estos anticipos se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir a la Oficina internacional.

2. Los reconocimientos remitidos a la Oficina internacional con los cua-

los, se clasificarán por Administraciones.

Estos reconocimientos servirán de base para determinar la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las cantidades correspondientes a las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales de cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las cantidades debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada rama del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resumen.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el Debe y el Haber que resulten de los cuadros remitidos por las Administraciones a la Oficina internacional. El importe líquido del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor consignado en el balance general. Además, la liquidación indicará las Administraciones en cuyo favor deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán transmitirse a las Administraciones interesadas por la Oficina internacional lo más tarde el 22 de cada mes.

Artículo 188.

Pago.

El pago de las cantidades que se deban, en virtud de una liquidación, por una Administración a otra Administración, deberá efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. Respecto a las demás condiciones de pago, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 171. Las disposiciones del párrafo 5 de dicho artículo se aplicarán en caso de no pagarse el saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos podrán llevarse a la liquidación del mes siguiente, pero a condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La Administración deudora remitirá, en su caso, a la acreedora, un reconocimiento de la cantidad debida para que figure en el próximo cuadro.

Artículo 189.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina internacional.

1. Las Administraciones enviarán, por mediación de la Oficina internacional, la colección, en tres ejemplares, de sus sellos de Correos y de las impresiones-tipo de sus máquinas de franquear, con indicación de la fecha a partir de la cual los sellos de Correos de las emisiones anteriores dejan de tener curso.

2. Además deberán comunicar a la Oficina internacional:

a) La frase adoptada en aplica-

ción del artículo 106, párrafo 2, como equivalente de la expresión "Taxe perque" o "Port payé".

b) Los portes moderados que hubieran adoptado, en virtud del artículo 5 del Convenio, y la indicación de las relaciones a las cuales estos portes serán aplicables.

c) La indicación de los sobreportes que perciban por derechos de transporte extraordinario, en virtud de los artículos 37 y 77 del Convenio, así como la nomenclatura de los países a los cuales se apliquen estos sobreportes y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven la percepción.

d) Todos los datos útiles relativos a las disposiciones de Aduanas u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus servicios.

e) El número de declaraciones de Aduanas exigido eventualmente para los envíos dirigidos a su país sometidos a la inspección de Aduanas y los idiomas en que podrán ir redactadas estas declaraciones.

f) La indicación de si admite o no en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras objetos que devenguen derechos de Aduana.

g) La lista de las distancias kilométricas de los recorridos terrestres seguido en su país por los despachos en tránsito.

h) La lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de despachos, con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales los derechos de tránsito marítimo, en caso de utilizarse los vapores, deban ser pagados.

i) Su lista de los países alejados y asimilados.

j) Su decisión respecto a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y del Reglamento.

k) Los informes relativos a su organización y a sus servicios internos.

l) Sus tarifas postales interiores.

3. Toda modificación de los informes mencionados en el párrafo 2 deberá notificarse sin demora.

4. Las Administraciones deberán proporcionar a la Oficina internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

Artículo 190.

Estadística general.

1. La Oficina internacional formulará una estadística general por cada año.

A este efecto, las Administraciones remitirán una serie, tan completa como sea posible, de los datos estadísticos en impresos conformes a los modelos C. 30 y C. 31 adjuntos. El cuadro C. 30 se remitirá a fines del mes de Julio de cada año; pero los datos comprendidos en las partes I, II y IV de este cuadro no se facilitarán más que cada tres años; el cuadro C. 31 se remitirá igualmente cada tres años en

la misma fecha. Los datos facilitados se referirán siempre al año anterior.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se lleven registros, serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllas.

3. Para todas las demás operaciones se hará cada año un recuento de todos los envíos sin distinción entre cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras de comercio y pequeños paquetes, y por lo menos cada tres años una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración fijará por sí misma la época y duración de estos recuentos.

4. En el intervalo que medie entre las estadísticas especiales, la enumeración de las diferentes categorías se hará con arreglo a las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

5. La Oficina internacional imprimirá y distribuirá los impresos de estadística que cada Administración haya de llenar. Facilitará a las Administraciones que lo pidan todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

Artículo 191.

Gastos de la Oficina internacional.

1. Los gastos normales de la Oficina internacional no deberán exceder, por año, de la cantidad de 250.000 francos.

2. La Administración de Correos suiza inspeccionará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual, que será comunicada a las demás Administraciones.

3. Las cantidades adelantadas por la Administración de Correos suiza, según el párrafo 2, deberán reembolsarse por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible y, a más tardar, antes del 31 de Diciembre del año de envío de la cuanta. Transcurrido este plazo, las cantidades debidas devengarán intereses en beneficio de dicha Administración a razón del 5 por 100 al año y a contar del día en que expire dicho plazo.

4. Los países de la Unión se clasificarán como sigue, a los efectos del reparto de gastos:

Primera clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación de Australia, Canadá, China, España, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India británica, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Polonia, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Segunda clase: ...

Tercera clase: Conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, salvo las islas Filipinas; Bélgica, Brasil, Egipto, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, Méjico, Países Bajos, Indias neerlandesas, Rumania, Suecia, Confederación suiza, Checoslovaquia, Turquía, Reino de Yugoslavia.

Cuarta clase: Austria, Dinamarca,

Finlandia, Hungría, Estado libre de Irlanda, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas del África Occidental, Colonias portuguesas del África Oriental, de Asia y de Oceanía.

Quinta clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Grecia, Letonia, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú, Persia, Túnez.

Sexta clase: Afganistán, Albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad libre de Danzig, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Curaçao y Surinam, República del Salvador, Territorio del Sarre, Siam, República O. del Uruguay, Estados Unidos de Venezuela.

Séptima clase: Islas Filipinas, Reino de la Arabia Saudita, Colonia del Congo belga, Conjunto de las Colonias españolas, Iraq, Islandia, el Conjunto de las Colonias italianas, el Conjunto de las Dependencias japonesas, salvo Chosen, Estados de Levante, bajo mandato francés (Siria y Líbano), República de Liberia, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano, Yemen.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 192.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio Postal Universal. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

(Siguen las firmas; las mismas que figuran a continuación del Convenio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA

Indice de materias.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.—Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.

Artículo 2.—Libertad de tránsito.

Artículo 3.—Curso de la correspondencia-avión.

Artículo 4.—Portes y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.

Artículo 5.—Correspondencia-avión no franca o insuficientemente franqueada.

Artículo 6.—Entrega de la correspondencia-avión.

Artículo 7.—Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.

CAPITULO II

Envíos certificados o con valores declarados.

Artículo 8.—Envíos certificados.

Artículo 9.—Responsabilidad.

Artículo 10.—Envíos con valores declarados.

CAPITULO III

Distribución de los sobreportes aéreos.—Derechos de transporte.

Artículo 11.—Distribución de sobreportes.

Artículo 12.—Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.

Artículo 13.—Derechos de transporte al descubierto de la correspondencia-avión.

CAPITULO IV

Oficina internacional.

Artículo 14.—Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

CAPITULO V

Liquidación de cuentas.

Artículo 15.—Estadística para las cuentas.

Artículo 16.—Formación de despachos ordinarios o despachos-avión durante los períodos de estadística de derechos de transporte aéreo.

Artículo 17.—Comprobación del peso de la correspondencia-avión.

Artículo 18.—Lista de despachos-avión cerrados.

Artículo 19.—Cuenta de los derechos de transporte aéreo liquidados sobre la base de las estadísticas.

Artículo 20.—Cuenta de derechos de transporte aéreo.

Artículo 21.—Cuenta general.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas.

Artículo 22.—Rotulación de la correspondencia-avión.

Artículo 23.—Rotulación de los despachos-avión.

Artículo 24.—Transporte por vía aérea solamente en una parte del recorrido.

Artículo 25.—Forma de expedir la correspondencia-avión.

Artículo 26.—Anotaciones que deberán figurar en las hojas de aviso y de envío y en las etiquetas de los despachos-avión.

Artículo 27.—Interrupción accidental del vuelo de un avión postal.

Artículo 28.—Despacho en Aduanas de la correspondencia sometida al pago de derechos arancelarios.

Artículo 29.—Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 30.—Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.

PROTOCOLO FINAL

De las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea.

I.—Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.

II.—Facultad de reducir la fracción de peso por unidad en la correspondencia-avión.

III.—Sobreportes excepcionales en favor de ciertos países de Europa.

ANEXOS

Impresos A. V. 1 al A. V. 4.

Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.

1. Se admitirán al transporte aéreo, en todo o parte del recorrido, todos los objetos designados en el artículo 33 del Convenio, a saber: las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos de toda clase (incluso los impresos en relieve para uso de los ciegos), muestras de comercio, pequeños paquetes, así como los giros postales, los efectos a cobrar y las suscripciones a periódicos. Estos envíos recibirán, en este caso, la denominación de "Correspondencia-avión".

2. Los objetos mencionados en el artículo 33 del Convenio, podrán ser expedidos con el carácter de certificados y gravados con reembolso.

3. Las cartas y las cajas con valores declarados, podrán admitirse igualmente al transporte aéreo, en las relaciones entre los países que admitan el cambio de esta clase de objetos por vía aérea.

Artículo 2.

Libertad de tránsito.

La libertad de tránsito prevista en el artículo 26 del Convenio, queda garantizada para la correspondencia-avión en todo el territorio de la Unión, tomen o no parte en la reexpedición de la correspondencia las Administraciones intermediarias.

Artículo 3.

Curso de la correspondencia-avión.

1. Las Administraciones que utilicen las comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia, quedarán obligadas a cursar por estas mismas comunicaciones la correspondencia-avión que le sea entregada por otras Administraciones.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo, cursarán la correspondencia-avión, por las vías más rápidas utilizadas por el correo. Del mismo modo se procederá si, por cualquier motivo, el curso por estas últimas vías ofreciera ventajas sobre una vía aérea existente.

3. Llegado el caso, se tendrán en cuenta las indicaciones que sobre el curso a seguir hayan hecho figurar los remitentes en la correspondencia-avión, a reserva de que la vía pedida sea utilizada normalmente para el transporte postal en el recorrido indicado.

4. Los despachos-avión, cerrados, deberán cursarse por la vía solicitada por la Administración del país de origen, siempre que esta vía se utilice por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos.

Artículo 4.

Portes y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.

1. Los objetos que deban cursarse por vía aérea devengarán, además de los portes postales reglamentarios, un

sobreporte especial de transporte aéreo, cuya cuantía corresponderá fijar a la Administración del país de origen.

2. En las relaciones consideradas como servicios ordinarios (artículo 12, párrafo 10 siguiente), este sobreporte no debe exceder de 15 céntimos por 20 gramos y por 1.000 kilómetros de recorrido aéreo; para las tarjetas postales y los giros postales, será como máximo de 15 céntimos por objeto y por 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

Para todo el territorio de un país de destino, deberán fijarse sobreportes uniformes, sea cualquiera la vía utilizada.

En las relaciones entre los países de Europa, el sobreporte se elevará, como máximo, a 15 céntimos por 20 gramos, cualquiera que sea la distancia.

3. Los sobreportes de la correspondencia-avión transportada por servicios extraordinarios (artículo 12, párrafo 11 siguiente) se fijarán habida cuenta de los gastos extraordinarios que el empleo de estos servicios ocasionen.

4. Para los objetos distintos de las cartas, tarjetas postales, giros postales y efectos a cobrar, los sobreportes percibidos en aplicación de los párrafos 2 y 3 podrán reducirse a 1/5 como minimum.

5. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ningún sobreporte de transporte aéreo, a reserva de ponerlo en conocimiento del país de destino y previo acuerdo con los países de tránsito.

6. Los sobreportes deberán ser abonados a la salida.

7. El sobreporte de una tarjeta postal con respuesta pagada se percibirá por cada parte separadamente en el punto de partida de cada una de estas partes.

8. La correspondencia-avión se franqueará en las condiciones previstas por el artículo 47 del Convenio. Sin embargo, y prescindiendo de la clase de esta correspondencia, el franqueo podrá representarse con una indicación manuscrita en cifras, de la cantidad percibida, expresada en moneda del país de origen, bajo la forma: "Taxe perçue." "Fr... c."

Esta indicación podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya sea, asimismo, inscrita sencillamente al lado de la dirección del objeto por un procedimiento cualquiera. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada con el sello de fechas de la Oficina de origen.

Artículo 5.

Correspondencia-avión no franca o insuficientemente franqueada.

1. En caso de ausencia total del franqueo, la correspondencia-avión será tratada de conformidad con las disposiciones de los artículos 35 y 36 del Convenio. Los objetos cuyo franqueo no es obligatorio a la expedición se cursarán por la vía ordinaria.

2. En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión se cursará por vía aérea cuando los portes satisfechos representen por lo menos el valor del sobreporte aéreo.

Las Administraciones de origen tendrán la facultad de cursar esta correspondencia por vía aérea cuando los portes satisfechos representen, por lo menos, el 25 por 100 del importe del sobreporte aéreo. Las disposiciones del artículo 36 del Convenio se aplicarán, en lo que se refiere a la percepción de los portes no satisfechos a la expedición.

3. Cuando la transmisión de los envíos que no lleven al menos el 25 por 100 del sobreporte aéreo se verifique por vía ordinaria, la Oficina de origen o la de Cambio, tacharán toda indicación relativa al transporte aéreo e indicarán brevemente los motivos de la transmisión por vía ordinaria.

Artículo 6.

Entrega de la correspondencia-avión.

1. La correspondencia-avión se entregará en las mejores condiciones de rapidez posible y, por lo menos, deberá incluirse en el primer reparto siguiente a su llegada a la Oficina distribuidora.

2. Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un propio, inmediatamente después de la llegada, abonando el derecho especial de entrega por propio, previsto por el artículo 45 del Convenio. Esta facultad no existirá más que entre aquellos países que hayan organizado el servicio de entrega por propio en sus relaciones recíprocas.

3. Cuando el Reglamento del país de destino lo consienta, los destinatarios podrán solicitar en la Oficina encargada de la entrega que la correspondencia-avión a ellos dirigida, les sea entregada inmediatamente después de su llegada. En este caso, las Administraciones de destino estarán autorizadas a percibir, en el momento de la entrega, un derecho especial que no podrá ser superior al derecho de entrega por propio, previsto en el artículo 45 del Convenio.

4. Mediante una remuneración suplementaria, las Administraciones podrán, previo acuerdo, disponer la entrega a domicilio por medios especiales, principalmente por el empleo de tubos neumáticos.

Artículo 7.

Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.

1. La correspondencia-avión dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia, se reexpedirá a su nuevo destino por los medios de transporte ordinarios, a menos que el destinatario hubiera solicitado expresamente la reexpedición por vía aérea y hubiese pagado de antemano en la Oficina reexpedidora el sobreporte aéreo del nuevo recorrido. La correspondencia declarada sobrante se devolverá al origen por la vía ordinaria.

2. Si la reexpedición o la devolución se verifican por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avión" y toda indicación que se refiera al transporte por la vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

CAPITULO II

ENVÍOS CERTIFICADOS O CON VALORES DECLARADOS

Artículo 8.

Envíos certificados.

Los envíos certificados estarán sujetos a los portes postales y condiciones generales de admisión, previstos por el Convenio. Además, devengarán los mismos sobreportes aéreos que los envíos ordinarios.

Artículo 9.

Responsabilidad.

Las Administraciones asumirán, con respecto a los envíos certificados cursados por vía aérea, la misma responsabilidad que para los demás envíos certificados.

Artículo 10.

Envíos con valores declarados.

1. Las Administraciones que admitan al transporte aéreo los envíos con valores declarados, estarán autorizadas a percibir, con relación a estos envíos, un derecho especial de seguro, cuyo importe fijarán ellas mismas.

El total del derecho ordinario de seguro y del derecho especial no deberá exceder del doble del límite fijado por el artículo 3.º, letra c, del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

2. En lo que se refiere a los envíos con valores declarados que transmiten en despachos cerrados por el territorio de países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta clase o que transiten por servicios aéreos, por los cuales los países en cuestión no acepten responsabilidad por los valores, la responsabilidad de estos países estará limitada a la prevista para los envíos certificados.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE LOS SOBREPORTES AÉREOS.—DERECHOS DE TRANSPORTE

Artículo 11.

Distribución de sobreportes.

Cada Administración hará suyos, íntegramente, los sobreportes aéreos que haya percibido.

Artículo 12.

Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.

1. Las disposiciones del artículo 75 del Convenio, relativas a los derechos de tránsito, no se aplicarán a la correspondencia-avión, sino en sus recorridos terrestres o marítimos eventuales.

2. Toda Administración que asegure el transporte de la correspondencia-avión por la vía aérea, ya sea como Administración intermediaria, ya sea como Administración de destino, tendrá derecho por este concepto al abono de los derechos de transporte.

En lo que se refiere a la Administración de destino, este abono deberá ser uniforme para todos los recorridos efectuados en su red interior.

3. Si dos países están unidos por varias líneas aéreas, los derechos de transporte se calcularán según la dis-

tañcia media de estos recorridos y su importancia para el tráfico internacional. Del mismo modo se calculará el abono debido por el transporte en el interior del país de destino.

4. Los derechos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen este servicio sin participar en los gastos de explotación.

5. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 6 y 7 siguientes, los derechos de transporte aéreo se abonarán a la Administración de Correos del país en que se encuentre el aeropuerto, en el cual se haya hecho cargo de los despachos el servicio aéreo.

6. La Administración que entregue a una empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos, podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con esta empresa los derechos de transporte por la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias, por su parte, tendrán derecho a pedir la aplicación estricta de las disposiciones del párrafo 5.

7. Por excepción de lo estipulado en los párrafos 5 y 6, se reservará a cada Administración de quien dependa un servicio aéreo, el derecho a percibir directamente de cada Administración que utilice este servicio los derechos de transporte relativos a la totalidad del recorrido.

8. Los derechos de transporte aéreo de la correspondencia-avión expedida en despachos cerrados quedará a cargo de la Administración del país de origen.

9. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo en ruta en un mismo aeropuerto de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará obligatoriamente por mediación de la Administración de Correos del país en que tenga lugar el transbordo. Esta disposición no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos que sirvan las secciones sucesivas de un mismo servicio.

10. La tarifa base que se aplicará a las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones en concepto de transportes aéreos (servicios ordinarios) se fija en seis milésimas de franco oro como máximo por kilogramo de peso bruto y por kilómetro. Esta tarifa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

Los despachos-avión transportados en el servicio interior se someterán a la misma tarifa.

11. La tarifa de transporte detallada anteriormente no se aplicará a los transportes efectuados por medio de servicios cuya creación y sostenimiento requieran gastos extraordinarios (servicios extraordinarios). Los precios de transporte relativos a estos servicios se fijarán por kilogramo por las Administraciones de quien dependan dichos servicios; se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

12. Los derechos de transporte aludidos deberán ser aplicados tam-

bién a la correspondencia exenta de derechos de tránsito, así como a los despachos o correspondencia mal dirigidos, en el caso de que sean cursados por vía aérea.

13. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a remuneración alguna por los despachos transportados por vía aérea sobre su territorio.

Artículo 13.

Derechos de transporte al descubierto de la correspondencia-avión.

1. Los derechos de transporte de la correspondencia-avión cambiada al descubierto entre dos Administraciones, se calcularán conforme a las disposiciones del artículo 12, párrafos 1 a 5 y 10 a 12.

Para determinar los derechos de transporte, el peso neto de estos envíos se aumentará en un 10 por 100.

2. La Administración que entregue a otra correspondencia-avión en tránsito al descubierto, deberá pagarle por completo los derechos de transporte calculados por todo el recorrido aéreo ulterior.

CAPITULO IV

OFICINA INTERNACIONAL.

Artículo 14.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional, por medio de una lista, conforme al modelo A. V. 1 adjunto, los informes necesarios relativos al correo aéreo.

2. La lista prevista en el párrafo 1, deberá enviarse normalmente dos veces al año, con quince días de anticipación, por lo menos, al comienzo del servicio de verano y del servicio de invierno. Toda modificación deberá notificarse sin demora.

3. La Oficina Internacional formará, de acuerdo con los datos consignados en los impresos A. V. 1 y las demás comunicaciones que reciba, una lista de informes generales relativos al servicio postal aéreo.

Esta lista general, que deberá corresponder al modelo A. V. 1, se distribuirá sin retraso entre las Administraciones.

La Oficina Internacional se encargará igualmente de confeccionar mapas que indiquen las líneas postales de comunicaciones aéreas interiores e internacionales de todos los países.

4. A título de información provisional, se remitirá directamente por cada Administración a todas las Administraciones que lo deseen una copia de la Lista A. V. 1, señalada en el párrafo 1.

5. Las Administraciones comunicarán además regularmente, con quince días por lo menos antes del comienzo de cada estación del año a todas las Administraciones con las que estén unidas por líneas aéreas, los horarios completos de las líneas de sus redes interior e internacional. En las relaciones con las demás Administraciones, estos informes se facilitarán únicamente mediante petición.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE CUENTAS

Artículo 15.

Estadística para las cuentas.

1. La cuenta general de los gastos de transporte aéreo se establecerá según los cuadros estadísticos que se formulen, durante los siete días siguientes al 14 de Junio y al 14 de Noviembre de cada año. Los datos estadísticos de Junio constituirán la base de los abonos correspondientes al servicio de verano, y los de Noviembre la de los relativos al servicio de invierno.

2. Las estadísticas referentes a servicios que no funcionen durante los períodos de estadística regulares, se formarán previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Como medida transitoria, la Administración encargada del transporte por vía aérea tendrá facultad de pedir que la liquidación de cuentas tenga lugar trimestral o semestralmente sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto aumentado en un 10 por 100 de los envíos al descubierto realmente transportados durante el período considerado. En este caso, las disposiciones de los artículos 17, 19 y 20 siguientes se aplicarán a la comprobación del peso y a la formalización de las cuentas, bien entendido que los estados A V 3 y A V. 4 deberán formularse mensualmente para todos los transportes aéreos efectuados.

Artículo 16.

Formación de despachos ordinarios o despachos-avión durante los períodos de estadística de derechos de transporte aéreo.

Las disposiciones de los artículos 162 del Reglamento de ejecución del Convenio no se aplicarán a las estadísticas bianuales para la evaluación de los gastos de transporte aéreo. Sin embargo, durante el período de estas estadísticas, las etiquetas o direcciones de los despachos que contengan correspondencia-avión deberán llevar de una manera ostensible la indicación "Statistique-avion".

Artículo 17.

Comprobación del peso de la correspondencia-avión.

1. Durante los períodos de estadística, la fecha de expedición y el peso bruto del despacho se indicarán en la etiqueta o en la dirección exterior del despacho. Está prohibida la inclusión de despachos-avión dentro de otro despacho de la misma naturaleza.

2. En el caso de que se incluyera dentro de un despacho ordinario o de un despacho-avión correspondencia al descubierto destinada a ser reexpedida por vía aérea, esta correspondencia se reunirá en un paquete especial, al que se adherirá una etiqueta: "Par avion" y se acompañará de un estado A. V. 2, conforme al modelo adjunto.

El peso de la correspondencia en tránsito al descubierto, se indicará separadamente para cada país de des-

tino. En la hoja de aviso se consignará la mención "Bordereau A V 2".

3. Estas indicaciones se comprobarán por la Oficina de Cambio destinataria. Si esta Oficina comprobare que el peso real difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta o la factura A V 2 y dará cuenta del error inmediatamente a la Oficina de Cambio de origen por medio de una hoja de rectificaciones. Cuando se trate de despachos cerrados, una copia de esta hoja se enviará a cada una de las Administraciones intermediarias. Si las diferencias de peso comprobadas quedasen dentro de los límites citados, las indicaciones de la Oficina expedidora serán consideradas válidas.

Artículo 18.

Lista de despachos-avión cerrados.

Tan pronto como sea posible y, en todo caso, dentro de un plazo de quince días después de cada período de estadística, las Administraciones que hubieren expedido despachos-avión cerrados enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios aéreos hayan utilizado, incluso, si procediera, a la de destino.

Artículo 19.

Cuenta de los derechos de transporte aéreo liquidados según la base de las estadísticas.

1. Durante los períodos estadísticos, las Administraciones intermediarias tomarán nota en un cuadro, conforme al modelo A V 3 adjunto, de los pesos consignados en las etiquetas o indicados exteriormente en los despachos-avión que hubiesen reexpedido por vía aérea, bien en su servicio interior, bien allende las fronteras de su país. Se formulará un cuadro de despachos-avión para cada Oficina de Cambio remitente.

2. Las Administraciones que reciban despachos-avión y que se encarguen de reexpedir por vía aérea la correspondencia-avión que aquéllos contengan dentro de su red interior o allende las fronteras de su país, formularán un cuadro con arreglo al modelo A V 4 adjunto, según las indicaciones que figuren en el estado A V 2. Se procederá de la misma manera en lo referente a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios.

3. Tan pronto como sea posible, y a más tardar seis semanas después del cierre de las operaciones de estadística, los cuadros A. V. 3 y A. V. 4 serán remitidos a las Oficinas de cambio expedidoras para que consignent en ellos su aceptación.

Estas Oficinas, después de aceptar los cuadros, los transmitirán a su vez a la Administración central de que dependan, la cual los hará llegar a la Administración central acreedora.

4. Si la Administración acreedora no hubiese recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de tres meses, a contar de la fecha del envío, los cuadros se considerarán como admitidos de derecho.

En las relaciones entre países alejados este plazo se ampliará a cuatro meses.

Artículo 20.

Cuenta de derechos de transporte aéreo.

1. Los pesos brutos de los despachos y los pesos netos aumentados en 10 por 100 de los envíos al descubierto, que figuren en los estados A. V. 3 ó A. V. 4, se multiplicarán por una cifra establecida, con arreglo a la frecuencia de los servicios de verano y de invierno, y los productos así obtenidos servirán de base para las cuentas particulares que determinarán en francos los precios de transporte correspondientes a cada Administración para el semestre en curso.

2. La formación de estas cuentas incumbirá a la Administración acreedora, quien las transmitirá a la Administración deudora.

3. Las cuentas particulares se formarán por duplicado y se remitirán a la Administración deudora lo antes posible. Si la Administración acreedora no recibiese ninguna observación rectificativa en un plazo de tres meses, a contar de la fecha del envío, la cuenta se considerará como aceptada de derecho.

Artículo 21.

Cuenta general.

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de gastos de transporte aéreo se formará dos veces al año por la Oficina internacional, de acuerdo con las instrucciones fijadas para la liquidación de derechos de tránsito.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 22.

Rotulación de la correspondencia-avión.

La correspondencia-avión será provista a la salida de una etiqueta especial o de una marca de color azul, con las palabras "Par avion", con traducción facultativa en el idioma del país de origen.

Artículo 23.

Rotulación de los despachos-avión.

Quando los objetos a transmitir por vía aérea den lugar a la formación de despachos distintos, éstos se confeccionarán en papel azul o utilizando sacas azules, o que lleven anchas fajas azules.

Artículo 24.

Transporte por vía aérea solamente en una parte del recorrido.

Quando el remitente desee que su correspondencia sea expedida por vía aérea solamente en una parte del recorrido, deberá hacerlo constar en el envío por medio de la anotación "Par avion de ... a ..." en el idioma del país de origen y en francés. Al final del recorrido aéreo la etiqueta "Par avion", así como la anotación especial, deberán ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

Artículo 25.

Forma de expedir la correspondencia-avión.

1. Las disposiciones de los artículos 154, párrafo 2, letra (a), y 156 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán por analogía a la correspondencia-avión incluida en los despachos ordinarios. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la anotación "Par avion".

En caso de que se incluya correspondencia-avión certificada en los despachos ordinarios, la mención "Par avion" deberá indicarse en el lugar prescrito por el párrafo 2 del artículo 156 para la mención "Expres".

Si se tratase de correspondencia-avión con valor declarado incluida en despachos ordinarios, la mención "Par avión" se indicará en la columna "Observations" de las hojas de envío, enfrente de la inscripción de cada envío.

2. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho avión o en un despacho ordinario y que deba ser reexpedida por vía aérea por el país destinatario del despacho, se reunirá en un paquete especial que lleve la etiqueta "Par avion".

3. El país de tránsito puede pedir la formación de paquetes especiales por países de destino. En este caso cada paquete llevará una etiqueta con la mención "Par avion pour ...".

Artículo 26.

Anotaciones que deberán figurar en las hojas de aviso y de envío y en las etiquetas de los despachos-avión.

Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán llevar en su encabezamiento la etiqueta "Par avion". La misma etiqueta se aplicará a las etiquetas o direcciones de estos despachos.

Artículo 27.

Interrupción accidental del vuelo de un avión postal.

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido en ruta un avión no pueda continuar su viaje y entregar en las escalas previstas el personal de a bordo, deberá entregar los despachos a la Oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más calificada para la reexpedición del correo. Esta Oficina, después de comprobar el estado de la correspondencia y eventualmente reconstituir la averiada, cursará los despachos a las Oficinas destinatarias por las vías más rápidas.

2. Las circunstancias del incidente y las comprobaciones hechas se comunicarán por hoja de rectificaciones a las Oficinas destinatarias de los despachos averiados; una copia de la hoja de rectificaciones se enviará a la Oficina de origen de los despachos.

Artículo 28.

Despacho en Aduanas de la correspondencia sometida al pago de derechos arancelarios.

Las Administraciones adoptarán las

medidas pertinentes para acelerar todo lo posible las operaciones de Aduanas de la correspondencia-avión que devengue derechos arancelarios.

Artículo 29.

Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

Las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus respectivos Reglamentos, con excepción del Acuerdo de paquetes postales y de su Reglamento, se aplicarán en todo cuanto no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

Artículo 30.

Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio.

Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en El Cairo a 20 de Marzo de 1934.

(Siguen las mismas firmas que figuran en el Convenio.)

Protocolo final de las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea.

I

Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.

Las Administraciones de la India británica y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas tendrán la facultad de percibir por cada recorrido de su red aérea interior los derechos de transporte previstos en el artículo 12.

II

Facultad de reducir la fracción de peso por unidad de la correspondencia-avión.

Las Administraciones cuyo sistema de peso lo permita, tendrán la facultad de adoptar fracciones de un peso inferior al de 20 gramos, previsto en el artículo 4, párrafo 2. En este caso el sobreporte se fijará conforme a la fracción de peso adoptada.

III

Sobreportes excepcionales en favor de algunos países de Europa.

Las Administraciones de Europa que a consecuencia de la situación geográfica de sus países encuentren dificultades para adoptar un sobreporte uniforme para toda Europa, estarán autorizadas para percibir sobreportes proporcionales a las distancias, conforme a las disposiciones del artículo 4, párrafo 2.

Esta facultad se concede igualmente a los demás países de Europa para su tráfico con los países mencionados en el párrafo precedente.

Hecho en El Cairo a 20 de Marzo de 1934.

(Siguen las mismas firmas que figuran en el Convenio.)

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando las cuotas tributarias del impuesto de Alcoholes.

Dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NIQUETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

La estadística de exportación de vinos y la marcha de los precios en el mercado interior ponen de manifiesto que una baja de dos a tres millones de hectolitros en la exportación de nuestros caldos, es siempre la causa de que el pánico se apodere de los que con ellos comercian y anulando casi totalmente el comercio de los mismos producen la caída vertical de los precios originando la crisis de la viticultura más o menos alarmante, pero siempre transitoria.

En estos momentos bastaría producir un estímulo capaz de conseguir en el mercado una demanda de dos millones de hectolitros de vino, para llegar a la reposición inmediata del precio a que la viticultura puede aspirar, dada la situación de la economía nacional.

Para conseguir este estímulo cree el Gobierno que la rebaja del impuesto en 50 pesetas hectolitro, para los alcoholes de vino, sería el mejor camino, ya que entonces ni los de orujo ni los de melaza podrían competir con ellos y alcanzarían un consumo de más de 200.000 hectolitros, equivalentes a los dos millones de hectolitros de vino a que antes nos referimos, otorgando al mercado alcoholero una estabilidad que no podría dar ninguna otra medida.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardiente y alcoholes neutros

destilados o rectificadas de vino por hectolitro de volumen real, pesetas 40.

2.º Alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos por igual unidad, pesetas 140.

3.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas 140.

4.º Alcohol desnaturalizado procedente de residuos vínicos, hectolitro, pesetas 10.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, igual unidad, pesetas 15.

6.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas 20.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en la "Gaceta".

Se prohíbe la obtención simultánea en la misma fábrica de alcoholes sujetos a distinta tributación.

Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro. Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

A los efectos del pago del impuesto sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación de vinos puros.

A los efectos de la tributación se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 65 grados centesimales obtenido en fábricas especialmente habilitadas.

Se considerará como alcohol de residuos vínicos el obtenido de los orujos y el de las piquetas de todas clases.

Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para que la rebaja del impuesto otorgada al alcohol de vino redunde en beneficio exclusivo de la viticultura.

Madrid a 19 de Febrero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

—●—

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

DECRETOS

Vista la reclamación promovida por D. Francisco Andrés Linari sobre propiedad de ciertos muebles incautados a la Compañía de Jesús en la casa nú-

mero 3 de la calle de Palau, de Barcelona:

Resultando que en 13 de Febrero de 1932, el Delegado de Hacienda se personó en la casa número 3 de la calle de Palau, de Barcelona, incautándose del edificio por haber sido hasta entonces ocupado por la disuelta Compañía de Jesús, consignándose en el acta de incautación la protesta de que todo lo que había en el recinto de la "Revista Ibérica" no era propiedad de la Sociedad anónima "La Educación" ni de la Compañía de Jesús:

Resultando que en 16 de Febrero de 1932, D. Francisco Andrés Linari, súbdito argentino, promovió reclamación, alegando ser Director de la revista científica "Ibérica" y tener alquilado parte del edificio de la casa número 3 de la calle de Palau en forma completamente independiente del que estaba ocupando la Compañía de Jesús, hasta el punto de constituir, en realidad, dos domicilios completamente distintos dentro del mismo inmueble, por lo que era propietario de todos los muebles existentes en la parte por él alquilada del citado inmueble, defendiendo su tesis con los argumentos siguientes:

Primero. Que la parte ocupada por talleres y Biblioteca de la revista "Ibérica" forma una dependencia completamente independiente del resto, ocupado por la Compañía de Jesús; y para demostrar lo cual acompaña el oportuno plano, que coincide con la descripción que en el acta notarial, que también acompaña, de fecha 5 de Febrero de 1932, hizo el Notario de Barcelona D. Federico Trias de Bes.

Segundo. Que dicha dependencia la tenía él directamente arrendada al propietario de la casa número 3 de la calle de Palau, Sociedad anónima "La Educación", según contrato de fecha 1.º de Julio de 1931, que aporta al expediente, y según recibo, cuya copia también aporta, en el que aparece pagando el precio del alquiler D. Andrés Linari y recibíéndole D. Carlos Ubach, como Cajero de la Sociedad anónima "La Educación".

Tercero. Que, aparte de qué los muebles que estén situados en el local arrendado, hay que presumir, salvo pruebas en contrario, que son del arrendatario, en este caso especial la propiedad de los mismos se acredita con el hecho de que sobre los locales que dan paso a las puertas existen letreros con las leyendas de "paso a la Biblioteca de la revista "Ibérica", "Biblioteca de la revista "Ibérica"; en que en el mosaico de la Biblioteca que forma el pavimento de la misma se

dibuja el siguiente letrero: "Revista Ibérica", XV-VIII-1925", y el que todos los libros de la Biblioteca aparecen sellados con este membrete: "Biblioteca de la revista "Ibérica". y llevan además un ex libris propio.

Cuarto. Que en todos los números de la revista, como se ve por el que se acompaña, se hace constar que el domicilio social de la Dirección y Administración es Palau, número 3, apartado 143, en Barcelona; y

Quinto. Que, por último, el cuerpo de redactores, entre los que destacan personas como el Sr. Margarit, Ingeniero; señores D. José María Galbaldá, Abogado y escritor naval, y Ballester, Doctor en Ciencias, afirman, bajo escrito que se acompaña, que muchos de los libros han sido adquiridos directamente por el Director propietario de la revista y otros son fruto de donación e intercambio, "y que todos los libros custodiados en la Biblioteca son de carácter exclusivamente científico y que siempre han pertenecido a la revista, estando instalada la Biblioteca en un local contiguo a los despachos de Redacción y Administración", afirmando "que es absolutamente indispensable la compulsión y estado de los libros, revistas y, en general, de todas las publicaciones que en los mismos se contienen".

Resultando que en la instancia de 17 de Marzo de 1932, el citado D. Francisco Andrés Linari insistía sobre sus puntos de vista, pidiendo al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús el rápido levantamiento de la incautación que sobre la revista "Ibérica", de su exclusiva propiedad, pesa, por ser muchos y graves los perjuicios que con dicha incautación se le irroga:

Resultando que en 12 de Abril de 1933, la Embajada de la República Argentina se dirigió al Ministerio de Estado con la siguiente comunicación: "Con referencia a la Nota número 7^a fechada el 22 de Junio último, y en vista de que el Patronato nombrado para la incautación de los bienes de la disuelta Compañía de Jesús se avocó el estudio de este asunto, la Embajada de la República Argentina se dirige a ese Departamento para comunicarle que el ciudadano argentino señor Francisco Andrés Linari ha remitido a dicho organismo los títulos justificativos de propiedad como único dueño de la revista "Ibérica", de todo su mobiliario, de sus talleres, su maquinaria y Biblioteca. La Embajada argentina confía en que ese Ministerio se digne interponer sus buenos oficios para la resolución favorable de

esta petición, por lo que se apresura a expresar su reconocimiento."

Resultando que en 17 de Mayo de 1932, el tan repetido interesado don Francisco Andrés Linari elevó una tercera instancia insistiendo en sus puntos de vista anteriormente expresados y ampliando su defensa con dos nuevas alegaciones: que el dinero con que ha comprado los libros y ha efectuado los gastos para montar la revista "Ibérica" es procedente de su familia, toda ella argentina, el cual lo ha gastado en bien de su segunda patria, España, y que, como nueva prueba de que la Biblioteca contigua a la revista es de su propiedad, hace notar que la Compañía de Jesús, que ocupaba otro piso del citado edificio de la calle de Palau, número 3, tiene otra Biblioteca, completamente distinta de la que reclama el interesado en este expediente:

Resultando que el 5 de Julio de 1932 insiste la Embajada de la República Argentina, dirigiéndose al Ministerio de Estado con la siguiente comunicación: "Con referencia a la Nota número 31 de esta Embajada y a la verbal número 24 de ese Ministerio, por la cual comunicaba que el Patronato de incautación de bienes de la Compañía de Jesús había dispuesto que, previo inventario de la Biblioteca, se hiciera entrega, en depósito, de la misma a la revista "Ibérica", la Embajada de la República Argentina tiene la honra de dirigirse a ese Departamento participándole que el Sr. D. Francisco Andrés Linari ha presentado una instancia al ya citado Patronato cuya copia, firmada por el interesado, acompaña, solicitando le fuera reconocido, como director-propietario de la revista, su legítimo derecho de dominio a la Biblioteca, de su exclusiva propiedad, y a todos los bienes muebles que constan inventariados en las actas levantadas, a instancia y orden del señor Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, por el Juez de primera instancia en funciones de Notario. Fundada esta petición en los perjuicios que esta interinidad le ocasiona, pues una revista científica dirigida y redactada con la máxima probidad, requiere serenidad de espíritu, firme confianza en poder continuar su labor, especialmente en un trabajo doctrinal de investigación de alta especialidad, como al que el Sr. Linari se dedica. La Embajada de la República Argentina confía en que la característica amabilidad de ese Ministerio ha de prestar la más favorable acogida a este asunto, a fin de poder evitar los perjuicios involuntarios que causan a la revista y a su propietario

las vicisitudes de la interinidad actual, hasta llegar al completo y definitivo reconocimiento de su derecho de propiedad, amplia y documentalmente comprobada."

Resultando que el Abogado del Estado de Barcelona informó en este expediente de reclamación, concretando su dictamen en los siguientes extremos: 1.º Que D. Francisco Andrés Linari es súbdito argentino y miembro de la disuelta Compañía de Jesús, cuya Orden le fijaba su residencia en España; 2.º Que la Fundación tipográfica "Neufville" tenía cuenta abierta a nombre de la revista "Ibérica" y no del Sr. Linari, y que los recibos que dicha Casa le daba iban a cargo del Administrador de la revista; 3.º Que la cuenta corriente abierta en el Banco de Tortosa figuraba a nombre del Administrador de la revista y no del Sr. Linari; 4.º Que el constructor del local de la Biblioteca y el Arquitecto que dirigió las obras declaran que es propiedad del Sr. Linari:

Considerando que en este expediente aparece plenamente probado que el Director y Administrador de la revista "Ibérica" es D. Francisco Andrés Linari, súbdito argentino y miembro de la disuelta Compañía de Jesús, la cual le tiene fijada su residencia en Barcelona:

Considerando que la revista "Ibérica" por no ser ninguna Sociedad ni Asociación, no tiene personalidad alguna, sino que encierra un concepto de carácter real, que no es más que un bien material perteneciente al patrimonio de una persona, y que, salvo prueba en contrario, se ha de presumir que esta persona es la de su Director y Administrador, presunción que se confirma en las relaciones comerciales que el mismo tiene con la Casa Fundación Tipográfica Neufville, la cual, si bien en sus libros de contabilidad, en virtud del principio contable de personalización de las cuentas reales, abre una cuenta que titula "Revista Ibérica", cuando trata de dar vida real a esta cuenta dirige su correspondencia a "D. Francisco Andrés Linari, Director propietario de revista "Ibérica", con lo que se ve claramente que para dicha Casa revista "Ibérica" y D. Andrés Linari son una misma cosa:

Considerando que en los libros del Banco de Tortosa, y con fecha 3 de Julio de 1925, existe un cheque emitido en Buenos Aires el 30 de Mayo de 1925 por el Banco Italo Sub Americano, número 54, a cargo de este Banco de Tortosa por cuenta del Banco Hispano Americano de Madrid y

a favor de D. Andrés F. Linari, por 41.770 pesetas, y en fecha 6 de Agosto de 1925 existe otro cheque, número 57, emitido en Buenos Aires el 30 de Junio de 1925 por el Banco Italo Sub Americano, a cargo de este Banco de Tortosa por cuenta del Banco Hispano Americano de Madrid y a favor de D. Andrés F. Linari, por pesetas 38.448, las cuales fueron abonadas en la cuenta corriente del Administrador de la revista "Ibérica", porque el beneficiario Sr. Linari indicó en el dorso del cheque que era para abonar en la cuenta corriente del Administrador de la revista "Ibérica"; lo cual confirma una vez más que don Francisco Andrés Linari y el Administrador de la revista "Ibérica" son una misma persona, y que la operación bancaria cumplió su misión trayecticia de trasladar el dinero que el súbdito argentino tenía en Buenos Aires a su cuenta corriente del Banco de Tortosa:

Considerando que aunque las facturas del constructor del local de la biblioteca y el Arquitecto que dirigía las obras, que afirman que es propiedad la revista *Ibérica* del Sr. Linari, no tengan fuerza frente a tercero por su carácter de documento privado, no se les puede negar su fuerza, al menos, de declaración testifical por escrito, que confirma la misma idea desenvuelta en los dos Considerandos anteriores:

Considerando que, a mayor abundamiento, bajo un punto de vista estrictamente jurídico, no eran necesarias ninguna de estas pruebas, porque la presunción de la propiedad de las cosas muebles que se hallen dentro de un local arrendado es en favor del arrendatario, mientras no se demuestre lo contrario:

Considerando que, al menos, es un hecho indiscutible que todos los muebles anteriormente citados estaban poseídos por D. Francisco Andrés Linari desde el momento de su compra hasta el de su incautación, y que, según el artículo 464 del vigente Código civil, la posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que D. Francisco Andrés Linari, el Director de la revista "Ibérica" y el Administrador de la misma es una única persona, por lo que no cabe duda que, recogiendo el alegato expuesto por el interesado, todas las relaciones civiles, penales, de la ley de Imprenta y de la ley de Propiedad intelectual recaerían sobre el interesado, porque suponiendo que

por un momento el tan repetido don Francisco Andrés Linari dejase de satisfacer la contribución industrial, no abonase un plazo de compra de una máquina, dejase impagado el salario de un obrero, vulnerase un precepto de la ley de la Propiedad intelectual o cometiera un delito de los llamados de imprenta, o no cumplierse con sus deberes tributarios frente al fisco español, las sanciones penal, civil y administrativa oportunas se dirigirían y se harían efectivas contra el mismo, y entonces nadie dudaría de considerarle como Director propietario de la revista "Ibérica" y el embargo hubiera recaído sobre dicha revista, es de justicia que correlativamente a estas obligaciones se le reconozcan todos sus derechos de poseedor y propietario:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que, una vez probado que D. Francisco Andrés Linari es Director y propietario de la revista "Ibérica" y de su biblioteca, todo el problema de este expediente se reduce a examinar si por ser dicho señor miembro de la disuelta Orden de la Compañía de Jesús puede ser propietario, o si, por el contrario, le impide su derecho dominical el voto canónico de pobreza que al ingresar en Comunidad ha prestado:

Considerando que el problema se concreta a estudiar el alcance del voto de pobreza ante la legislación civil, o sea si modifica o no la capacidad de obrar del que lo hizo, y a este respecto hay que tener en cuenta, por lo que a la Nación española afecta, que si bien antes de la ley de 29 de Julio de 1837 se consideraba al religioso que hiciera voto de pobreza muerto civilmente y por ello incapacitado para adquirir bienes (libro segundo, título 5.º, libro tercero, F. R., preámbulo a la ley 2.ª 7.ª, partida primera; libro 17, título 20, libro 10, novísima recopilación al Concilio Tridentino, sección 25, capítulos 2.º y 16 *De regularibus*), no cabe duda que la ley de 29 de Julio de 1837 reconoció a dichos religiosos plena capacidad adquisitiva y dispositiva que no han perdido después, ya que el Concordato con la Santa Sede de 17 de Octubre de 1851 no les negó esta capacidad, y que al publicarse la segunda edición del Código civil, a fin de disipar toda duda respecto de este problema, desaparece la incapacidad de heredar de los religiosos que aparece en la antigua legislación, por lo que, no existiendo tampoco prohibición alguna en el artículo 1.263 del Código civil, los autores han conveni-

do con unanimidad la plena capacidad de los religiosos, a pesar del voto de pobreza, doctrina que ha sido recogida por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 24 de Mayo de 1872; de tal forma que dicho voto de pobreza no puede tener más efecto que el canónico, porque, según el Derecho civil, la incapacidad de adquirir y poseer establecida por el Derecho canónico queda suprimida en la definitiva redacción de los artículos 663, 745 y 914 del Código civil, pues para todos los efectos civiles la Orden religiosa se atiene al Derecho común y, por tanto, los religiosos que a ella pertenecen conservan el dominio de sus bienes:

Considerando que toda esta doctrina jurídica expuesta es doblemente de respetar en el caso concreto planteado ante la intervención insistente de la Embajada de la República Argentina en defensa del súbdito de su nación, por exigirlo así las cordiales relaciones que España tiene con los países sudamericanos:

Considerando que en ninguna de las disposiciones pertinentes se habla para nada ni se ordena la incautación de los bienes de los miembros individuales de la disuelta Compañía de Jesús, así vemos que el Decreto de 23 de Enero de 1932, en su artículo 1.º, declara disuelta y sin personalidad a la Compañía de Jesús, a sus provincias, sus casas, residencias, colegios y a toda clase de organismos que directa o indirectamente dependan de la misma, pero la negación de personalidad, y menos la disolución, es imposible aplicarla a los miembros individuales de la Compañía de Jesús; que su artículo 3.º únicamente prohíbe a los miembros de la Compañía de Jesús el acto de libre disposición de los bienes propios de la Compañía de Jesús o poseídos por ella, lo cual excluye la prohibición de dichos actos en sus bienes patrimoniales; que en su artículo 5.º vuelve a decir que los bienes de la Compañía pasan a ser propiedad del Estado, y no dispone que pasen a serlo los bienes de sus miembros; que en su artículo 6.º impone a los Registradores de la Propiedad la obligación de mandar relación de los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, sin que les mande, tan siquiera a modo de información, el que envíen la relación de estos mismos bienes inscritos a nombre de miembros de la Compañía de Jesús, que fácilmente se podía determinar por el catálogo de personal de dicha Orden; en su artículo 8.º, ca-

so 2.º, insiste sobre dicha obligación del Patronato de comprobar la condición jurídica de los bienes que, sin aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma, y nada habla de los bienes particulares de sus miembros; y, asimismo, la ley de 21 de Abril de 1932, mucho más rigorista que el fundamental Decreto de Enero, continúa en la misma doctrina, y en su artículo 1.º vuelve únicamente a hablar de los bienes pertenecientes a la disuelta Compañía de Jesús; y, asimismo, el Decreto de normas de 1.º de Julio de 1932, en su artículo 7.º, continúa en la misma doctrina expuesta; y por tanto, siendo todas estas leyes de carácter penal, hay que aplicarlas siempre restrictivamente sin que se pueda ampliar en lo desfavorable, por lo que el Patronato, frente a los bienes de propiedad de los miembros de la Compañía de Jesús, no tiene más función que la de entablar la oportuna acción reivindicatoria, si tiene indicios de que puede ser persona interesada, pero no entra dentro de sus atribuciones el poderse incautar de dichos bienes.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. Francisco Andrés Linari sobre propiedad de los muebles incautados a la Compañía de Jesús en la casa número 3 de la calle de Palau, de Barcelona.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por D. Faustino Cadavieco, solicitando le sea reconocido el crédito de 16.601,02 pesetas, que dice pertenecerle por obras realizadas como contratista en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, en Gijón (Oviedo), y

Resultando que en instancia de 19 de Abril de 1932 el reclamante expone que mediado de Diciembre de 1930 celebró con la Compañía de Jesús un contrato para la ejecución de obras y trabajos en la iglesia que a la misma pertenecía en Gijón, dándose comienzo a las obras el 27 del indicado mes y año; que las obras fueron dirigidas por el Arquitecto D. Manuel del Busto y que el saldo a su favor por las obras

realizadas y abonos en cuenta y entregas en metálico es de 16.601,02 pesetas, terminando con la súplica de que le sean abonadas las referidas cantidades:

Resultando que a la instancia se acompaña una copia del detalle de los suministros y trabajos realizados por el reclamante en la iglesia dicha, y del estado de cuentas con el saldo a su favor en 15 de Mayo de 1931, del que aparece que por las obras ejecutadas le eran debidas 32.013,52 pesetas y que recibió a cuenta 15.000 pesetas y por una viga quemada 412,50 pesetas, quedando a su favor un saldo de 16.601,02 pesetas, facturas que, según el Subdelegado de Hacienda de Gijón, en oficio de 25 de Septiembre último, coincide exactamente con los asientos de los libros del reclamante y que por la forma clara en que el Sr. Cadavieco lleva su contabilidad, manifiesta dicho Subdelegado que el contrato es cierto:

Resultando que el Sr. Cadavieco, en instancia de 24 de Mayo último, ratifica sus peticiones ya deducidas y añade, como prueba de la veracidad de ello, que en el Ayuntamiento de Gijón existen debidamente registrados las licencias y permisos solicitados y obtenidos para la ejecución de las obras, acompañando a esta instancia una carta del Rector del Colegio de la Inmaculada, de Gijón, y otra del taller de Arte decorativo Gargallo, Sociedad anónima, y referente a las obras que se hicieron en el inmueble mencionado:

Resultando que por la Subdelegación de Hacienda de Gijón se ha practicado un reconocimiento en la contabilidad del reclamante y a consecuencia del mismo informan funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad y del Cuerpo general de Hacienda, que D. Faustino Cadavieco lleva su contabilidad con sujeción al sistema de partida doble y que examinados los libros "Registros de jornales", "Registros de materiales", y "Auxiliar de obras en construcción", y comprobadas las anotaciones con los documentos y facturas archivados, resultan de conformidad todas las facturas referentes a obras ejecutadas en el templo de los Padres Jesuitas, hoy incautado por el Estado, y éstas, a su vez, con las relaciones enviadas por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús:

Resultando que la incautación de la iglesia de los Padres Jesuitas en Gijón fué publicada en la "Gaceta de Madrid" de 31 de Agosto de 1932:

Considerando que D. Faustino Cadavieco Menéndez tiene personalidad para deducir esta reclamación y que la ha

entablado dentro del plazo reglamentario:

Considerando que de las manifestaciones hechas por el solicitante, documentos aportados, justificación de sus alegaciones y certificación expedida por los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad y Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, que figuran unidos al expediente, parece inferirse la realidad y existencia de las obras y servicios que fueron ejecutados por el Sr. Cadavieco en la iglesia de los Padres Jesuitas de Gijón:

Considerando que la Ley de 21 de Abril de 1932 facultó a las personas "que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes" incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para dirigir en el término de seis meses una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho"; y al conceder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional, y que no implica en modo alguno declaración de que el Patronato reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús y se subrogue en ellas, autorizóse al Patronato, dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles, según Ley de 21 de Abril de 1932, para que pueda ser reconocida la justificación de las reclamaciones, son las siguientes:

1.ª Que se formulen en el plazo fijado en la misma.

2.ª Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que, si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido derecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación:

3.ª Que la existencia del derecho se acredite por medios con fuerza probatoria bastante.

4.ª Que haya razones objetivas en que fundar la legitimidad de la reclamación:

Considerando que estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que, aparte de lo dicho en los Considerandos anteriores, la reclamación se funda en una obra que ha incrementado el valor de los bienes incautados, por actuación de un tercero, y no parece equitativo que el Estado se adue-

de ese aumento de valor sin indemnización al que lo creó.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. Faustino Cadavieco solicitando le sea reconocido el crédito de 16.601,02 pesetas, que dice pertenecerle por obras realizadas como contratista en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, en Gijón (Oviedo).

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por doña María del Rosario Gregorio Verdú sobre subsistencia y legitimidad de un crédito hipotecario de 50.000 pesetas que grava un solar incautado a la Compañía de Jesús en la calle de la Purísima Concepción, partida de San Blas, barrio de Benalúa (Alicante):

Resultando que por documento privado otorgado en Alicante en 2 de Enero de 1929, testimoniado por el Notario de Teruel D. Fermín Urbasos el 30 de Mayo de 1932, doña Rosario Gregorio Verdú, asistida de su esposo, don Juan Sala de Castellarnau, concedió a la Compañía de Jesús, representada en aquel acto por el reverendo Padre Francisco García, Superior de la Residencia de aquella localidad, un préstamo de 50.000 pesetas, destinado a facilitar la terminación de las obras de la llamada Casa de Ejercicios, que aquella Comunidad estaba construyendo en un terreno lindante con la calle de la Purísima Concepción, esquina a la carretera de Alicante a Ocaña, estableciéndose en dicho documento que la Compañía de Jesús abonaría el interés del 5 por 100 anual, por trimestres vencidos, en el domicilio de D. Juan Sala o en el que señalase posteriormente la prestamista, y, asimismo, que el contrato se otorgaba por el término de cinco años y que en cualquier tiempo podría elevar a escritura notarial, por voluntad de una de las partes contratantes, siendo de cuenta de la Comunidad de jesuitas el pago de los gastos que con tal motivo llegaran a originarse:

Resultando que por escritura pública otorgada en Alicante el 19 de Agosto de 1931, ante el Notario de dicha ciudad D. Miguel Guillén, se solemnizó

aquel contrato privado de préstamo, compareciendo los mismos cónyuges D. Juan Sala de Castellarnau y doña María del Rosario Gregorio Verdú, y el reverendo Padre D. Joaquín Vendrell, en representación de la Comunidad de jesuitas, determinándose que para garantizar la suma prestada, y además la cifra de 10.000 pesetas en concepto de gastos y costas, la Compañía de Jesús constituía hipoteca sobre una extensión de tierra en la partida de San Blas, de la ciudad de Alicante, con una superficie de dos hectáreas, 33 áreas, 30 centiáreas y 30 decímetros cuadrados; lindante: por el frente, con la calle de la Purísima Concepción, que la separaba del cuartel llamado de la Princesa Mercedes y terrenos anexos; por la derecha, con la carretera de Alicante a Ocaña; por la espalda, con la calle de San Juan Bautista, y por la izquierda, con la calle de Santa Victoria, cuya finca pertenecía a la referida Comunidad por compra a la S. A. La Instrucción, domiciliada en Valencia, y estaba inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente, al tomo 713, libro 453, de Alicante, folio 228, finca núm. 22.082, inscripción 3.ª, concediéndose un nuevo plazo de cinco años, a partir de la fecha de la escritura, para la devolución del préstamo, que seguiría devengando el interés del 5 por 100, pagadero por trimestres en el domicilio de los acreedores:

Resultando que disuelta en España la Compañía de Jesús, a consecuencia del Decreto de 23 de Enero de 1932, no se presentó en el Registro de la Propiedad la escritura de hipoteca, a que antes se hace referencia, hasta el 26 del mismo mes y año, motivando la inscripción 4.ª de la finca número 22.082, folio 229 de los mismos libro y tomo antes mencionados, inscripción extendida en 4 de Febrero siguiente, habiéndose verificado la incautación de la finca, en la que está construido el edificio denominado Casa de Ejercicios de la Compañía de Jesús, el día 9 del mismo mes de Febrero, lo que dió lugar, después de publicada la Ley de 21 de Abril siguiente, a la presentación de un escrito por D. Juan Sala y su esposa, vecinos entonces de Celadas, en la provincia de Teruel, que lleva fecha 30 de Junio, en el que, después de exponerse los antecedentes anteriormente expresados y otros conducentes a demostrar la realidad del préstamo, se solicita el reconocimiento de su legitimidad y el pago de los intereses devengados y no percibidos a partir de la incautación, instancia complementada y desarrollada en otra que lleva fecha 17

de Abril del corriente año, en la que además se pide la devolución de todos los documentos acompañados, por conducto de la Delegación de Hacienda de Alicante, y la notificación de todas las resoluciones que posteriormente se dicten, al apoderado de los reclamantes, D. Antonio Gregorio Toda, domiciliado en la calle de Fernando de los Ríos, número 8, de la villa de El Pinoso, en la misma provincia:

Resultando que reclamada de la Intervención de la Sucursal del Banco de España en Alicante certificación expresiva de si, en efecto, como alegaban los reclamantes, durante los años 1930, 1931 y comienzos del 1932 se había ingresado por la Compañía de Jesús el importe trimestral de 625 pesetas, que corresponde exactamente a la cifra de intereses de aquel préstamo, en la cuenta corriente abierta, con garantía de valores, a nombre de doña María del Rosario Gregorio Verdú, aparece de dicha certificación, expedida el 9 de Marzo último, que esta cuenta única tuvo sucesivamente diversos números a consecuencia de las renovaciones realizadas, y que la cifra de 625 pesetas se ingresó en 20 de Enero de 1930, según factura suscrita por D. Francisco Berenguer en 22 de Abril, 8 de Julio y 13 de Octubre de 1930 y en 19 de Enero y 9 de Abril de 1931, según factura suscrita por D. Miguel Mezquida en 27 de Agosto de 1931, según factura que firma D. A. Navarro, y en 5 de Noviembre de 1931 y 30 de Enero de 1932, según facturas firmadas por doña Pilar Martínez Ruiz, habiendo otorgado D. Miguel Mezquida, actualmente vecino de Manresa, un acta notarial en 12 de Abril del corriente año, ante el Notario de dicha ciudad don Luis Durán, en la que reconoce que aquellas entregas trimestrales las había realizado por encargo y cuenta de la Compañía de Jesús, como intereses del préstamo de doña Rosario Gregorio Verdú; manifestaciones idénticas que D. Francisco Berenguer hace constar en una carta, de fecha 11 del mismo mes, dirigida a los reclamantes, los que a continuación ofrecen que tal declaración podría ser ratificada ante el Delegado de Hacienda de Valencia, en cuya ciudad tiene su domicilio el señor Berenguer, y a las que doña Pilar Martínez Ruiz y D. Andrés Navarro Sempere exponen en declaración jurada, ante el Administrador de Rentas públicas de la Delegación de Hacienda de Alicante, con fecha 19 de Abril próximo pasado:

Resultando que figuran unidas a estas actuaciones, además de los docu-

mentos a que antes se hace referencia, o sean, el testimonio notarial del documento privado de préstamo, la escritura de préstamo hipotecario, la certificación del Registro de la Propiedad de Alicante, la de la Sucursal del Banco de España en dicha ciudad, el acta notarial que contiene las manifestaciones de D. Miguel Mezquida, la carta de D. Francisco Berenguer y las declaraciones juradas de doña Pilar Martínez Ruiz y D. Andrés Navarro Sempere, así como también las instancias de los reclamantes, un testimonio por exhibición del poder otorgado por doña María del Rosario Gregorio Verdú y su esposo, ante el Notario de Alicante don Lorenzo de Irizar, en 3 de Octubre de 1929, por el que se concedieron a don Antonio Gregorio Toda, padre de aquella compareciente, y a doña Victoriana Gregorio Verdú, amplias facultades de administración; otro testimonio por exhibición de nueve resguardos de las entregas realizadas en el Banco de España, correspondientes a las facturas suscritas por los señores Berenguer, Mezquida, Navarro y por doña Pilar Martínez Ruiz; otro testimonio por exhibición de 11 de Abril de 1933, ante el Notario de El Pinoso D. Faustino García Aranda, en el que se reseñan cuatro cartas de la Compañía de Jesús en Alicante, de fechas 11 y 28 de Enero, 22 de Abril y 8 de Julio de 1930, solicitando instrucciones sobre la forma de verificar el pago de los intereses trimestrales del préstamo, y acompañando los resguardos bancarios correspondientes; otro testimonio notarial de igual fecha, que autoriza el mismo funcionario, en el que se describe un talonario de recibos presentados por D. Antonio Gregorio Toda, con matrices y duplicados, en el que se hace especial mención de las matrices correspondientes a los recibos acreditativos del pago de intereses, cuyos duplicados se dicen enviados a la Compañía de Jesús en sustitución de los resguardos bancarios que dicha entidad deudora remitía; un acta, que el 12 de Abril próximo pasado autoriza aquel Notario de El Pinoso, en la que D. Antonio Gregorio y Toda confirma diversos extremos a los que antes se hace referencia, así como su intervención de apoderado de los cónyuges reclamantes, que, al ausentarse de Alicante, dieron lugar a que el pago de los intereses del préstamo se verificara a través de la cuenta corriente que, con garantía de valores, tenía doña María del Rosario Gregorio Verdú en la Sucursal del Banco de España de dicha ciudad, y, por último, informe expresivo de la fecha de incautación del

edificio de la Casa de Ejercicios, construido sobre el terreno hipotecado, y de que dicha finca figura inscrita a nombre de la Compañía de Jesús:

Resultando que la presente reclamación hubo de iniciarse, no sólo por doña María del Rosario Gregorio Verdú, sino también por D. Juan Sala de Castellarnau, pero en el transcurso del expediente aquélla presentó instancia en 1.º de Febrero de 1934 acompañando testimonios notariales de la sentencia de separación por mutuo disenso y de la escritura de liquidación y división de la sociedad conyugal por la que se adjudicaba a la referida señora el crédito hipotecario a que se refiere la presente reclamación:

Considerando que si bien es cierto que a tenor de lo que se dispone en los artículos 25 y 28 de la vigente ley Hipotecaria, los títulos inscritos surten efecto en cuanto a tercero desde la fecha de la inscripción y ésta ha de considerarse extendida y formalizada para todos los efectos que deba producir desde aquélla del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma, razón por la cual quiere advertirse en el presente caso que si la presentación de la escritura de préstamo hipotecario que nos ocupa no se verificó hasta el 26 de Enero de 1932; es decir, tres días después de publicado el Decreto de disolución en España de la Compañía de Jesús, la finca hipotecada pertenece de derecho al Estado, no es menos cierto y en estricto y riguroso Derecho bien fundado que la escritura pública en la que se solemnizó el contrato privado de préstamo hipotecario, objeto de la presente reclamación, se otorgó con mucha anterioridad a la vigencia del referido Decreto, resultando acreditada y probada en autos la legitimidad y buena fe de tal obligación, así como el pago y percepción de los intereses devengados; y apareciendo inscrita la finca sobre la cual aquel derecho real se constituyó a nombre del deudor hipotecario, es decir, la disuelta Compañía de Jesús, razón por la cual, aun admitiendo que la finca de que se ha incautado este Patronato fuese hoy, por virtud del Decreto de disolución, de la pertenencia del Estado, habría de serlo con la limitación de la carga o gravamen impuesto, el cual nació, como queda dicho, con todos sus efectos civiles, no en el momento de la inscripción, sino cuando el correspondiente contrato y documento fueron otorgados y solemnizados; es decir, cuando aún era del pleno dominio y propiedad de la entidad deudora la finca sobre la cual

el mencionado derecho real se constituyó:

Considerando que la hipoteca es un verdadero derecho real inseparable de las obligaciones a que sirve de garantía y que acompaña siempre al inmueble hipotecado en forma tal que permanece íntimamente ligado y unido a él sean cuantas fueren las sucesivas transmisiones de dominio de que aquél fuese objeto y consiguientemente distintos sus poseedores, como así, en efecto, lo determina taxativa y claramente el artículo 1.876 del vigente Código civil, cuando dice: "Que la hipoteca sujeta directa e indirectamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida", siendo, en su consecuencia, de naturaleza real y no personal la acción que nace del contrato de hipoteca a que nos referimos, pues que de derecho en la cosa y no a la cosa se trata, que es la nota esencialmente clásica y característica de las mismas, y debiendo subsistir legalmente la carga real impuesta sobre la finca de que se ha incautado este Patronato, en tanto la obligación principal que garantiza no se haya extinguido, porque aquélla se otorgó por quien tenía pleno derecho para ello, en favor de personas que gozaban de la misma plenitud de facultades legales, al amparo de toda clase de garantías jurídicas, con todo género de requisitos y solemnidades y por una entidad, en fin, como la Compañía deudora, a favor de la cual estaba inscripto en pleno dominio el solar o terreno sobre el cual la hipoteca se constituyó, razones por las cuales, aun reconociendo que, en efecto, el Estado no tiene responsabilidad alguna en las deudas de la disuelta Compañía de Jesús, si tiene, en cambio, en el presente caso, la de respetar y considerar subsistente la hipoteca inscrita, en tanto al menos la obligación principal no se cancele o extinga:

Considerando que no es posible en rigor de derecho dudar de la validez de la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad de Alicante, relativa al crédito hipotecario que motiva la reclamación que nos ocupa, aun admitiendo, como no hay más remedio que admitir, pues así es efectivamente cierto, que la correspondiente escritura no se presentó a inscripción hasta el 26 de Enero de 1932, es decir, tres días después de publicado el Decreto de disolución de la Compañía, entre otros muchos motivos y fundamentos legales, porque, aun sin tener en cuenta que la incautación de

los bienes de aquélla se hizo con posterioridad, hay que reconocer además que la tal inscripción no adolece al parecer de defecto alguno, ni de forma ni de concepto, conteniendo cuantas circunstancias y requisitos exigen los artículos 9 y 30 de la vigente ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento; que cumpliéndose plenamente al inscribir lo que ordena y dispone el artículo 20 del citado cuerpo legal, ya que el inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca de referencia estaba plenamente inscrito a nombre de la personalidad deudora, que de ningún derecho ni dominio por el solo hecho de la inscripción se despojó; que al practicar ésta no se vulneró lo estatuido en el mencionado artículo 5.º del Decreto de disolución, pues se trata, como queda reiteradamente manifestado ya, no de bienes y derechos pertenecientes a la disuelta Compañía, sino, por el contrario, de obligaciones y gravámenes por ella impuestos muy anteriormente con toda legitimidad y probada buena fe a favor de un tercero; finalmente, porque al practicarse la inscripción instada por los acreedores hipotecarios, hubo de tenerse en cuenta, sin duda, por aquello de que donde existe la misma razón debe de existir la misma disposición legal, a más de otros fundamentales motivos ya expresados, lo que determina la Orden circular de 5 de Noviembre de 1931, dictada para casos análogos y destinada a regular el alcance de la obligación de los Registradores a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 20 de Agosto del mismo año, sobre prohibición impuesta con ciertas reservas a la Iglesia e Institutos religiosos, para enajenar y gravar sus bienes, que dice: "Que la expresada obligación se refiere exclusivamente a los títulos que pudiera haberse formalizado con posterioridad, contraviendo sus disposiciones, y no a aquellos otros actos o contratos válidamente otorgados con anterioridad a la fecha de publicación del mismo Decreto, los cuales tendrán el valor jurídico, la eficacia y efectos que las leyes les confieran":

Considerando que sea cual fuere la fecha en la que el referido contrato de préstamo hipotecario se otorgó y solemnizó (desde luego con mucha anterioridad a la publicación del Decreto de 23 de Enero de 1932) y de la de aquella otra en que se practicó la inscripción en el Registro de la Propiedad de Alicante, es evidente la existencia y legitimidad del crédito reclamado, constitutivo por su naturaleza y forma de un derecho real,

sin que exista la más remota sospecha ni presunción de que haya sido simulado, primero, porque la escritura notarial en que definitivamente se formalizó y solemnizó, hace prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, según terminantes prescripciones de nuestra vigente legislación substantiva civil, y segundo, porque han de estimarse en razón y justicia igualmente auténticos y de la misma eficacia jurídica y legal los otros medios probatorios de que se hace mérito en el expediente, y los cuales justifican la fecha y origen de la obligación, la percepción regular y debida de los intereses devengados por el préstamo y, como queda dicho, la legitimidad y buena fe de la obligación contraída,

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por doña María del Rosario Gregorio Verdú, sobre subsistencia y legitimidad de un crédito hipotecario de 50.000 pesetas, que grava un solar incautado a la Compañía de Jesús en la calle de la Purísima Concepción, partida de San Blas, barrio de Benalúa, Alicante.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por el Padre Nemesio Otaño sobre propiedad de un armonium marca "Debain", incautado a la Compañía de Jesús en el Colegio de San Ignacio, de Ategorrieta (San Sebastián):

Resultando que, por instancia suscrita en Azcoitia el 17 de Marzo último, el Padre Nemesio Otaño expone: Que, residiendo en San Sebastián adquirió en Abril de 1929 de la Casa Gilbert, de París, un armonium "Debain" para su uso personal y ornato del estudio público que en San Sebastián poseía en la calle de San Marcial, número 26; que, habiendo sido llamado a Madrid por la Nunciatura a raíz de la proclamación de la República para intervenir como intermediario cerca del Gobierno, y mientras se hallaba en esas gestiones sumamente ocupado le pidieron sus amigos del Colegio de San Ignacio, de Ategorrieta (San Sebastián), los servicios de ese instrumento para una solemnidad que en su

capilla se celebró por entonces, trasladándole al coro del mismo, sin que nadie se acordase de devolvérselo; que, habiendo caído gravemente enfermo en Madrid en Diciembre de 1930 y siendo trasladado a un Sanatorio, le cogió en ese estado el Decreto de disolución de la Compañía de Jesús, por lo que el Estado, al incautarse de los bienes de ésta, también se ha incautado de dicho instrumento, terminando con la súplica de que se le devuelva el armonium marca "Debain" de la capilla del Colegio de San Ignacio, de Ategorrieta:

Resultando que para justificar sus alegaciones sobre la propiedad del armonium acompaña el expresado interesado a su instancia la carta, fechada en París el 4 de Abril de 1929, en la que Gilbert anuncia al Padre Nemesio Otaño el envío de un órgano "Debain", número G.-6.001:

Resultando que el edificio denominado Colegio de San Ignacio, de Ategorrieta (San Sebastián), como perteneciente a la disuelta Compañía de Jesús, fué incautado primeramente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esa provincia, y el 16 de Febrero de 1932 por el Delegado de Hacienda de la misma, habiéndose publicado la incautación en la GACETA DE MADRID de 31 de Agosto siguiente:

Resultando que, por instancia de 19 de Noviembre último, el reclamante insiste en la petición formulada, fundándose en los argumentos que ya tenía expuestos:

Considerando que, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Enero del corriente año, publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, se ha reconocido que los muebles existentes en la capilla del Colegio de San Ignacio, de Ategorrieta (San Sebastián), no pertenecen a la disuelta Compañía de Jesús, sino que son de propiedad particular:

Considerando que de los escritos y documentos presentados por el reclamante se infiere que la propiedad del armonium corresponde al Padre Nemesio Otaño:

Considerando que el derecho vigente no establece excepción alguna para los religiosos, por razón del voto de pobreza en lo relativo a la plena capacidad adquisitiva y dispositiva, habiendo desaparecido, además, del Código civil vigente la incapacidad de heredar de éstos, que anteriormente existía, y siendo lógicamente ésta la obligada interpretación que cabe hacer a la vista de no existir limitación alguna en los artículos 663, 914, 745 y 1.263 del referido Código, doctrina que

ha merecido la aceptación por parte del Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Mayo de 1872, de conformidad con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por el Padre Nemesio Otaño sobre propiedad de un armonium marca "Debain", incautado a la Compañía de Jesús en el Colegio de San Ignacio, de Ategorrieta (San Sebastián).

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por D. Jesús Urcía Ferrer, Presbítero, Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Huesca, en representación de la Mitra y en solicitud de que se reconozca a su favor la propiedad del inmueble sito en la plaza de Luis López Allué, de aquella ciudad, incautado a la Compañía de Jesús:

Resultando que en fecha 9 de Febrero de 1932 se llevó a cabo la incautación del mencionado edificio como perteneciente a la disuelta Compañía de Jesús por el Delegado de Hacienda de Huesca, verificándose el inventario de los bienes muebles y efectos existentes en la Residencia en 20 de los mismos mes y año y haciéndose constar en el acta notarial que al efecto se levantó la protesta por parte del Obispado, entregándose en aquella Delegación de Hacienda personalmente por D. Estanislao Tricas, a la sazón Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado, los documentos acreditativos de la adquisición del solar y el documento por el que se declara exento a dicho edificio del pago de la contribución del Estado, como perteneciente a la Iglesia:

Resultando que, con fecha 22 de Mayo de 1933, el Sr. Licenciado D. Jesús Urcía formuló escrito ante el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, en representación del Sr. Obispo de la Diócesis de Huesca, exponiendo: que siendo de la propiedad de aquella Diócesis el inmueble sito en la plaza de Luis López Allué, de aquella ciudad, ocupado por los religiosos de la Compañía de Jesús hasta que el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia llevó a cabo la incautación del mismo, en ejecución del Decreto

que disolvió la mencionada Compañía de Jesús, habiendo protestado de la incautación mediante acta notarial, y comprobada—dice—la propiedad del inmueble por los documentos que en este Patronato obran:

Resultando que, ampliando el expediente, se obtuvieron los siguientes datos:

a) Que el difunto Obispo de Huesca D. Mariano Supervía entregó el aludido inmueble a los Padres de la Compañía de Jesús a últimos de 1906.

b) Que la construcción y entrega obedecieron al cumplimiento del Concordato que prescribía la formación de casas en que el Clero pudiese practicar ejercicios espirituales y de los cuales salieran predicadores para dar gratuitamente Misiones en los pueblos; y además pudiesen los seglares recogerse para entregarse a la meditación en conveniente aislamiento del tráfico de los negocios materiales.

c) Que lo construyó el Arquitecto D. Vicente Filló y se invirtieron en su construcción 210.000 pesetas; y

d) Que se principió en 1904 y se finalizó a mediados de 1906.

Resultando que entre los distintos documentos presentados en la Delegación de Hacienda de Huesca por don Jesús Urcía, Presbítero, como representante del Sr. Obispo de Huesca, obra la "Certificación literal de todos los asientos de dominio extendidos en los libros del Registro de la Propiedad de Huesca, hasta el verificado a favor del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, inclusive, librada por dicha oficina en 27 de Septiembre de 1904, relativa a dos casas, sitas en esta ciudad, en la calle de Azara y señaladas con los números 2 y 4", y en ella se habla de la existencia de dos casas, situadas "la una" en la calle de la Compañía antiguamente y hoy en la de Azara, señalada con el número 3, y ahora con el número 2, "y la otra", en la misma calle de Azara, antes de la Compañía, señalada con el número 4 moderno y 2 antiguo, y que "estas dos casas las adquirió el referido señor D. Mariano Supervía" en concepto y calidad de Obispo de esta Diócesis, para sí y sus sucesores en dicho cargo, o sea para la Mitra de la expresada Diócesis, en pleno dominio", por compra que mediante su apoderado D. Raimundo Vila y Porquet hizo, en cuanto al usufructo, a doña Teresa de Altabás y Avila, y en cuanto a la nuda propiedad, a doña María de Loreto Abadías, casada y acompañada de su marido D. Antonio Calvache y Gómez de Mercado, y a su vez estuvieron representados, la primera, por

D. Florentín Vidora y Tarazona, y los segundos, por D. Juan Plácer y Escario, en escritura pública otorgada en esta capital el 29 de Agosto de 1904, ante el Notario D. Félix Marquinez, pagando por la primera casa 9.000 pesetas y por la segunda 1.000, ambas al contado":

Resultando que con fecha 28 de Septiembre de 1923 la Alcaldía constitucional de Huesca remite particulares relacionados con el inmueble citado y dice que con fecha 17 de Septiembre de 1904 D. Raimundo Vilas, en calidad de apoderado del propietario, solicita licencia para levantar las casas a que se refiere el expediente, y en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el 24 de Septiembre de 1904, se concede autorización para la construcción solicitada, con arreglo a las Ordenanzas municipales y planos presentados que se aprueban. En 27 de Septiembre de 1904 se comunica la licencia al interesado D. Raimunda Vila. Los planos de la obra están firmados por D. Vicente Filló, Maestro de obras, y autorizados por el Arquitecto municipal D. José Benedicto, con fecha 23 de Septiembre de 1904:

Resultando que con fecha 17 de Abril de 1934, el Sr. Registrador de la propiedad de Huesca y su partido ha certificado:

"Estas dos casas las adquirió el referido Sr. D. Mariano Supervía "en concepto y calidad de Obispo de esta Diócesis, en pleno dominio", por compra que, mediante su apoderado don Raimundo Vilas y Porquet, hizo en cuanto al usufructo a doña Teresa de Altabás y Avila, y en cuanto a la nuda propiedad, a doña María Loreto Abadías, casada, y acompañada de su marido D. Antonio Calvache y Gómez de Mercado, que a su vez estuvieron representados, la primera, por D. Florentín Vidora y Tarazona, y los segundos, por D. Juan Plácer y Escarié, en escritura pública otorgada en esta capital el 29 de Agosto de 1904, ante el Notario D. Félix Marquinez, pagando por la primera casa 9.000 pesetas, y por la segunda 1.000, ambas al contado.

"Copia de esta escritura de venta fué presentada en este Registro a las once del 21 de Septiembre de 1904, según asiento 1.364, que obra al folio 292 del libro 38 del Diario, e inscrito el mismo día de la presentación, respectivamente, a los folios 145 y 143 del libro 57 de este Ayuntamiento, finca 274 y 275 duplicado, inscripciones sextas.

"Es de advertir que las inscripciones primeras de estas fincas, fechadas el 13 de Febrero de 1865, son de posesión, sin que hasta ahora se hayan convertido en dominio."

"2.º Que con posterioridad a estas inscripciones de propiedad no aparecen ninguna otra, ni de transmisión de esta Sociedad ni de constitución de carga o gravamen, de que en la actualidad aparecen libres."

Considerando que la Mitra tiene títulos suficientes en derecho para justificar su propiedad respecto a la finca sita en la plaza de Luis López Allué, antes Azara, reedificada sobre el solar que correspondía a los números 2 y 4 de aquella calle. Y frente a estos títulos de propiedad corresponde, a lo sumo, el ejercicio de la acción reivindicatoria, para la cual se carece de título legítimo de dominio: requisito indispensable para asegurar el éxito de dicha acción reivindicatoria, según doctrina sentada por el Tribunal Supremo:

Considerando que los títulos de propiedad ostentados por el Sr. Obispo son, como quedan reseñados en los anteriores Resultandos, escritura de compra de 29 de Agosto de 1903 y la inscripción en el Registro de la Propiedad de Huesca en 21 de Septiembre de 1904, según asiento 1.374, folio 292 del libro 38 del Diario, e inscrito el mismo día de la presentación en los folios 140 y 143 del libro 47. Fincas 274 y 275 duplicadas, e inscripciones éstas:

Considerando que no se puede alegar, para desvirtuar dichos títulos, el que fueran demolidos los edificios a que se refiere y construidos otros nuevos; pues, según los artículos 358 y siguientes del Código civil, lo edificado hay que presumir siempre que es del propietario del suelo, y según el artículo 111 de la ley Hipotecaria, que se extiende la hipoteca por no dar carácter de distinta finca a las nuevas construcciones de edificios donde antes no los hubiere.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. Jesús Urcía Ferrer, Presbítero, Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Huesca, en representación de la Mitra y en solicitud de que se le reconozca a su favor la propiedad del inmueble sito en la plaza de Luis López Allué, de aquella ciudad, incautado a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación formulada por D. José Antonio de Aguirre y Lecube, en representación del Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya), sobre propiedad de la finca denominada "Villa de San Ignacio", en Cardeñajimeno (Burgos), incautada a la Compañía de Jesús:

Resultando que D. José Antonio de Aguirre y Lecube, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guecho y Diputado a Cortes por Navarra, en nombre y representación de aquella Corporación municipal, por instancia suscrita el 8 de Febrero de 1932 y dirigida al excelentísimo señor Presidente del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, expone que la finca denominada "Villa de San Ignacio", sita en el término de Cardeñajimeno, destinada a colonias escolares, fué adquirida por el Ayuntamiento de su presidencia; que para su adquisición la Corporación municipal contrató un préstamo con la Caja de Ahorros Vizcaína, y que la escritura de compraventa del inmueble dicho fué otorgada el 17 de Diciembre de 1931; terminando con la súplica de que no se lleve a cabo la incautación acordada sobre el citado inmueble:

Resultando que en el expediente instruido a virtud de la reclamación antes dicha aparecen los siguientes documentos: a) Certificación del Secretario del Ilustre Ayuntamiento de la anteiglesia de Guecho, con el visto bueno del Alcalde Presidente, en la que se hace constar que las colonias escolares han venido ocupando invariablemente, durante los años 1928, 1929, 1930 y 1931, la finca conocida con el nombre de "Fuentes Blancas", sita en la jurisdicción de Cardeñajimeno; que con fecha 21 de Julio de 1931 se acordó aceptar una opción de compra de la finca expresada, facultando a la Alcaldía para la práctica de gestiones conducentes a su adquisición, a cuyo fin se solicitó, en 23 de Julio del indicado año, un préstamo de 100.000 pesetas de la Caja de Ahorros Vizcaína; que el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Julio de 1931 y previo informe de la Comisión de Hacienda, acordó en firme la compra del inmueble expresado por la suma de 90.000 pesetas, otorgándose la correspondiente escritura de compraventa el 17 de Diciembre de 1931, con el número 646 del protocolo del Notario de la anteiglesia de Guecho don Carlos Herrán y Torriente, en la que se hace constar el préstamo, con garantía hipotecaria, de 100.000 pesetas que D. Antonio Echevarría, en representación de la Caja de Ahorros Vizcaína, concede al Ilustre Ayuntamien-

to de Guecho. c) Copia autorizada de la escritura, otorgada la misma fecha que la anterior y ante el mismo funcionario, con el número 645, por la que D. Pedro Parrondo Bengochea, en nombre del Ayuntamiento de Guecho, adquiere de D. José Ramón Moronati y Zuazo, representante de la Sociedad civil anónima titulada "El Mensajero del Corazón de Jesús", la finca denominada "Villa de San Ignacio", radicante en el término municipal de Cardeñajimeno, en la provincia de Burgos, a seis kilómetros de distancia de la capital, en dirección al Este, sobre una colina de 35 metros, al pago de Larraza y Cárcaba, entre la Cartuja de Miraflores y el pueblo de Cardeñajimeno, ocupando toda ella una extensión superficial de tres hectáreas treinta y nueve áreas; documento en el que aparece la nota de la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Burgos, referente a la liquidación y abono de este tributo, y la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad de esa ciudad, la que según la misma se hizo en el tomo 2.121 del Archivo, libro 15 del Ayuntamiento de Cardeñajimeno, folio 30, finca 1.223 e inscripción 3.º:

Resultando que por acta levantada ante D. José Ponce de León Encimas, Magistrado habilitado para actuar como Notario, el 2 de Marzo de 1932, se lleva a cabo la incautación del inmueble denominado "Fuentes Blancas", sito en Cardeñajimeno, a seis kilómetros de distancia de Burgos, con dirección al Este, sobre una colina de 25 metros, al pago de Larraza y Cárcaba, entre la Cartuja de Miraflores y el pueblo de Cardeñajimeno, denominada villa de San Ignacio:

Resultando que el Ayuntamiento de Guecho, en justificación de sus pretensiones, remite a este Patronato los siguientes documentos: copia de la instancia dirigida a la Caja de Ahorros Vizcaína solicitando la concesión de un préstamo para la adquisición del inmueble dicho, certificación de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Guecho en 28 de Julio de 1931 sobre la adquisición del inmueble referido, copia del anuncio de exposición al público del expediente referente al préstamo concertado con la Caja de Ahorros Vizcaína y copia del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de Bilbao sobre concesión de la autorización necesaria a la Corporación para concertar la obligación dicha:

Considerando que la propiedad se adquiere y transmite por ciertos contratos mediante la tradición, según dispone el artículo 609 del Código civil,

y que la escritura de compraventa de la finca denominada "Villa de San Ignacio" o "Fuentes Blancas" sita en el término municipal de Cardenajimeno, otorgada por la Sociedad civil "El Mensajero del Corazón de Jesús" a favor del Ayuntamiento de Guecho, representados por D. José Román Moronati y Zuazo y D. Pedro Parrondo y Bengochea, respectivamente, el 17 de Diciembre de 1931, ante el Notario de la población citada D. Carlos Herrán y Torriente, con el número 645 de su protocolo corriente, en un documento perfecto y válido, demostrativo, con plena eficacia, del contrato de enajenación del inmueble mencionado, y que, además, por la prescripción contenida en el artículo 1.462 del Código civil, su otorgamiento supone la tradición del inmueble, documento que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Burgos, y contra el que no existe indicio alguno que pueda inducir a que concurran en él vicios que legalmente pudieran invalidarlo, de donde se infiere que al Ayuntamiento de Guecho le corresponde el dominio de la finca de referencia.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. José Antonio de Aguirre y Lecube, en representación del Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya), sobre propiedad de la finca denominada "Villa de San Ignacio", en Cardenajimeno (Burgos), incautada a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por D. Regino Borobio Ojeda, Arquitecto, en solicitud de que le sea reconocido el crédito de 48.204,64 pesetas por obras realizadas en la iglesia y Residencia de San Pedro Nolasco, de Zaragoza, incautados a la Compañía de Jesús:

Resultando que, con fecha 28 de Julio último, el Arquitecto de Zaragoza D. Regino Borobio y Ojeda, domiciliado en la calle del Coso, números 43 y 45, dirigió instancia a este Patronato, en la que, después de hacer constar que la disuelta Compañía de Jesús le encomendó la formación del

proyecto y la dirección de las obras de construcción de la iglesia del Sagrado Corazón y Residencia aneja, sin que ni por dicha Comunidad ni por el Arzobispado de Zaragoza se le haya abonado su minuta de honorarios, solicita el reconocimiento y pago del crédito de 48.204,64 pesetas, correspondiente a sus derechos de formación de proyecto y de dirección de obras, con arreglo a la tarifa vigente:

Resultando que a dicha instancia se acompaña la minuta de honorarios, en la que se descompone la cifra reclamada en tres partidas, de 24.566,76 pesetas por el 2,50 por 100 de formación del proyecto sobre el importe total del presupuesto de la iglesia; de pesetas 15.444,23 por el mismo tipo sobre la base de las obras ejecutadas en aquel templo, y de pesetas 8.193,65 por el 5 por 100 de formación de proyecto y dirección de las obras ejecutadas en la Residencia, cuya minuta, que no expresa la fecha de los trabajos realizados, lleva el conforme del Procurador de dicha Comunidad, informando el Negociado que en 29 de Agosto de 1932 se practicó por el Delegado de Hacienda de la provincia la incautación de aquella iglesia, llamada de San Pedro Nolasco, que, con el edificio señalado con los números 13 y 15 de la calle de igual nombre, hoy de Joaquín Soler, constituía la Residencia de la disuelta Compañía, existiendo una carga sobre la parte del templo que corresponde al número 15 de aquella calle, procedente de un arrendamiento a favor del Ayuntamiento de la misma capital:

Resultando que, reclamados al solicitante nuevos documentos y antecedentes conducentes a precisar la fecha en que, como Arquitecto, redactó los proyectos de las obras realizadas, y, asimismo, las fechas en que se realizaron hasta el 23 de Enero de 1932, con la separación y especificación precisas, tanto en orden a los distintos edificios de iglesia y Residencia como en relación a las distintas clases de honorarios por formación de proyectos y dirección de trabajos, independientemente de lo cual, por un funcionario técnico del Estado se habría de emitir informe complementario sobre los mismos extremos, con fecha 5 de Julio de 1933, el Delegado de Hacienda de Zaragoza remite oficio y declaración jurada presentados por el reclamante, e informe suscrito por un Arquitecto del Catastro urbano de la provincia en 26 de Junio anterior:

Resultando que, según dicha declaración jurada, que lleva fecha 30 de Mayo último, el anteproyecto de igle-

sia y Residencia, compuesto de planos y un avance de presupuesto, fué redactado por dicho facultativo en el mes de Agosto de 1929, habiendo importado las obras de la iglesia la cifra de 617.769,58 pesetas, y las de la Residencia la de 163.873,17 pesetas, según certificaciones que, en orden a la iglesia, llevan fecha 2 de Mayo y 6 de Septiembre de 1930 y 20 de Junio y 28 de Noviembre de 1931, aparte de las certificaciones especiales de estructura metálica, carpintería, cantería, decoración y fontanería, y que llevan fechas 20 de Junio y 28 de Noviembre de 1931, en cuanto a las obras de la Residencia, aparte de la certificación especial de carpintería, habiendo quedado paralizados los trabajos en la última de las fechas antes indicadas; extremos todos ellos que, en líneas generales, aparecen confirmados por el informe del Arquitecto del Catastro, salvo pequeñas diferencias de cifras, a cuyo informe se acompaña un presupuesto aproximado de las obras realizadas y de las que faltan por realizar en el templo y Residencia en construcción:

Considerando que, establecida en la reclamación que se examina la distinción entre los honorarios correspondientes al presupuesto de dirección de obras de la iglesia de San Pedro Nolasco, por valor de 40.010,99 pesetas, y las aplicables a los mismos conceptos en las obras de la Residencia, reducidas a la cifra de 8.193,65 pesetas, y estimada por Decreto presidencial de 30 de Septiembre de 1933, publicado en la GACETA de 6 de Octubre siguiente, la reclamación promovida por el Arzobispo de Zaragoza sobre la propiedad de la iglesia referida, procede deducir de la presente reclamación la cantidad de 40.010,99 pesetas, que el reclamante podrá exigir al Arzobispado de Zaragoza, y examinar tan sólo la procedencia o improcedencia de la reclamación en cuanto a la cifra restante de 8.193,65 pesetas:

Considerando, por tanto, que toda vez que el crédito reclamado está directa e inmediatamente relacionado con el mejoramiento de un edificio del que se ha incautado este Patronato, que por ello ha obtenido el subsiguiente aumento de valor, sólo resta examinar la realidad de dicho crédito para deducir la procedencia o improcedencia de la reclamación, y dentro de este terreno no existen motivos para dudar de que tal crédito ha existido, ni tampoco para estimar que no está cifrado con la debida exactitud:

Considerando que la Ley de 21 de

Abril de 1932 facultó a las personas "que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes" incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para dirigir en el término de seis meses una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho"; y al conceder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional, y que no implica en modo alguno declaración de que el Estado reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús y se subrogue en ella, autorizándose a este Patronato dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles según la Ley de 21 de Abril de 1932 para que pueda ser reconocida la justificación de las reclamaciones, son las siguientes:

- 1.ª Que se formulen en el plazo fijado en la misma.
- 2.ª Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido derecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación.
- 3.ª Que la existencia del derecho se acredite por medios con fuerza probatoria bastante.
- 4.ª Que haya razones objetivas en que fundar la legitimidad de la reclamación:

Considerando que estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que, aparte de lo dicho en los Considerandos anteriores, la reclamación se funda en una obra que ha incrementado el valor de los bienes incautados, por actuación de un tercero, y no parece equitativo que el Estado se adueñe de ese aumento de valor sin indemnización al que lo creó.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. Regino Borrojo y Ojeda, Arquitecto, en solicitud de que le sea reconocido el crédito de 48.204,64 pesetas por obras realizadas en la iglesia y Residencia de San Pedro Nolasco, de Zaragoza, in-

cautadas a la Compañía de Jesús, pero solamente en la cuantía de 8.193,65 pesetas, referentes a obras en la Residencia mencionada.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación formulada por D. Jaime Bosacoma y Pou, sobre abono de un crédito de 636,60 pesetas, que dice pertenecerle, incautado a la Compañía de Jesús:

Resultando que por instancia de 9 de Mayo de 1933 manifiesta el Sr. Bosacoma y Pou que en el Colegio del Salvador, de Zaragoza, a cargo de los Padres jesuitas, tenía como alumno interno, durante el curso de 1931-32, a su hijo Manuel Bosacoma Pujadas; que en Enero de 1932 le enviaron los Padres del Colegio dicho la cuenta correspondiente al primer trimestre de ese año, que importaba 786,60 pesetas, y por haber anticipado 150, quedaba una deuda líquida de 636,60 pesetas, la que satisfizo el 13 del indicado mes, por transferencia de su cuenta corriente en la Sucursal del Banco de Aragón, en Caspe, a la del indicado Colegio en la central del Banco en Zaragoza; por no haber concluido de prestar los servicios la Compañía de Jesús, por los que satisfizo la cantidad dicha, y habiendo sido disuelta esta entidad por el Estado, a éste le incumbe el pago de la misma; terminando su instancia con la súplica de que el Estado le abone la suma de 636,60 pesetas:

Resultando que con la instancia expresada acompaña los siguientes documentos:

a) Nota de la cuenta del Colegio, en la que se detalla: pensión de Enero a Marzo, 480 pesetas; clases por igual tiempo, 75; depósito para gastos, 200; viajes Navidad y gastos, 31,60; total, 786,60 pesetas; baja por el anticipo, 150; restando, por consiguiente, la suma de 636,60 pesetas.

b) La carta de adeudo de la Sucursal del Banco de Aragón en Caspe, fechada el 13 de Enero de 1933, participando al reclamante el adeudo en cuenta corriente de la suma de 636,60 pesetas, por la orden de abono a la principal de dicho Banco en Zaragoza, a favor del Colegio del Salvador, de dicha ciudad; y

c) Un recibo sin firma y solamente rubricado bajo el impreso "El Procurador" y con el membrete "Colegio del Salvador". "Apartado 52. Zaragoza", de haber recibido de D. Manuel Bosacoma

la suma de 636,60 pesetas y fechado en la ciudad de Zaragoza el 16 de Enero de 1932:

Considerando que de los antecedentes que expuestos quedan aparece que la Compañía de Jesús se comprometió a darle asistencia y enseñanza, durante el trimestre de 1.º de Enero a último de Marzo de 1932, al hijo del solicitante, en el Colegio que la misma dirigía en la ciudad de Zaragoza, mediante el abono por D. Manuel Bosacoma y Pou de la cantidad de 555 pesetas por clases y pensión, y por otros conceptos ya expresados, arrojando un total de 786,60 pesetas, realizando éste la prestación a que estaba obligado, mediante el ingreso en la cuenta corriente de la Compañía de la suma de 636,60 pesetas, a que queda reducido el total del importe del trimestre, por el anticipo de 150 pesetas, suma que desde el momento de la transferencia bancaria legalmente quedó en poder de la disuelta Compañía de Jesús, y como ésta sólo ha cumplido durante unos días del mes de Enero de 1932 la prestación que le incumbía de un trimestre, la cuestión que se plantea en la presente reclamación es determinar si el Estado viene obligado a devolver al Sr. Bosacoma la cantidad satisfecha a consecuencia de haber disuelto a la Compañía y haberse incautado de sus bienes para nacionalizarlos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución:

Considerando que, no obstante el valor de las razones expuestas en el Considerando anterior, es lo cierto que la Ley de 21 de Abril de 1932 facultó a las personas "que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes" incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para dirigir, en el término de seis meses, una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho"; y al conceder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional, y que no implica en modo alguno declaración de que el Estado reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús, y se subrogue en ellas, autorizándose a este Patronato, dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles, según la Ley de 21 de Abril de 1932, para que pueda ser reconoci-

da la justificación de las reclamaciones, son las siguientes: 1.ª Que se formulen en el plazo fijado en la misma. 2.ª Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido derecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación. 3.ª Que la existencia del derecho se acredite por medios con fuerza probatoria bastante. 4.ª Que haya razones objetivas en que fundar la legitimidad de la reclamación.

Considerando que estas circunstancias no concurren en la reclamación formulada por D. Jaime Bosacoma,

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación promovida por D. Jaime Bosacoma y Pou sobre abono de un crédito de 636,60 pesetas, que dice pertenecerle, incautado a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid á trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por D. Manuel del Busto en solicitud de que le sea reconocido el crédito de 7.828,84 pesetas que posee por obras realizadas en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, en Gijón, incautada a la Compañía de Jesús:

Resultando que en instancia de 19 de Abril de 1932 el reclamante expone que tasó los desperfectos que sufría la iglesia del Sagrado Corazón, en Gijón, que perteneció a la disuelta Compañía de Jesús, por el incendio del 15 de Diciembre de 1930 y que, además, dirigió la obra de reparación, obra que ejecutó el contratista D. Faustino Cadavieco, importando sus honorarios, según minuta que a la instancia acompaña, 7.828,84 pesetas, de las que 1.849,59 corresponden al concepto de tasación de desperfectos y el resto a la dirección de la obra, suplicando que le sea abonada por el Estado la referida cantidad:

Resultando que en justificación de sus derechos el reclamante señor Del Busto ha presentado una carta, fechada en Gijón en 3 de Mayo de 1933, y que aparece firmada y rubricada por

“Faustino Cadavieco”, en la que se expone que las obras de reparación de la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús fueron ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto reclamante, y, además, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Gijón, con el visto bueno de su Alcalde Presidente, en la que se hace constar que en las oficinas de esa Corporación aparece un expediente de 9 de Febrero de 1921, para la ejecución de obras en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, de la ciudad dicha, en el cual figura un plano suscrito por el Arquitecto D. Manuel del Busto, expediente que fué aprobado por la Comisión municipal permanente del Municipio en 25 del indicado mes de Febrero de 1931:

Resultando que el Subdelegado de Hacienda de Gijón informa que ha examinado el libro de operaciones reglamentario que lleva el Sr. Del Busto, del que aparece: “Número de orden, 15.—Fecha, 23 Diciembre 1930.—Nombre del cliente, Padres Jesuítas, Gijón.—Concepto, reparación de la iglesia del Sagrado Corazón.” Y además manifiesta el mismo Sr. Subdelegado que el indicado Arquitecto es el que dirige las obras de reparación de la iglesia del Corazón de Jesús, de Gijón:

Resultando que los bienes pertenecientes a la Compañía de Jesús en Gijón, fueron incautados por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia el 3 de Febrero de 1932, publicándose dicha incautación en la “Gaceta de Madrid” de 31 de Agosto del mismo año:

Considerando que la reclamación del Sr. Del Busto está deducida dentro del plazo que marcan las disposiciones vigentes y que además tiene personalidad para entablarla:

Considerando que de las manifestaciones del reclamante Sr. Del Busto, certificado del Secretario del Ayuntamiento de Gijón, carta de D. Faustino Cadavieco e informe del Subdelegado de Hacienda de la provincia dicha parece inferirse que el reclamante ha dirigido las obras que se ejecutaron en el año 1931 en la iglesia del Sagrado Corazón, de Gijón, que perteneció a la disuelta Compañía de Jesús:

Considerando que la Ley de 21 de Abril de 1932 facultó a las personas “que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes” incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para dirigir en el término de seis meses una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y “ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho”;

y al conceder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional, y que no implica en modo alguno declaración de que el Estado reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús y se subrogue en ella, autorizándose a dicho Patronato, dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles, según Ley de 21 de Abril de 1932, para que pueda ser reconocida la justificación de las reclamaciones, son las siguientes:

1.ª Que se formulen en el plazo fijado en la misma.

2.ª Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido derecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación.

3.ª Que la existencia del derecho se acredite por medios con fuerza probatoria bastante.

4.ª Que haya razones objetivas en que fundar la legitimidad de la reclamación:

Considerando que estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que, aparte de lo dicho en los Considerandos anteriores, la reclamación se funda en una obra que ha incrementado el valor de los bienes incautados, por actuación de un tercero, y no parece equitativo que el Estado se adueñe de ese aumento de valor sin indemnización al que lo creó.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. Manuel del Busto en solicitud de que le sea reconocido el crédito de 7.828,84 pesetas, que posee por obras realizadas en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, en Oviedo, incautada a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por Doña Manuela Manrique de Lara y

Campi, y otra, sobre ciertos bienes que dicen pertenecerles, incautados a la Compañía de Jesús en Puerto de Santa María (Cádiz):

Resultando que doña Manuela Manrique de Lara, por su propio nombre y diciéndose ostentar la representación de su hermana doña Josefa, presentó instancia con fecha 30 de Septiembre de 1932, en la que expresaba que se creía con derecho a la herencia de doña María de la O Manrique de Lara y Martínez, fallecida en el Puerto de Santa María en 29 de Agosto de 1925, señora que poseía inmensos bienes de fortuna y que, según decía, fué catequizada por la Compañía de Jesús aprovechando su estado de extravío mental, y consiguiendo que fuera declarada dicha Compañía heredera en testamento ológrafo; y terminaba suplicando que se le concediera un plazo de seis meses para la presentación de documentos necesarios, y una vez verificado, se le reconociera a su favor la propiedad de los bienes que la Compañía de Jesús hubiera heredado de doña María de la O:

Resultando que no consignándose en la reclamación la clase de bienes a que se refería, ni su emplazamiento, se le ofició para que manifestase los bienes de que se trataba y el lugar donde se encontraban, y entonces la reclamante señaló como bienes una casa radicante en el Puerto de Santa María, situada en la plaza de Pescadería, esquina al Castillo; acompañando a esta instancia copia simple de poder de su hermana doña Josefa Manrique de Lara:

Resultando que pedidos antecedentes al Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz, manifestó en oficio de 9 de Diciembre que la finca antes referida no se encontraba incautada y figuraba en el Registro de la Propiedad del Puerto de Santa María a nombre del Centro Obrero Católico, que la adquirió por cesión hecha por su anterior propietaria, doña María de la O y Manrique de Lara:

Considerando que la reclamante no ha aportado documento alguno, no obstante los requerimientos que se le han hecho, en apoyo de las pretensiones que deduce en su instancia, y que aunque lo hubiera hecho, refiriéndose a una finca que no está incautada por el Estado, no puede resolverse la reclamación ni hacerse manifestación de ninguna clase sobre pretendidos derechos, según se desprende del artículo 10 y concordantes del Decreto de 1 de Julio de 1932.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incauta-

dos a la Compañía de Jesús y con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación promovida por doña Manuela Manrique de Lara y Campi y otra, sobre ciertos bienes que dicen pertenecerles, incautados a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por D. Eustaquio Soto Yoldi sobre abono de 1.700 pesetas por obras ejecutadas en "La Veguilla", finca incautada a la Compañía de Jesús en Madrid:

Resultando que en instancia presentada en el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús por el indicado reclamante, el 28 de Diciembre de 1932, expuso que en el mes de Julio del indicado año construyó una alcantarilla en la finca "La Veguilla", propiedad de los Sres. Eguiguren y Lasarte, cuyo contrato celebró con el representante de estos propietarios, D. Antonio Torres; y como el Sr. Torres, a quien reclamó la cantidad importe de las obras realizadas, le expusiera que no está obligado a su pago por haberse incautado el Estado de la finca en la que se realizó, formula la presente reclamación:

Resultando que a la reclamación ha acompañado el Sr. Soto Yoldi el presupuesto de la obra ejecutada, el que figura hecho en documento privado, firmado en Chamartin de la Rosá el 10 de Noviembre de 1931, y en el que figuran estampadas las firmas de los Sres. Soto Yoldi y A. Torres. En dicho presupuesto se expone que el Sr. Soto Yoldi realizará una alcantarilla o puente en la finca "La Veguilla", cuyo coste es de 1.700 pesetas, y, además, la póliza del seguro de accidentes del trabajo, concertada con "La Foncière" el 5 de Julio de 1932, sobre accidentes que pudieran acontecer a los obreros que emplease en la construcción de la mencionada alcantarilla:

Resultando que en instancia de 3 de Noviembre último, el Sr. Soto Yoldi manifestó que en el año 1928 arrendó terrenos en el sitio denominado "La Veguilla" al Administrador de la Compañía de Jesús, D. Antonio Torres, por la renta anual de 300 pesetas, y que por acuerdo posterior resolvieron ambos contratantes que el precio de este arriendo sería enjugado con el del

puenté o alcantarilla que el Sr. Soto Yoldi construyó por cuenta de la indicada Compañía de Jesús, y que la certeza y realidad de la ejecución de la obra pueden testimoniarla D. Antonio Torres, D. Timoteo García, don Casiano López, D. Félix López y don Eusebio Simarro:

Resultando que el 1.º de Diciembre prestaron declaración D. Eustaquio Soto Yoldi, D. Félix López, D. Casiano López, D. Timoteo García, D. Antonio Torres, D. Eusebio Simarro y D. Sixto Romero Cuesta, los cuales, substancialmente, manifestaron que el Sr. Soto Yoldi, en el verano de 1932, construyó un puente en la finca "La Veguilla", cuyo coste, aproximadamente, sería de unas 1.700 pesetas:

Considerando que tiene personalidad para entablar esta reclamación D. Eustaquio Soto Yoldi:

Considerando que de todas las pruebas aportadas existen elementos de juicio bastantes para acreditar la legitimidad y subsistencia del crédito reclamado:

Considerando que la Ley de 21 de Abril de 1932 facultó a las personas que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes "incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús", para dirigir en el término de seis meses una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho"; y al conceder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional, y que no implica en modo alguno declaración de que el Estado reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús y se subroga en ella, autorizóse a este Patronato, dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles según la Ley de 21 de Abril de 1932 para que pueda ser reconocida la justificación de las reclamaciones, son las siguientes:

1.º Que se formulen en el plazo fijado en la misma.

2.º Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido derecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación.

3.º Que la existencia del derecho

se acredite por medios con fuerza probatoria bastante.

4.ª Que haya razones objetivas en qué fundar la legitimidad de la reclamación:

Considerando que estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que, aparte de lo dicho en los Considerandos anteriores, la reclamación se funda en una obra que ha incrementado el valor de los bienes incautados, por actuación de un tercero, y no parece equitativo que el Estado se adueñe de ese aumento de valor sin indemnización al que lo creó,

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. Eustaquio Soto Yoldi sobre abono de 1.700 pesetas por obras ejecutadas en "La Veguilla", finca incautada a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Agramonte y Cortijo, Ministro plenipotenciario de primera clase en Praga,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca del Canciller del Reich.

Dado en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alfredo Jiménez Proy, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de primera clase, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alfredo Amieba y Gómez,

Dado en Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Núñez Morales, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Alfredo Jiménez Proy.

Dado en Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro Ortiz de Zugasti, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Manuel Núñez Morales.

Dado en Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Examinando la Sección tercera del presupuesto del Ministerio de Justicia, artículo 1.º, *Personal administrativo del Tribunal Supremo*.—Secretaría de Gobierno; Secretaría de la Fiscalía; Archivo y Biblioteca del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid; Audiencia de Madrid y demás territoriales, y la plantilla del Ministerio fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña; puesta en vigor por la autorización concedida en el artículo 9.º del Presupuesto de 1.º de Julio de 1934, salta a la vista que son diversas plantillas, independientes unas de otras, aunque todas ellas se refieren a un mismo servicio y a un personal cuyas funciones tienen entre sí analogía, ya que son Auxiliares de la Administración de Justicia.

Esta diversidad de plantillas forman Cuerpos minúsculos y en los que, por su misma pequeñez, los funciona-

rios que en ellos ingresan o no pueden ascender en toda su vida administrativa, como ocurre con los Oficiales segundos de las Audiencias territoriales por no existir más que esta categoría, la misma con que se ingresa; o si pueden ascender, como sucede en las otras dependencias (Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo y Fiscalía y Audiencia de Madrid), lo hacen con tal lentitud por lo reducido de sus plantillas, que algunos funcionarios con más de treinta y cinco años de servicios—y son varios los que se encuentran en este caso—agotarán la vida administrativa antes de poder lograrlo.

Basta examinar los expedientes personales de estos funcionarios para ver que más de la mitad de ellos cuentan de veinte a cuarenta años de servicios prestados al Estado, sin más aspiración que la de poder llegar a Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, y muchos de ellos permanecen estacionados en la categoría de Oficial segundo, con 4.000 pesetas.

Este personal, de evidente utilidad para la Administración de Justicia, ingresado la mayor parte de él por oposición, con título por lo menos de enseñanza superior, y que constantemente ha estado al margen de todo beneficio y mejora, en respetuosas peticiones ha solicitado una adecuada reorganización referida a la formación de una sola plantilla y formación de un solo Escalafón, a fin de poder lograr sus legítimas esperanzas de ascenso que tanto estimula en el cumplimiento del deber.

Realizar esta unificación de plantilla es un acto de justicia, pero como en ella no se puede olvidar la situación económica del Estado, ha de tener como límite la cifra que para todo este personal se consigna en el presupuesto, y que asciende a 420.500 pesetas; mas como se da la circunstancia de que existen siete vacantes en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo y una en la Fiscalía del mismo, en total ocho, todas ellas de Oficiales segundos, el importe de su amortización se dedica a la formación de una plantilla de la que resulte una mejora para todo este personal. Una vez adaptado a ella el existente, ya se puede formar el Escalafón, con lo cual quedan atendidos los deseos de estos funcionarios, sin quebranto para el Tesoro y sin aumento de personal; al contrario, la amortización supone disminución de él y ventaja para el Tesoro, ya que en el futuro no gravarían las Clases pasivas.

En esta unificación hay necesidad de que los cargos de carácter técnico, como el de Secretario-Letrado de la Fiscalía del Supremo, el de la Inspección fiscal, el de Oficial de Administración de primera clase de la Fiscalía del Tribunal Supremo, el de los tres Oficiales de Administración de este Centro, los de Oficial y Secretario-Letrado de la Audiencia de Madrid, no pierdan esta condición, dándose también, si actualmente no la tuviese cuando haya que hacer una nueva provisión, al de Secretario del Ministerio fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña.

Por las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal que figura en el artículo 1.º, Sección tercera del presupuesto del Ministerio de Justicia, agrupación novena.—Personal administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales, concepto único, Tribunal Supremo, Secretaría de Gobierno; Secretaría de la Fiscalía; agrupación diez, Archivo y Biblioteca del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid; concepto único, agrupación once, Audiencias territoriales; Madrid y demás territoriales, conceptos primero, segundo, tercero y cuarto; noveno a treinta y cuatro, ambos inclusivos, y la plantilla puesta en vigor por virtud del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos referente al personal administrativo del Ministerio fiscal del Tribunal de Cataluña, constituirá una sola plantilla sobre la base del crédito de 420.500 pesetas que figura para pagos de todo este personal.

Artículo 2.º La plantilla quedará constituida del siguiente modo: un Secretario Letrado de la Fiscalía general de la República, Jefe de Administración de primera clase, 12.000 pesetas; un Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, Jefe de Administración de tercera clase, 10.000 pesetas; cuatro Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas; uno para la Fiscalía del Tribunal Supremo; dos para la Secretaría de Gobierno de este Tribunal, y uno para la Audiencia de Madrid, 32.000 pesetas; seis Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas; uno, Letrado, para la Fiscalía general de la República; tres para la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo; uno para la Fiscalía del Tribunal de Casación de Cataluña, y uno para la Audiencia de Madrid, 42.000 pesetas; seis Jefes de

Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas; cinco para la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo y uno para la Audiencia de Madrid, 36.000 pesetas; seis Oficiales de Administración civil de primera clase, a 5.000 pesetas; dos para la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo; dos para la Fiscalía general de la República, y dos para la Audiencia de Madrid, 30.000 pesetas; sesenta y cuatro Oficiales de Administración civil de segunda clase, a 4.000 pesetas; uno para la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo; tres para la Fiscalía general de la República; uno para la Fiscalía del Tribunal de Casación de Cataluña; cuatro para la Audiencia de Madrid y cincuenta y cinco para las Audiencias territoriales, 256.000 pesetas; un mecanógrafo para la Fiscalía del Tribunal de Casación de Cataluña, 2.500 pesetas. Total de funcionarios, ochenta y nueve, cuyo importe en pesetas es el de 420.500.

Artículo 3.º El personal actualmente existente en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía general de la República y Audiencia de Madrid, se adaptará a las nuevas categorías y sueldos, que para estos Centros se asignan en la anterior plantilla mediante las promociones a que hubiere lugar entre ellos, y continuarán, prestando sus servicios en el Centro o dependencia en que lo presten a la publicación de este Decreto.

Artículo 4.º Hecha la adaptación de este personal a las nuevas categorías y sueldos se formará inmediatamente el Escalafón general por rigurosa antigüedad de servicios en cada categoría y la primera de ellas será la de Jefe de Administración civil de primera clase y la última la de Oficial segundo de Audiencia territorial.

Artículo 5.º Formado ya el Escalafón general las promociones que en lo sucesivo se verifiquen se harán por rigurosa antigüedad en el mismo, teniendo en cuenta que cuando haya que proveer un cargo que requiera la condición de Letrado, si al que le correspondiere ser promovido no reuniere esta circunstancia, se promoverá al que inmediatamente le siga y ostente esta cualidad, y así sucesivamente hasta llegar a quien la reúna.

Artículo 6.º El ingreso en el Cuerpo será por la categoría de Oficial segundo, previa oposición y con título de Abogado, requiriéndose la pericia en taquigrafía y mecanografía.

Artículo 7.º Queda facultado el Ministro de Justicia para alterar la distribución del personal en los respectivos Centros, aumentando o disminu-

yendo sus plantillas, según lo requieran las necesidades del servicio y previa propuesta razonada.

Artículo 8.º Dentro de cada Centro, el Jefe del mismo está facultado para la distribución del personal que le corresponda regir, según las necesidades del servicio.

Artículo 9.º Tienen el carácter de técnicos los cargos que figuran en la plantilla con la cualidad de Letrados y el de Secretario de la Fiscalía del Tribunal de Casación de Cataluña, el cual en lo sucesivo será provisto por funcionarios que ostenten esta circunstancia y en las condiciones que se determinan en el artículo 5.º

Artículo 10. Las vacantes que se vayan produciendo, se proveerán por el actual Cuerpo de Aspirantes, siguiendo el orden de colocación en el mismo.

Artículo 11. La ley de Funcionarios y el Reglamento para su ejecución, serán aplicados en todo aquello que no se preceptúe en el presente Decreto.

Artículo 12. En el caso de que los servicios de la Administración de Justicia en Cataluña revertieran al Estado, la plantilla del personal técnico-administrativo de la Audiencia de Barcelona se fusionará con la fijada en el artículo 1.º de este Decreto, incrementando el crédito de 420.500 pesetas con el de 33.000, importe de la plantilla que para dicha Audiencia figuraba en la ley de Presupuestos de 1.º de Julio próximo pasado, artículo 1.º, agrupación 11, conceptos 5.º al 8.º, ambos inclusive, siendo el número de funcionarios, categorías y sueldos, el que figura en dicha ley de Presupuestos.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo anteriormente preceptuado y subsistente el Decreto de 29 de Febrero de 1924, en la parte que afecta a los derechos adquiridos por el actual personal técnico de la Secretaría de la Fiscalía general de la República.

Dado en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Nacida la Comisión Jurídica Asesora en momentos constituyentes, apremiados por la necesidad de preparar para la Asamblea de las primeras Cortes de la República los proyectos de ley sobre los cuales estaba llamado a deliberar dicho organismo, fué delicada e importantísima la misión confiada a la misma para redactar en plazos perentorios fundamentales proyectos

de ley, que fueron más tarde objeto de discusión en las Cortes Constituyentes.

La urgencia de la labor encomendada a tan importante organismo y el apremio con que hubo de trabajar, determinaron, sin duda, a los gobernantes que concibieron la estructura, alcance y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, a integrar ésta por aquellas personas que pudieran coadyuvar a la obra legislativa entonces proyectada, facultando al Gobierno para hacer la designación de aquéllas, a propuesta del Ministro de Justicia, con la mayor libertad en cuanto al número y a la entidad de las mismas.

Dentro de esta libertad en la designación se han venido sucediendo los nombramientos en tal forma, aumentándose los Vocales y Secretarios técnicos en tales proporciones, que en la actualidad se aproximan al número de cincuenta.

Pasados los momentos del apuro inicial, se hace preciso una reglamentación de la ley que dió vida a este organismo, desenvolviendo sus normas fundamentales. Los breves años de funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora y la experiencia larga y prestigiosa de su antecesora, la antigua Comisión de Códigos, advierten de la doble conveniencia en cuanto al funcionamiento por Subcomisiones o Secciones, y en cuanto a la fijación de un número de Vocales ponderado, de modo que no resulte tan amplio que produzca embarazo al normal desenvolvimiento de la actividad de la Comisión, ni tan reducido, que pudiera originar sobre sus componentes agobio de trabajo.

Al propio tiempo que regula este Ministerio de Justicia las amplias y omnímodas facultades que la ley le concede, cree oportuno asociar a la futura labor de la Comisión Jurídica Asesora, el valiosísimo concurso que puedan prestarle las Corporaciones jurídicas ya consagradas, mediante la colaboración de aquellas personas que estas Corporaciones quieran designar como más capacitadas para la finalidad encomendada a esta Comisión.

La eficacia de la labor técnica que pueda reportar esta reglamentación dependerá de la forma en que puedan coordinarse las ventajas de la división del trabajo, en orden a las respectivas especialidades y a la permanencia, expedición y facilidad en el asesoramiento, como organismo de continuidad que, por disposición de la ley, debe dar unidad de sentido técnico-jurídico a las disposiciones emanadas de los Departamentos ministeriales.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el parecer del

Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión Jurídica Asesora dependerá del Ministerio de Justicia y será su misión elaborar los proyectos que el Gobierno le encomiende, presentar ante el mismo aquellos que por propia iniciativa estime conveniente, preparar y evacuar los informes que el Gobierno solicite sobre cuestiones de orden especial y concreto, atendiendo en todo momento a las reformas y perfeccionamientos que puedan exigir los Códigos y leyes fundamentales.

Artículo 2.º La Comisión Jurídica Asesora, a requerimiento del Congreso de los Diputados, informará sobre aquellos proyectos que, a su juicio, deban ser coordinados entre sí o con la legislación vigente. Del mismo modo hará la corrección de estilo de las leyes que a tal fin le sean remitidas por aquél.

Artículo 3.º Estará compuesta la Comisión Jurídica Asesora de un Presidente, veinticinco Vocales y un Secretario general.

El Presidente y Secretario general serán designados por el Gobierno entre las personalidades que se hayan distinguido por su labor como juriconsultos, acreditados por sus expedientes académicos y por las distinciones de que hayan sido objeto por los Organismos, Corporaciones o Colegios a que hayan pertenecido.

Los Vocales serán de dos clases: trece designados por los Organismos a quienes se reconoce esta facultad y los doce restantes por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia.

Artículo 4.º Los Vocales representativos serán designados: dos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, dos por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno por la Junta directiva de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, uno por la Junta directiva de la Federación de Asociaciones Españolas de Estudios Internacionales, y los cinco restantes serán designados por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados establecidos en las regiones forales de Navarra, Vascongadas, Cataluña, Baleares y Aragón, respectivamente, y haciendo la designación de un Vocal por cada región.

Artículo 5.º Integrarán este Organismo asesor la Comisión permanente del mismo y cinco Secciones o Subcomisiones, que se denominarán: Sección primera: Derecho civil y su procedi-

miento; segunda: Derecho mercantil y su procedimiento; tercera: Derecho público en general y organización de Tribunales; cuarta: Derecho social, y quinta: Derecho penal y su procedimiento.

Artículo 6.º Formarán la Comisión permanente el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, los cinco Presidentes de las respectivas Secciones y el Secretario general. En ausencia del Presidente, le sustituirán los Presidentes de Secciones, por el orden respectivo de las mismas.

Artículo 7.º La Comisión Jurídica Asesora determinará la composición de las Secciones, atribuyendo a cada una los Vocales que considere más idóneos. Asimismo, podrá adscribir a cada Sección, en concepto de técnico, uno de los Oficiales letrados del Congreso de los Diputados, y siempre que su labor sea compatible con las funciones que le estén encomendadas en las Cortes.

Artículo 8.º Funcionará la Comisión Jurídica Asesora utilizando los antecedentes, documentación y bibliotecas que posea dicho Ministerio, y, previa autorización del Presidente de las Cortes, las que están atribuidas al Congreso de los Diputados o al antiguo Senado.

Artículo 9.º Presentados al Gobierno los proyectos, las Secciones que los hayan elaborado destacarán como ponente a uno de sus miembros, a fin de que pueda informar a aquél, si para ello son requeridos, y facilitar el examen y resolución de las cuestiones propuestas.

Artículo 10. Cuando se trate de ordenaciones que no requieran una competencia exclusiva jurídica, la Comisión o el Ministro de Justicia podrán proponer al Consejo de Ministros que se constituya una Comisión interministerial, que dictamine sobre los problemas sometidos a su consideración.

Artículo 11. La Comisión permanente distribuirá entre las Secciones los trabajos que éstas hayan de realizar. Una vez emitidos los informes correspondientes, serán sometidos por las Secciones al examen y aprobación de la Comisión Jurídica Asesora.

Artículo 12. Cuando la urgencia del caso lo requiera, la Comisión permanente asumirá las funciones informativas atribuidas a la Comisión Jurídica Asesora.

Artículo 13. Los gastos que se originen para el funcionamiento de la Comisión serán atendidos en forma regulada por el presupuesto aprobado a este efecto.

Artículo 14. El Ministro de Justicia reorganizará la plantilla del personal auxiliar administrativo de la Comisión Jurídica Asesora.

Dado en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señor Presidente: Deseoso el Gobierno de la República de atestiguar, con la concesión de una alta recompensa, todo el aprecio que hace de los servicios prestados al Estado por el General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, en su calidad de Jefe de las fuerzas que actuaron en la zona sublevada de Asturias en el mes de Octubre pasado, y especialmente por el heroísmo, resolución y acierto con que concibió, dirigió y realizó las operaciones militares que rápidamente restablecieron el orden y reprimieron la rebeldía,

El Presidente del Consejo que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se honra en someter a la resolución de V. E. el siguiente Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder al General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, como General en Jefe de las fuerzas que operaron en el territorio de Asturias, la Gran Cruz laureada de la Militar Orden de San Fernando, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º, artículo 35, del Reglamento de dicha Orden, de 5 de Julio de 1920.

Dado en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

EXPOSICION

Señor Presidente: Deseoso el Gobierno de la República de atestiguar, con la concesión de una alta recompensa, todo el aprecio que hace de los servicios prestados al Estado por el General de división D. Domingo Batet Mestres, en su calidad de Jefe supremo de todas las fuerzas del ter-

ritorio que guarnecía la cuarta División, en el mes de Octubre pasado, y especialmente por el acierto, resolución y bravura con que concibió, dirigió y realizó en Cataluña las operaciones militares que dominaron la rebeldía en la capital y la frustraron o sometieron en las provincias catalanas,

El Presidente del Consejo que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se honra en someter a la resolución de V. E. el siguiente Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder al General de división D. Domingo Batet Mestres, como General en Jefe de las fuerzas que operaron en el territorio de Cataluña, la Gran Cruz laureada de la Militar Orden de San Fernando, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º, artículo 35, del Reglamento de dicha Orden, de 5 de Julio de 1920.

Dado en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general Jefe de la tercera Inspección general del Ejército el General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo.

Dado en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso para el arriendo de locales destinados al servicio de acuartelamiento del Parque de Intendencia de La Coruña, con arreglo a las condiciones fijadas en

el acta de la Junta reglamentaria de Arriendos de la plaza citada.

Dado en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En la propuesta de revocación de la libertad condicional formulada contra Jesús y Antonio Navarro Carmona:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1934, la ilustrísima Audiencia provincial de Murcia se dirigió a este Ministerio proponiendo la revocación de la libertad condicional de que disfrutaban los citados libertos, por haber incurrido en nuevo delito de robo, objeto de sentencia firme por parte de la Audiencia citada, y por la cual se encuentran actualmente cumpliendo condena en la Prisión central de San Miguel de los Reyes:

Resultando que la Comisión asesora central de libertad condicional estimó procedente remitir las propuestas de revocación a las Prisiones y Comisiones provinciales de libertad condicional correspondientes por si estimaban procedente proponer en forma las revocaciones:

Resultando que la Junta de disciplina de la Colonia penitenciaria del Dueso, al tener noticias de la reincidencia de Antonio Carmona, propuso la revocación del beneficio de que disfrutaba, considerándolo incurso en la causa primera de revocación de las recogidas en el artículo 63 del vigente Reglamento para los servicios de Prisiones:

Considerando que la reincidencia o reiterancia en el delito constituye la causa de revocación primera del artículo 63 citado, siempre que se haya dictado sentencia firme sobre el nuevo delito, como ocurre en el caso presente:

Considerando que, si bien no se ha formulado en forma la propuesta de revocación contra Jesús Navarro, ello obedece a no existir en la actualidad la Prisión Central de Figueras, de donde procedía, y que el mero hecho de no existir el organismo a quien reglamentariamente le corresponde hacer la propuesta no puede ser obstáculo para que ésta prospere y puede, por el contrario, ser suplida por la

propuesta formulada por el Tribunal sentenciador,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Comisión asesora central de libertad condicional, ha resuelto revocar el beneficio de la liberación condicionada de que disfrutaban Jesús y Antonio Navarro Carmoña, con pérdida del tiempo disfrutado en esta situación, procediéndose al destino de los mismos de forma que quede bien patente la ejemplaridad de la medida revocatoria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Comisión asesora de su presidencia y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones, Presidente de la Comisión asesora central de libertad condicional.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en las mismas figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido por los artículos 101 y 102 del vigente Código penal, 46 y siguientes del Reglamento para los Servicios de Prisiones y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno mando, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Telesforo García Garrido y termina con Antonio Pascual López de Ansó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Telesforo García Garrido, Antonio Pérez Pericacho, Claudio Prieto Calderón.

Reformatorio de adultos de Alicante.

Fernando Marcelo Rodríguez Sosa.

Prisión Central de Burgos.

José Tesón Orallo, Joaquín Llorente Negral, Pedro del Río García.

Prisión Central de Cartagena.

Esteban Pintado Sánchez.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

Victoriana Tomasa Pérez García, Josefa Brocal Roperó.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

Emiliano Borrachero Adame, Vicente Segura Moralobo, Timoteo González García, Manuel Montesinos Sánchez, Rafael Caraballo Moreno, José Ríos Castro, Eustaquio Francisco Archavala Otaola, Manuel Martín Mateo, Julio Arranz Zamarro.

Colonia penitenciaria del Dueso.

Antonio Fernández Ceballos, Luis Sande N., Manuel Rubio Piña.

Asilo penitenciario de Segovia.

Manuel Rubio Piña, Arcadio Tolezano Mancilla, Antonio Lera.

Prisión provincial de Toledo.

José Martín López.

Prisión provincial de Zaragoza.

Antonio Pascual López de Ansó.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación* de la Bolsa de Comercio de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con noventa y un céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Inspector general de la Guardia civil el General de Artillería, en situación de reserva, D. Cecilio Bedía de la Cavallería,

Este Ministerio ha resuelto que los Comandantes D. Germán Castro Gómez y D. Ramón Albarrán Ordóñez, del Arma de Artillería y Guardia civil, respectivamente, cesen en el cargo de Ayudante de Campo que a las órdenes del mencionado General venían desempeñando; quedando el último de los citados Jefes en situación de disponible forzoso (apartado a), en esta capital, y agregado, para haberes, documentación y efectos, al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el Inspector general de la Guardia civil,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de Campo a sus órdenes, al Comandante de dicho Instituto, con destino en la Plana Mayor del 14.º Tercio, de Jefe del Detall, D. Ramón Franch Alisedo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Inspector general de la Guardia civil,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Ayudante de Campo a sus órdenes, al Comandante del Arma de Caballería D. Juan Díaz y Alvarez de Araújo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de este Departamento de 14 de Julio pasado y transcurrido el plazo que se señalaba en la Orden de 6 de Diciembre último, durante el cual se han tramitado y resuelto las reclamaciones formuladas por los interesados,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón definitivo de Secretarios de Jurados mixtos. (Véase anexo único.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

No habiendo recibido el Administrador de Loterías de Bermeo (Vizcaya) los cinco billetes de 2.ª serie, números 3.977, 8.440, 9.928, 26.486 y 34.519, del sorteo que ha de celebrarse el día 21 del corriente, que se le remitieron para su venta el día 1.º del actual, este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos

nulos a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 18 de Febrero de 1935.—El Director general, P. E., E. Lanza-gorta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) D. Godofredo González Martín, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Las Regueras abonará mensualmente 85,50 pesetas.

El de Astudillo, 18,67.

Este último Ayuntamiento recaudará del anterior la cantidad que le ha correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 19 de Febrero de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistos los "presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido este sistema de alumbrado" durante el primer trimestre del año actual, remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Vistos los favorables informes emiti-

dos por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas:

Considerando que los presupuestos están bien redactados, que los precios se justifican y están bien aplicados para constituir las partidas que integran aquéllos:

Considerando que los citados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución de los créditos consignados en los del Estado, habida cuenta de la partida del crédito de las diversas atenciones que con él se han de satisfacer y las necesidades que se señalan por las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dichos créditos en proporción equitativa:

Considerando que por la naturaleza del servicio está justificado se lleve a cabo por el sistema de administración, lo cual también permite en el presente caso en razón a la escasa cuantía de los diferentes presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado 1.º de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como créditos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecidos este sistema de alumbrado, durante el primer trimestre del año actual, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes que se especifican en la misma, que arrojan un total de 61.890 pesetas, cuyo gasto se autoriza con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 2.º, grupo 5.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, debiendo librarse a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias marítimas, las cantidades que figuran en la citada relación.

PROVINCIAS	SEÑALES	IMPORTES		
		ELECTRICIDAD COMBUSTIBLE	ACETILENO	TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alicante	Altea, Cabo Huertas, Tabarca, La Nao, Islote de Benidorm y Boya de Tabarca.....	»	1.725	1.725
Almería	Adra y Garrucha.....	263	»	263
MALLORCA				
Baleares	Porto Pi, Punta Grossa y Cruz de Sóller.....	675	»	»
Idem	Porto Colom, Cabo Salinas, Cabo Blanco, Calafiguera, Islote del Toro e Isla Horadada.....	»	550	1.225
MENORCA				
Idem	Calafóns, Mahón, Ciudadela y Punta de Calafiguera..	675	»	»
Idem	Dartch, Lazareto, Balizamiento del Puerto de Mahón.	»	1.100	1.775
IBIZA				
Idem	Ibiza, Botafoch y luces interiores de Covas Blancas.	425	»	»
Idem	Ahorcados y boyas y balizas de Ibiza.....	»	1.025	1.450
Barcelona	Monjuich, Calella y Villanueva y Geltrú.....	1.837	»	»
Idem	Boyas de Llobregat.....	»	170	2.007
Cádiz	Cádiz y Sirena de Tarifa.....	4.325	»	»
Idem	Santi-Petri, Bonanza, San Jerónimo y Punta Carnero.	»	1.550	5.875
Canarias, Las Palmas	Sardina, Pechiguera, Tostón, Martiño y Arrecife.....	»	1.000	1.000
Canarias, Tenerife...	Punta Rasca.....	»	500	500
Castellón	Estaciones radiotelefónicas de Castellón y Columnbretes	250	»	»
Idem	Puerto de Vinaroz, Benicarló y Peñíscola.....	925	»	1.175
Coruña	Cabo Villano, Hércules y Punta Oza.....	3.475	»	»
Idem	Finisterre	1.375	»	»
Idem	Sirena de Sisargas y Finisterre.....	2.575	»	»
Idem	Radiofaros Villano y Finisterre.....	875	»	»
Idem	San Antonio y Rebordión.....	»	450	»
Idem	Lage y Roncudo, Carrameiro Chico, Lobeira y Punta de la Barca.....	»	925	»
Idem	Luces de la ría de El Ferrol y Ares y faros de Prioriño, Puerto de El Ferrol y Cedeira.....	»	1.750	11.425
Gerona	Palamós, Rosas, San Feliú de Guixols y Tossa.....	775	»	»
Idem	Boyas de Palamós, Islas Medas y Puerto de la Selva y Cadaqués.....	»	800	1.575
Granada	Punta Carchuna y Puerto de Motril.....	38	487	525
Guipúzcoa	Igueldo, Zumaya y Pasajes.....	1.500	»	»
Idem	Luces de Pasajes de la enfilación de la Concha de San Sebastián y boya de Fuenterrabía.....	»	850	2.330
Huelva	Enfilación de la barra de Ayamonte y luz del Baluarte	287	»	»
Idem	Enfilación de Huelva y boyas del Guadiana.....	»	2.075	2.362
Lugo	Isla Colleira, San Ciprián, luces de la ría de Ribadeo y Rapadoira.....	»	1.375	1.375
Málaga	Málaga, Torrox, Punta Doncella y Melilla.....	2.925	»	»
Idem	Marbella, Torre del Mar e Isla del Congreso.....	»	575	3.500
Murcia	Aguilas y Mazarrón.....	437	»	»
Idem	La Hormiga y Estacio.....	»	563	1.000
Oviedo	Luarca, Busto, Candás, Llanes, San Emeterio y Ribadesella	2.150	»	»
Idem	Luz del Puerto de Ribadesella.....	»	85	2.235
Pontevedra	Radiofaro de Sálvora, Silleiro y Faro Silleiro.....	2.500	»	»
Idem	Ría de Vigo.....	»	1.425	»
Idem	Idem de Pontevedra.....	»	1.675	»
Idem	Idem de Arosa.....	»	4.200	9.800
Santander	Cabo Mayor, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera Suances y luces de enfilación de Comillas.....	1.875	»	»
Idem	Punta Pescador, Caballo, Cabo Ajo, Santoña, Isla Mouro, La Cerda y Castro-Urdiales.....	»	3.500	5.375
Tarragona	San Carlos de la Rápita.....	110	»	»
Idem	La Baña, Fangal y Punta del Galacho.....	»	688	798
Valencia	Canet y Cullera.....	1.125	»	1.125
Vizcaya	La Galea.....	1.250	»	»
Idem	Bermeo.....	»	200	1.450
TOTAL.....				63.890

2.º Autorizar a las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la relación anterior para realizar los servicios, correspondientes a los créditos que se aprueban por el sistema de Administración, a cuyos efectos se librarán sus importes correspondientes. Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero

de 1935.—El Director general, C. Juanes.
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.